



300609
UNIVERSIDAD LA SALLE 62
EJ2

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"PROPUESTA DE REFORMAS AL PROCEDIMIENTO
DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS
REPRESENTATIVOS DE ACCIONES QUE EMITEN
LAS SOCIEDADES ANONIMAS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN EUGENIO PIZARRO SUAREZ VERGARA LOPE

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. FRANCISCO CORTES CORONADO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Orígenes de la sociedad anónima..... 8
2. Antecedentes de la sociedad anónima en el Derecho mexicano..... 11
3. Origen de las acciones..... 14
4. Antecedentes de las acciones emitidas por sociedades anónimas, en la legislación mexicana.....17

CAPITULO II ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEY VIGENTE.

1. Su concepto e importancia..... 21
2. Constitución de la sociedad anónima..... 27
 - A. Requisitos.....27
 - B. Procedimientos.....29
3. Capital social..... 34
4. Organos de la sociedad..... 37
 - A. Asamblea de accionistas..... 37
 - B. Organo de administración..... 41
 - C. Organo de vigilancia..... 45

CAPITULO III DE LAS ACCIONES.

1.	La acción como parte del capital social.....	50
2.	La acción como expresión de la calidad de socio.....	53
3.	La acción y el título que la representa.....	55
	A. La acción y su naturaleza jurídica.....	56
	B. El título representativo de la acción y sus características.....	72
	C. Similitudes y diferencias entre los títulos representativos de las acciones y los títulos de crédito.....	77
4.	Emisión de acciones.....	87
	A. Emisión de títulos representativos de acciones.....	89
5.	Transmisión de acciones.....	91
	A. Restricciones de la libre circulación de las acciones.....	102
	a) Restricciones legales.....	102
	b) Restricciones estatutarias. El derecho de tanteo.....	104

CAPITULO IV CLASIFICACION DE ACCIONES Y DE LOS TITULOS QUE LAS REPRESENTAN

1.	Clasificación de las acciones.....	106
	A. Acciones Propias. Tipos.....	108
	a) Acciones de numerario y acciones en especie.....	108
	b) Acciones liberadas y acciones pagadoras.....	110
	c) Acciones nominativas.....	111
	d) Acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal.....	113

B. Acciones Propias. Clases o Categorías.....	116
a) Acciones ordinarias.....	116
b) Acciones de voto limitado, acciones preferentes y acciones privilegiadas.....	117
C. Acciones Impropias.....	119
a) Acciones de goce.....	119
b) Acciones de trabajo.....	122
c) Acciones de tesorería.....	123
d) Acciones o bonos de fundador.....	124
2. Clasificación de los títulos representativos de acciones.....	125
A. Títulos definitivos y certificados provisionales.....	125
B. Títulos nominativos.....	127

CAPITULO V CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES QUE EMITEN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. Análisis y crítica al procedimiento especial de cancelación y reposición, conforme a la legislación vigente.....	131
2. Elementos de pruebas y valor de los mismos.....	178
3. Bases de la reforma que se propone.....	183
4. Propuesta de reformas.....	187
CONCLUSIONES.....	198
BIBLIOGRAFIA.....	201

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo de investigación tiene su origen en la percepción de un problema que se presenta en la práctica del Derecho Mercantil, relativa a las sociedades anónimas.

Dicho problema práctico consiste, básicamente, en las consecuencias no deseadas que se ocasionan cuando uno o más accionistas de una sociedad anónima pierden de manera ilegítima la posesión material del título o títulos que amparan a una o más acciones de las que son titulares, a causa del extravío, robo, destrucción, deterioro grave o mutilación de dichos títulos.

Este problema que data de mucho tiempo, ha provocado, en muchos casos, situaciones injustas que en ocasiones pueden ser de irreparables consecuencias, tanto para el accionista privado ilegítimamente de la posesión de su título o títulos representativos de acciones, como para la sociedad emisora y, en ciertos casos, para terceros que pudiesen resultar afectados.

Lo anterior, ya que en la forma en que nuestro Derecho vigente regula al procedimiento especial que debe seguirse para solicitar y obtener la cancelación y reposición de esta clase de títulos nominativos representativos de acciones, no es apropiada; con lo cual -en este caso en particular- el derecho regulador deja de ser un instrumento eficaz para quienes se ven afectados por estas

situaciones y buscan en el orden jurídico soluciones reales y apegadas al fin último del Derecho, la justicia.

Este trabajo tiene como fin, a través del análisis, precisar la naturaleza jurídica propia de las acciones emitidas por sociedades anónimas y aquella relativa a los títulos que las amparan, ya que estos conceptos son los principales elementos del procedimiento especial que debe seguirse en los casos citados de extravío, robo, destrucción, deterioro grave o mutilación de títulos representativos de acciones que emiten las sociedades anónimas.

Asimismo, una vez determinado el problema de fondo, ejemplificadas y razonadas las consecuencias no deseadas experimentadas en la práctica, esta tesis pretende sugerir una alternativa de solución al proponer reformar el procedimiento especial existente para esos casos de robo, extravío y destrucción de títulos de acciones, adecuándolo a la práctica actual de las sociedades anónimas y buscando que la impartición de justicia sea eso precisamente y no únicamente un noble principio del Derecho, que sólo permanezca en las mentes de los hombres, pero no en sus actos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Orígenes de la Sociedad Anónima.
2. Antecedentes de la Sociedad Anónima en el Derecho Mexicano.
3. Origen de las Acciones.
4. Antecedentes de las Acciones emitidas por Sociedades Anónimas en la Legislación Mexicana.

1. ORIGENES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Algunos tratadistas aseguran que el antecedente más remoto de la sociedad anónima se encuentra en el Derecho Romano, pues éste conoció y reguló el contrato de "societas", así como, la llamada "societates publicanorum"; sin embargo, renombrados juristas como el Maestro Roberto L. Mantilla Molina, señalan, "falta un hilo histórico que vaya de aquellas societates publicanorum a las modernas anónimas, que ninguna influencia han recibido de ellas, por lo cual no cabe considerarlas unidas por lazo genético."¹

Otros tratadistas señalan la existencia, desde el siglo XIII, de sociedades que fueron formadas para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en "sacos".

"También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la "colonia" sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, cuyos miembros sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar. Sean cuales fueran los caracteres precisos de las instituciones mencionadas, es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación del tipo moderno de la sociedad anónima."²

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo primera Edición, México, D.F., 1981, p.323

² Idem

La sociedad anónima surge en realidad con la creación de empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, de las que la primera fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602, y a la cual sucedieron otras como la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales en 1621, la Compañía Sueca Meridional en 1626 y otras que no sólo tienen fines económicos sino políticos; mismas que "parecen proceder del condominio naval germánico, y de algunos precedentes italianos, como la casa de San Jorge, que era una asociación de los acreedores de la República Genovesa, que no estaban expuestos a otro riesgo que al de perder su propio crédito, representado por títulos circulantes en el comercio."³

Es así que, con el desarrollo del comercio transcontinental de los países europeos con las colonias y posesiones que tenían en América y Asia, alcanzan gran auge estas sociedades que "requerían entonces para constituirse la autorización y concesión del Estado (otroi) y la posibilidad de los particulares de entrar a ellas pagando el capital a través de la suscripción de acciones."⁴

España, como es sabido, mantuvo un comercio constante con sus Colonias en América, mismo que estuvo controlado por sus Monarcas, que establecieron la intervención obligatoria de la Casa de

³ ASCARELLI, Tullio. "Diritto Commerciale". Tercera Edición, Roma, 1936. Citado por PUENTE Y F., Arturo y CALVO MARROQUÍN, Octavio. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio, Décimo segunda Edición, México, D.F., 1965, p. 77.

⁴ GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Reimpresión Tono I, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, D.F., 1979, p.410. Citado por BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p. 388

Contratación de Sevilla y la obligación de que dicho comercio se realizara en navíos de la Corona; es así como en el siglo XVIII se constituyen compañías públicas "simiente de las compañías de colonización española, las compañías de Honduras, de Caracas, Filipinas, la Real Compañía de Comercio de la Habana, etc." ⁵

"El surgimiento de la sociedad anónima coincide con el nacimiento del capitalismo que impulsó la creación de empresas comerciales, para cuya fundación y funcionamiento se requerían ingentes capitales, y la limitación de la responsabilidad de los socios a la cuantía de sus aportaciones;" ⁶ fórmula que, hasta nuestros días, ha representado el instrumento más atractivo e idóneo para el desarrollo del capitalismo; que en sus primeras etapas, en los principales países Europeos, experimenta un estrecho control y vigilancia a las Sociedades Anónimas, que sólo podían desarrollar actividades complementarias a las del Estado; aunque, paulatinamente, extendieron sus actividades para satisfacer las exigencias de la burguesía que empezaba a hacerse notar. Lo anterior, continuó hasta finales del siglo XVIII, dado que, a partir de los primeros años del siglo XIX, grandes cambios se suscitaron, entre los que destacan las guerras de independencia que sostienen diversas Colonias en América, entre ellas La Nueva España.

⁵ GIRON TENA, José. "Las Grandes Empresas". Publicación de Seminarios de la Facultad de Derecho, México-Valladolid, 1965 p. 32. Citado por BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. p. 388.

⁶ BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. p. 388.

2. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO MEXICANO.

La sociedad mexicana más antigua, a la que algunos tratadistas consideran como anónima es, "a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000 pesos, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. En 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, a la que se le da el mismo carácter, ya que, los socios, sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles." ⁷

Estas sociedades constituidas durante la época Colonial, estuvieron reguladas por diversos ordenamientos legales que van, desde aquella época, hasta fines del siglo XIX; entre dichos ordenamientos encontramos, como es obvio suponer, a las leyes españolas, entre las que destacan, principalmente, Las Siete Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao; asimismo, otros ordenamientos como Las Ordenanzas de Minería de 1783, regularon esta materia de sociedades, no sólo en el ámbito mercantil, sino también en el civil.

Durante la época independiente, otras regulaciones trataron del contrato de sociedad, como el Código Civil de Oaxaca de 1929,

⁷ LERDO DE TEJADA, Miguel M. "Apuntes históricos de la heroica Ciudad de Veracruz", (de la edición de la Secretaría de Educación Pública. 1940) p. 377 y 381. Citado por MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cít. p. 324.

que se refiere a la sociedad civil y "el proyecto de Código Civil de Zacatecas de 1828, que regulaba sociedades comerciales, y que estableció el principio de la responsabilidad limitada de los socios. En el primer ordenamiento mercantil mexicano, o sea, el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841, se incluyeron a las compañías de comercio, pero no se comprendió a la sociedad anónima." ⁸

El ordenamiento legal que, por primera vez, incluye a la sociedad anónima, es el Código de Comercio de 1854, también conocido como Código Lares, el que consagra a aquella tan solo unos cuantos artículos, aunque introduce elementos y principios interesantes, tales como, el nombre de la sociedad -anónima o por acciones- exigir la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio; para la constitución de éstas y su operación, no se requería permiso alguno del Estado, sino solamente la matriculación, aunque sí exigía el examen y aprobación de la escritura por el Tribunal de Comercio -lo que de alguna manera, se asemeja al procedimiento de autorización u homologación judicial que, hasta antes del 11 de junio de 1992, se requiera tramitar, previamente a la inscripción de la sociedad ante el Registro Público de Comercio del domicilio social-. Asimismo, dicho Código imponía que su denominación indicara el objeto o empresas para que se hayan formado sin excluir, como su homólogo español, que

⁸ BARRERA GRAF, Jorge. "Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p. 175 y sig.

apareciera el nombre de los socios; y que la responsabilidad de cada socio llegara hasta donde alcanza el valor de las acciones que tenga. Al igual que el Código hispano, dictó reglas, aunque en número menor y más concretas, sobre disolución y omitió referirse a la liquidación." ⁹

Con posterioridad, el Código de Comercio de 1884, ya con el carácter de Ley Federal, consagra un buen número de artículos (sesenta) a la sociedad anónima; entre los principios elementales que este Código incorporó a la sociedad anónima, encontramos: "toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas." ¹⁰ permitía que al momento de la constitución sólo se pagara el diez por ciento del capital social; imponía el reparto de dividendos entre los socios una vez constituida la reserva; dictó normas sobre las sociedades de capital variable; y, "se refería a los tres órganos de la sociedad anónima: administración, juntas generales de accionistas y consejo de inspección." ¹¹

En 1888 se dictó, con el carácter de ley especial, la Ley de Sociedades Anónimas, que derogó disposiciones del Código de Comercio de 1884, en esta materia; sin embargo, ésta quedó

⁹ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. Cit. p. 393.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

derogada, a su vez, por el Código de Comercio vigente de 1889, que entró en vigor el 1 de enero de 1890, el que reguló a las sociedades mercantiles hasta el 4 de agosto de 1934, fecha en que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles, actualmente vigente y de la que nos ocuparemos más adelante.

3. ORIGEN DE LAS ACCIONES.

De manera breve, he de hacer algunas consideraciones sobre el origen de las acciones, en torno a las sociedades anónimas.

En un principio, el vocablo "acción" se utilizó para denominar así al documento que, a manera de recibo, se expedía a la persona que hacía una aportación a una sociedad con fines comerciales; dicho documento tenía, únicamente, fines de comprobación de la aportación realizada, pero no era transmisible a terceros, ya que, para esto, existía un libro (especie de registro) en el que se anotaban los nombres de las personas que realizaban las aportaciones y la cuantía de éstas, y para que pudiesen transmitirse los derechos de la aportación a otro, se hacía necesario cambiar la anotación hecha en el libro y expedir un nuevo documento o "acción" en sustitución del que amparaba los derechos transmitidos.

Con el auge del comercio, fue haciéndose práctica frecuente que, para la transmisión de los derechos amparados por estos títulos, además de la anotación en el libro respectivo, se recurriera a la anotación de la transmisión en el propio documento, evitándose así la necesidad de expedir nuevos títulos.

Estas inscripciones hechas en el título mismo, que amparaban su transmisión, se hicieron tan frecuentes que se acabó por suprimir el nombre del titular, con lo que se abrió una amplia vía para la circulación de los documentos al portador.

Esta aparente simplificación con la supresión de requisitos formales, obedece a la necesidad de dar agilidad a las operaciones comerciales, la que se ve reflejada en la frase del Maestro Gualtieri al decir: "ya en el siglo XVII las acciones de sociedades podían ser negociadas."¹²

Años más tarde, "las compañías que operaron en la Nueva España (como la Real Compañía de Filipinas) tenían su capital dividido en acciones, que eran cesibles o negociables."¹³

A fines del siglo XVIII, bajo los postulados de libertad política y económica formulados durante la Revolución Francesa, los

¹² Conf. GIUSEPPE GUALTIERI. "Il Titoli di credito". Torino, 1953, p. 16. Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A., Undécima Edición, México, D.F., 1979, p. 133.

¹³ Acciones de la Real Compañía de Filipinas, expedidas en 1785. Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 133.

capitales de las sociedades son utilizados, más bien, para la realización de todas las actividades o negocios de una rama de la industria o el comercio, que para concretar operaciones aisladas o transitorias; con esto, la cuota de aportación de los socios queda incorporada a un valor literal, que se emite al portador para favorecer su circulación, lo que trae como consecuencia que la personalidad del socio sea irrelevante frente a su aportación que, sumada a otras aportaciones, permite la consecución de los fines de la sociedad anónima.

La evolución de la sociedad anónima, y con ella la de los títulos representativos de las aportaciones de los socios denominados acciones, convierte a éstas en instrumentos de derecho privado al servicio de la empresa, facilitando la distinción entre patrimonio individual y capital invertido con propósitos mercantiles, por una colectividad de socios.

Es así como la sociedad anónima, se convierte en el instrumento más adecuado para el desarrollo del sistema económico denominado capitalismo, ya que su estructura permite la creación de empresas de gran magnitud que, en la mayoría de las ocasiones, quedan fuera del campo de acción de los individuos; asimismo, la limitación del riesgo, ante la perspectiva de una razonable ganancia y "la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio que, como tal, fácilmente puede

convertirse en dinero."¹⁴ Todos estos elementos hacen que este tipo de sociedades sean atractivas para la mayoría de los inversionistas.

4. ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR SOCIEDADES ANONIMAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Como habíamos dicho en el apartado dedicado al estudio de las Sociedades Anónimas en Derecho Mexicano, el primer ordenamiento legal que en México regula a este tipo de sociedades y, por ende, a las acciones que éstas emiten, es el Código de Comercio de 1854 (Código Lares), mismo que estableció reglas propias, de las cuales las más importantes, respecto de las acciones, son: el nombre de la sociedad, "anónima o por acciones" y la declaración terminante de que, "la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que tenga".

El siguiente Código de Comercio que estuvo vigente, fue el de 1884, el que, como se ha mencionado, dedicó gran parte de su estudio a las sociedades mercantiles y, dentro de ellas, a la sociedad anónima y a las acciones de éstas, principalmente en lo siguiente: permitía que el importe de las acciones se cubriera con bienes muebles e inmuebles y que las acciones fueran nominativas, a la orden o al portador; aludía, sin reglamentarlas, a "acciones que se concedan a industriales, inventores y dueños de

¹⁴ HANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. p. 325

privilegios", así como a "los fundadores de la empresa". El voto no correspondía a cada acción, sino a varias de ellas (grupo de acciones).

Más tarde, en abril de 1888, el entonces Presidente de la Nación, Don Porfirio Díaz, dictó la Ley de Sociedades Anónimas que, de manera notable, influyó en los preceptos relativos del Código de Comercio de 1889, del cual, a su vez, varias normas pasaron a formar parte de la Ley vigente. Los principios más sobresalientes de la primera de las nombradas, en materia de acciones, fueron: distinguió las aportaciones de dinero -para las que permitió se exhibiera cuando menos el 10% de su valor- de las aportaciones en especie, las que debían pagarse en su totalidad; permitió la emisión de acciones tanto nominativas como al portador; limitaba el derecho de la sociedad anónima a comprar sus propias acciones y también a que se hicieran préstamos o anticipos sobre las mismas.

Muy poco tiempo después, el Código de Comercio de 1889, que entró en vigor, como ya citamos, el 1 de enero de 1890, abrogó la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, no sin antes recoger sus principios fundamentales sobre la sociedad anónima y las acciones que emiten éstas.

Es pues hasta el 4 de agosto de 1934, en que salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que ha sufrido varias reformas,

entre las que destaca, en materia de acciones -objeto de nuestro estudio- la llevada a cabo por medio del Decreto de fecha 22 de diciembre de 1982 que Establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982 que, por su importancia, analizaremos en los capítulos subsiguientes paralelamente con el estudio de las acciones.

C A P I T U L O II

ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

EN LA LEY VIGENTE

1. Su concepto e importancia.
2. Constitución de la sociedad anónima.
 - A. Requisitos.
 - B. Procedimientos.
3. Capital Social.
4. Organos de la Sociedad.
 - A. Asamblea de Accionistas.
 - B. Organo de Administración.
 - C. Organo de Vigilancia.

1. SU CONCEPTO E IMPORTANCIA.

Según establece el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo LGSM), dicha Ley reconoce, entre otras especies de sociedades mercantiles, a la sociedad anónima; así las cosas, el artículo 87 del citado ordenamiento dispone: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Al respecto, el Maestro Mantilla Molina señala: que "en la definición legal están implícitas tres notas: a) el empleo de una denominación social; b) la limitación de responsabilidad de todos los socios; c) la incorporación de los derechos de los socios en documentos, las acciones, fácilmente negociables."¹⁵ El citado Maestro Mantilla Molina, no profundiza en el tema aportando una definición propia de la sociedad anónima; por lo que, en virtud de que considero que la definición legal es incompleta y poco explicativa, ya que se limita a enunciar sus principales características, más no así a definirla, recurriremos a otros tratadistas en busca de un mejor concepto de aquella.

¹⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto I. Op. ult. cit. p. 328.

De tal manera, el tratadista Cesare Vivante dice que "la sociedad anónima es una sociedad pura de capital, con responsabilidad limitada, deber de aportación limitado, exclusivamente de estructura colectiva capitalista."¹⁶

A mi juicio, la redacción de la definición que da el Maestro Vivante, es poco afortunada, ya que tal parece que la propia sociedad anónima es la que tiene una responsabilidad limitada, la pregunta sería ¿frente a quienes?, ¿a los propios socios o a los terceros que contratan con ella?, frente a los primeros, de modo groso, tiene la obligación de respetar tanto sus derechos corporativos como de contenido patrimonial durante la vida social, siempre que aquellos continúen como accionistas; pero son tan variados estos derechos de los socios frente a ella, que sería materia de análisis caso por caso, para determinar si la responsabilidad de la S.A. frente a un socio, es limitada.

Frente a los terceros que contratan con ella, hablaríamos que la regla general es que la S.A., como ente jurídico con personalidad propia, debe responder en todo momento de las operaciones que realice, con todo su patrimonio, supuesto en el que se concibe a la responsabilidad ilimitada; por lo anterior, consideramos que se trata de un error de redacción, suponiendo que

¹⁶ VIVANTE, Cesare. "Trattato di Diritto Commerciale". Traducción española de la Quinta Edición Italiana vol. II, num. 412. Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1936. Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, Mexico, D.F., 1981, p. 231.

a lo que quiso referirse el Maestro Vivante, es a la responsabilidad limitada de los socios de una S.A., al pago de sus acciones.

Por otra parte, la definición propuesta es incompleta, ya que no menciona el reconocimiento de una personalidad jurídica propia, ni hace mención del fin mercantil que toda sociedad anónima debe perseguir.

Pasando a otra definición, el Maestro Brunetti conceptúa a la sociedad anónima como una "asociación de personas reconocida por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios está determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicadas en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad, al pago de un importe superior al fijado en aquel acto."¹⁷

La definición propuesta, al igual que la anterior, hace caso omiso del fin preponderantemente mercantil de la sociedad anónima; asimismo, el Maestro Brunetti al decir en la última parte de dicha definición "... en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad, al pago de un importe superior al fijado en aquel acto", no prevé el supuesto del

¹⁷ BRUNETTI, Antonio. "Lezione sulle società commerciali". Padova, 1931, núm. 43. Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. ult. cit. p. 231.

artículo 141 de la LGSM, que establece de manera imperativa, "las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cuál fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad..."; de tal suerte que, en este supuesto, el "importe fijado en aquel acto" (valor atribuido a la aportación en especie) es el punto de referencia para determinar la disminución del valor del bien aportado, si ésta excede el porcentaje citado, acarrea como consecuencia, la obligación del accionista de pagar la diferencia; que, como caso excepcional, modifica el valor de la aportación original, digamos, actualizándolo.

Por su parte, los tratadistas Puente y Calvo, conjuntamente, dicen de la sociedad anónima: "podemos definirla como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables; y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones."¹⁸

Tres deficiencias o inexactitudes son claras en la definición que proponen estos autores: (i) Al igual que las anteriores, omiten mencionar el fin mercantil de la S.A.; (ii) al señalar "...

¹⁸ PUENTE Y F., Arturo y CALVO MARRQUIN, Octavio. Op. Cit. p. 78.

acciones, que pueden representarse por títulos negociables...", dan lugar a que el lector pueda suponer que, igualmente, las acciones pudieran estar representadas por títulos no negociables, lo que, aún cuando es discutible, violaría el principio de circulación de los títulos representativos de las acciones; y, (iii) dicen "... que está compuesta exclusivamente de socios..." lo que es impreciso, ya que los órganos de la sociedad también forman parte de ella, y no se requiere ser accionista de una S.A., para ser consejero o comisario de la misma.

Finalmente, el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que, con arreglo al derecho mexicano, la sociedad anónima "es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas."¹⁹

La definición propuesta, si bien concreta, nos da un concepto más claro de la sociedad anónima, aunque adolece de la mención de que la Ley le atribuye, personalidad jurídica distinta de los socios que la conforman.

Ahora bien, de las definiciones anteriores, sustraigo los elementos que, a mi juicio, son los más importantes, para proponer la siguiente definición: "La sociedad anónima es una sociedad

¹⁹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A., Décimo novena Edición, México, D.F., 1988, p. 77.

mercantil, a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, que existe bajo una denominación social, de estructura colectiva capitalista, con un capital social dividido en acciones representativas de las aportaciones de sus socios, cuya responsabilidad se limita a la exhibición del importe total de dichas aportaciones individuales".

Pasando a otro tema, la importancia de la sociedad anónima ha quedado de manifiesto con lo señalado en el capítulo anterior, ya que, desde tiempos pasados, su estructura ha permitido el desarrollo de grandes empresas que, para la consecución de sus fines eminentemente mercantiles, requieren de grandes capitales invertidos, por lo regular, por un basto número de personas interesadas en obtener una ganancia razonable, a cambio de correr un riesgo limitado; operaciones mercantiles cuya magnitud no es comparable con lo que sería afrontar, en lo individual, operaciones tan cuantiosas.

Lo anterior, en palabras por demás elocuentes de diversos Juristas citados por el Maestro Barrera Graf, se pone en evidencia cuando dicen: "La sociedad anónima constituye el instrumento jurídico más idóneo del capitalismo; tanto es así, que dicho sistema económico difícilmente se entendería de no contar con dicho instrumento legal."²⁰

²⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 342 y s.; GARRIGUES, Joaquín. "Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 28 y s.; RUBIO, Jesús. "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas". Editorial de Derecho Financiero, Segunda Edición, Madrid, 1964 p. 22 y s.; GIRON TENA, José. "Las Grandes Empresas". Publicación de los Seminarios de la Facultad de Derecho, México,

Piénsese que, en cierta etapa durante la elaboración de este trabajo de investigación, se suscitaron en el llamado "Mundo Socialista" grandes cambios y rompimientos de las estructuras políticas, económicas y sociales, que culminaron con la clara expresión "el fracaso del socialismo"; con lo cual el mundo entero vuelve sus ojos al sistema capitalista que, complementado con la afirmación a que se refiere el párrafo que antecede, hace de la sociedad anónima, la más grande creación económica del mundo moderno.

2. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A. Requisitos.

Según dispone el artículo 89 de la LGSM, "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito; [con la reforma monetaria que entró en vigor en enero de 1993,

Valledolíd, 1965, p. 49 y s. Citados todos por BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Op. cit. p. 398.

dicha cantidad debe expresarse, a partir de esa fecha, como N\$ 50,000 M.N. (Cincuenta mil nuevos pesos moneda nacional].

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

Complementan la lista de requisitos establecidos por el numeral invocado, para la constitución de una sociedad anónima, los establecidos en las fracciones I a IV del artículo 91, que se refieren a datos que debe contener la escritura constitutiva; además de otras disposiciones contenidas en el Capítulo I de la LGSM, aplicables a las sociedades mercantiles en general, y que, de manera breve, enuncio en lo aplicable:

artículo 5° "Las sociedades se constituirán ante notario..."; y

artículo 6° que señala, en sus fracciones I a XIII, los datos esenciales que debe contener la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil.

B. Procedimientos.

De acuerdo con el artículo 90 de la LGSM, "La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública."

De esta manera son dos las alternativas que pueden seguirse para constituir a una sociedad anónima, mismas que la Doctrina denomina constitución simultánea y constitución sucesiva.

a) Constitución simultánea.

Este procedimiento, que en la práctica es el más frecuente, dado que los socios que constituyen una sociedad anónima, por lo regular, se han puesto de acuerdo, previamente, en los términos de los estatutos sociales e incluso en la adopción de medidas propias de la Asamblea Constitutiva, también conocida como primera Asamblea, en lo relativo a nombrar administrador(es), comisario(s), apoderado(s), etc.; no presenta complicación alguna, siempre y cuando se observen los requisitos a que nos hemos referido en el apartado anterior, mismos que, por su simplicidad, son fáciles de cumplir; y, además es necesario comparezcan los cuando menos dos socios otorgantes ante Notario y tramiten la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio (RPC) del domicilio social; lo que procede inmediatamente después.

b) Constitución sucesiva.

De este otro procedimiento, podemos decir que muy rara vez recurren a él quienes desean constituir una S.A., ya que incluso en los casos en que se requieren aportaciones cuantiosas, suele constituirse a la S.A. por el procedimiento simultáneo, con la ayuda de financiamientos u otros mecanismos de apoyo económico.

Por lo mismo que se ve poco en la práctica, considero conveniente citar las fases de este procedimiento: Las personas que llevan a cabo los trabajos necesarios para constituir a la S.A., y que bien pueden o no suscribir acciones, se conocen en la Doctrina como promotores o fundadores, estos deben redactar un programa que debe contener el proyecto de los estatutos sociales, con los requisitos del artículo 6°, a excepción de los citados por las fracciones I y VI, que se refieren a datos de los accionistas y expresión en detalle de sus aportaciones, respectivamente; asimismo, el programa deberá contener los requisitos señalados por el artículo 91, exceptuando el de la fracción V, que se refiere al nombramiento de uno o más comisarios; este programa debe depositarse en el RPC.

Las personas que deseen suscribir acciones firmarán por duplicado ejemplares del programa; con posterioridad, los suscriptores depositarán ante la institución de crédito designada

para tales efectos, el importe de la primera exhibición a la que se obligaron, misma que, de no constituirse la S.A., les será restituida. La totalidad de las acciones debe quedar suscrita dentro de un año, contado a partir de la fecha del programa, o antes, si el mismo así lo prevé.

Una vez suscrito el capital social, se convoca a la Asamblea General Constitutiva, la que debe ocuparse de comprobar la existencia y valor de las aportaciones de los socios; resolver sobre la participación que en las utilidades, se hubiesen reservado los fundadores; nombrar administrador(es), comisario(s) y apoderado(s); en su caso, aprobar los actos llevados a cabo por los fundadores; y, aprobar la constitución de la S.A.

Concluido lo anterior, se procede a protocolizar ante Notario el acta de la Asamblea General Constitutiva y los estatutos; hecho esto, se tramita la inscripción de la sociedad anónima en el RPC.

De los apartados A y B anteriores, que se refieren a requisitos y procedimientos para la constitución de una sociedad anónima según la LGSM, hemos de destacar los aspectos que tienen mayor relevancia para efectos del presente trabajo de investigación, sobre las acciones que emiten las mismas:

1. Cada socio deberá suscribir, por lo menos, una acción (Art. 89 I).

2. Que las acciones que integran el capital social, estén íntegramente suscritas; esto es, que los socios, hayan adquirido la obligación frente a la S.A. de pagarlas en su totalidad. (Art. 89 II)
3. Que en el acto de constitución, se exhiba en dinero, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario. (Art. 89 III)
4. Que en el mismo acto de constitución, se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, total o parcialmente, con bienes distintos del numerario (Art. 89 IV); asimismo, se haga mención en la escritura constitutiva, del valor atribuido a dichos bienes y el criterio seguido para su valorización. (Art. 6° VI)

Dados los requisitos mencionados en los puntos 3 y 4 anteriores, considero acertado lo señalado por el Maestro Barrera Graf: "cuando el pago ulterior de una acción dineraria que originalmente no se pagó en su totalidad, no se haga en dinero, sino con bienes distintos del numerario, el saldo pendiente del valor de la acción también debe pagarse en su totalidad."²¹

²¹ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Op. Cit. p 501.

5. Entre otros datos, la escritura constitutiva debe contener:

a) el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo que, si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, la mención del número de acciones se concretará, en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series. (Art. 91 II y 125 IV párrafo segundo).

b) La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones (Art. 91 III); esto es, que por lo antes mencionado, sean consideradas al tiempo de la constitución, acciones dinerarias o pagaderas en numerario.

c) Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto (Art. 91 VI); esto es, en caso de emitirse acciones de voto limitado, deben citarse los casos en que los titulares de dichas acciones pueden votar, reunidos en Asamblea de accionistas (los que pueden exceder los casos previstos por el artículo 113 de la LGSM).

3. CAPITAL SOCIAL.

El capital social es un concepto aritmético constituido por el conjunto de aportaciones en dinero y bienes que hacen los socios, éste debe estar determinado y ser estable, pues, aún en el caso de sociedades anónimas de capital variable, en que éste puede cambiar con cierta facilidad, deben fijarse las bases para llevar a cabo sus variaciones y respetarse, en todo momento, el límite mínimo fijado.

Respecto de este último concepto, límite mínimo, es inevitable la crítica al parámetro que fijaba la LGSM, hasta antes del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, ya que señalaba en su artículo 89 fracción II "que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos..." cifra ridícula que, hasta hace muy poco tiempo, "equivalía a que las S.A. que con tal mínimo se constituían y operaban, carecieran de un capital real y efectivo, desde el punto de vista económico. La cifra mínima se volvía así un requisito meramente formal, que permitía constituir Sociedades Anónimas descapitalizadas, que no ofrecen garantía alguna a los acreedores, cuando es un principio de esta clase de sociedades que el capital sea la garantía de ellos. Y esto llega al colmo, cuando la sociedad podía comenzar a funcionar sólo con el 20% de capital exhibido, cuando las aportaciones de todos los

socios se pagaban en dinero -Art. 89 fracción III- este capital mínimo tan raquítico ha propiciado la proliferación de la S.A., y burla de los derechos de los acreedores."²²

Como resultado de severas críticas a la posibilidad de constituir una S.A. con \$ 25,000 pesos de capital, hace apenas unos meses (11 de junio de 1992) fue publicado un Decreto que, entre otros cambios incorporados a la LGSM, reformó la citada fracción II del artículo 89 de dicha Ley, para quedar como sigue: "Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;" (a partir del 1o. de enero de 1993, dicha cifra debe expresarse en nuevos pesos, esto es, N\$ 50,000 M.N.). En ese sentido, "la exigencia del capital social mínimo parece completamente plausible"²³, ya que es el patrimonio propio de la S.A., el que debe responder de las operaciones que ésta realice, pues los socios no tienen responsabilidad frente a dichas operaciones, una vez exhibido el importe total de las aportaciones que conforman al capital social.

Aún cuando de lo dicho, pueda ser criticable el empleo de la palabra patrimonio propio de la S.A., ya que éste es el conjunto de todos sus derechos y obligaciones apreciables en dinero, el que se acrecienta o disminuye en función de las operaciones sociales, en la inmensa mayoría de los casos, capital social y patrimonio

²² BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. ult. cit. p. 410 y 411.

²³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 331.

social, en el momento de constituirse una S.A. están representados por la misma cifra numérica.

Ahora bien, respecto de la nueva cantidad fijada por la Ley, es importante señalar que, en estos tiempos, alcanza para hacer frente a los gastos mínimos que se generan, necesariamente, por virtud de la constitución de una sociedad anónima y por su inscripción en diversos registros y Cámara de Comercio, lo que es cuestionable es que el remanente, después de dichos gastos, pueda considerarse como garantía que se ofrece a los terceros que han de contratar con ella, por virtud de las operaciones sociales, ya que éstas, pueden ser muy cuantiosas desde un inicio.

Por lo anterior, coincido con la opinión expresada por el Maestro Cervantes Ahumada²⁴ en la última versión al proyecto de un nuevo Código de Comercio, consistente en que el capital mínimo con el que habrá de constituirse una S.A., esté determinado por el resultado de multiplicar por un determinado número de veces, el monto del salario mínimo elevado al año, vigente en el momento de la constitución; fórmula a la que yo añadiría, ... con la obligación de actualizar, cada año, el capital social de la S.A., para que importe, cuando menos, un "X" porcentaje del capital contable de la misma.

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Citado por BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. Cit. p. 411

Finalmente, diremos que el capital social está dividido en acciones, a las que, por ser el tema central de nuestro estudio, dedicamos el siguiente capítulo de este trabajo.

4. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Los órganos de la sociedad anónima son tres: Asamblea de accionistas, Organo de administración y Organo de vigilancia, a éstos, la LGSM ha dedicado sendas secciones del capítulo V, que trata de la sociedad anónima; dada su importancia en el funcionamiento de toda S.A., son materia de análisis en diversos trabajos de investigación, nosotros hemos de comentar sólo aspectos básicos de dichos órganos por separado.

A. Asamblea de Accionistas.

Este es el órgano supremo de la sociedad, tal y como lo señala el artículo 178 de la LGSM, el mismo se compone, como su nombre lo indica, sólo por los socios de la S.A., y su función, de manera general, está encaminada a: (i) constituir a la sociedad -en el caso de la Asamblea General Constitutiva en el procedimiento de constitución sucesiva- (ii) nombrar a las personas que conformen los órganos de administración y de vigilancia; (iii) nombrar a los representantes de la sociedad; y, (iv) dictar las reglas conforme a las cuales funcionará la sociedad.

Las Asambleas, salvo el caso de la Asamblea General Constitutiva, que ya mencionamos, se clasifican en Asambleas Generales Ordinarias, Asambleas Generales Extraordinarias (Art. 179 LGSM) y Asambleas Especiales (Art. 195 LGSM); "sólo las Asambleas Generales constituyen el órgano supremo de la sociedad; se trata, en consecuencia, de un concepto único, no de varios, aunque haya varias clases de asambleas";²⁵ "deberán reunirse en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor", según dispone la última parte del artículo 179 citado; sin embargo, cabe reflexionar sobre el caso de una asamblea totalitaria reunida en lugar distinto del domicilio social, que hubiese adoptado resoluciones validamente, ¿quien podría invocar la nulidad de la asamblea? ¿a caso no se convalidó la nulidad por la simple presencia de todos los socios?, en mi opinión, este caso plantea la posibilidad de que la Asamblea se reúna validamente en lugar distinto del domicilio social, sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, y sus resoluciones, adoptadas validamente, obligan incluso a los disidentes, salvo que hagan valer su oposición, en términos de ley.

Para dar mayor fuerza a lo señalado en el párrafo anterior, cabe mencionar que las recientes reformas a la LGSM publicadas el 11 de junio de 1992, introdujeron el concepto de que "en los estatutos sociales se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que

²⁵ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. Cit. p. 546.

representan la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito..." según dispone, ahora, la parte final del artículo 178 de la LGSM; por lo cual en mi opinión, debía reformarse también lo señalado en la parte final del artículo 179 de dicha ley, para dar mayor flexibilidad a asambleas totalitarias reunidas en lugar distinto del domicilio social.

La distinción entre Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales, está en función de los asuntos en que ha de ocuparse cada una y no, como algunos piensan, por la periodicidad con que deben o habrán de celebrarse.

Así las cosas, las Asambleas Generales Ordinarias encuentran su competencia, por exclusión, en los asuntos que no sean materia de las Asambleas Generales Extraordinarias, como lo dispone el artículo 180; asimismo, entre los asuntos que les corresponden por ley, (enumerados por el artículo 181) encontramos: "Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172... (fracción I); nombrar al administrador -único- o consejo de administración y a los comisarios (fracción II); y, eventualmente, determinar los emolumentos de los anteriores (fracción III).

Las Asambleas Generales Extraordinarias se ocupan de los asuntos enumerados en el artículo 182 y que, de manera general, tiendan a: (i) modificar los estatutos sociales (fracciones I, II, IV a VII y XI); (ii) acordar sobre el aumento o reducción del capital social (fracción III); (iii) acordar la emisión de acciones privilegiadas, acciones de goce y bonos (fracciones VIII, IX y X); (iv) acordar la amortización de acciones de la S.A. (fracción IX); y, (v) tratar los asuntos para los que la ley o los estatutos sociales exijan un quórum especial (fracción XII).

Finalmente, las Asambleas Especiales, que son las que reúnen a los accionistas de una misma serie o categoría de acciones, deben ocuparse de resolver sobre cualquier proposición que pueda perjudicar los derechos de la categoría de acciones que la integren. (Art. 195)

Con el fin de no extendernos demasiado en este tema de las asambleas, por último he de mencionar, únicamente que, para que las asambleas, sean generales (ordinarias o extraordinarias) o especiales, se consideren legalmente reunidas y sus resoluciones legalmente adoptadas, deben observarse las reglas que establece la LGSM respecto de: (i) convocatoria (de la que puede prescindirse solamente en los casos de asambleas totalitarias previstos por los artículos 178 y 188); (ii) quórum (tanto de asistencia como de votación); (iii) representación de accionistas por medio de terceros; (iv) actas en que debe constar la asamblea y sus

resoluciones; y, (v) procedencia de oponerse a las resoluciones adoptadas y, en su caso, separarse de la S.A.

B. Órgano de Administración.

Según dispone el propio artículo 142 de la LGSM, "la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Del precepto invocado se desprende que la administración de una S.A. puede estar a cargo de una persona, a la que la doctrina se refiere comúnmente como administrador único; o bien, puede estar a cargo de varios consejeros reunidos en un órgano colegiado, a los que la ley se refiere como mandatarios; "sin embargo, no se trata de la figura contractual del mandato, tanto por que la función y el carácter del órgano son necesarios y no meramente convencionales, como es el caso del mandato, como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como es su nombramiento por la asamblea."²⁶

Las funciones propias del administrador único o del consejo de administración son: (i) de gestión o administración stricto sensu;

²⁶ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Op. ult. cit. p. 571.

(ii) de representación de la sociedad ante terceros; y, suele agregarse, (iii) de ejecución de las resoluciones y acuerdos de las asambleas.

Es importante destacar que el cargo de administrador o de consejero, es personal, por lo que no se permite su desempeño por medio de representante, "de aquí que necesariamente haya de recaer en personas físicas, ya que las morales siempre actúan por medio de representantes".²⁷; sin embargo, en los casos de las sesiones del propio consejo en que se requiere que concurren, cuando menos, la mitad de sus miembros, se estila en la práctica nombrar consejeros suplentes, lo que debe estar previsto en los estatutos sociales, así como las reglas conforme a las cuales deben actuar dichos consejeros Suplentes. Asimismo, el cargo de administrador o consejero será temporal y revocable, lo que desde luego implica que pueden ser removidos por causa de responsabilidad, como puede inferirse de la primera parte del artículo 162 de la LGSM; sin embargo, dado que la ley no fija ningún plazo para la duración del cargo, prácticamente, el nombramiento puede ser por tiempo indefinido.

El nombramiento del administrador único o de los consejeros que habrán de conformar al Consejo de Administración, corresponde, como habíamos dicho, a la Asamblea General Ordinaria de

²⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Op. cit. p. 398.

Accionistas, la que igualmente, deberá fijar, si no está previsto en los estatutos, los emolumentos de quienes tengan a su cargo la administración y remover de su cargo al administrador o consejeros cuando lo considere oportuno.

"Los administradores (administrador único o consejeros) y los gerentes, deben prestar la garantía que determinen los estatutos - conocida en la práctica como caución estatutaria- o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos" dispone el artículo 152 de la LGSM; obligación que se ve complementada por el artículo siguiente (153) que obliga a presentar dicha garantía para que puedan ser inscribibles en el RPC los nombramientos de los administradores y gerentes, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

En cuanto a lo citado en el párrafo que antecede, es materia de crítica a la LGSM, que no se haya establecido una fórmula de cálculo o porcentaje sobre alguna base, para determinar la cantidad que, como garantía, deben prestar los administradores y gerentes, por lo que, en la práctica, dicha disposición se salva depositando en la sociedad una ínfima suma, haciendo más simbólica que real, la garantía que prestan los administradores y los gerentes.

Finalmente, para efectos de nuestro estudio, cabe destacar lo previsto por la fracción III del artículo 158 de la LGSM que en lo

aplicable dice: "los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:... III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de registro que previene la ley..."; de aquí que, tanto el buen manejo, como la actualización de los asientos relativos a las operaciones que se efectúen respecto de las acciones, mismos que deben aparecer en el registro de acciones, previsto por el artículo 128, son responsabilidad, primeramente, de quien se haya designado como agente registrador -normalmente el Secretario del Consejo- y, de manera solidaria, de los administradores sin distinción alguna.

Complementando esta idea en cuanto a la responsabilidad solidaria, la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación dispone que: "son responsables solidarios con los contribuyentes: ...XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas que no comprueban haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo". Siendo criticable respecto de lo señalado, que la norma se refiera a la inscripción únicamente de personas físicas como accionistas, cuando en los casos en que son personas morales las que adquieren acciones enajenadas por personas físicas, normalmente, procede también la retención y entero del impuesto correspondiente y aún, en los casos de venta de acciones entre

personas morales, debería preverse algún mecanismo para que la sociedad emisora se cerciorara del pago del impuesto sobre la renta causado por dicha operación.

Por último, cabe hacer mención de reglas que deben observarse, respecto del administrador único o consejo de administración, en cuanto a su organización y funcionamiento: (i) derecho de las minorías para nombrar consejeros; (ii) nombramientos que hagan de gerentes y poderes que otorguen para representar a la sociedad; y, (iii) casos en que procede exigir su responsabilidad por las resoluciones que adopten.

C. Organo de Vigilancia.

"La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad", según dispone el artículo 164 de la LGSM.

Del precepto citado, complementado con las facultades y obligaciones de los comisarios y a que se refiere el artículo 166 de la misma ley, podemos decir que al Organo de vigilancia de una S.A., le corresponde, de manera permanente y continua, la inspección y vigilancia de la misma, así como la tutela y el control de los derechos involucrados en sus operaciones; lo anterior, en sentido amplio y general, ya que abarca desde la

constitución de la sociedad, hasta vigilar el funcionamiento de los otros dos órganos sociales, de los que ya hablamos, Asamblea de Accionistas y Organo de Administración; asimismo, le corresponde vigilar se respeten los derechos de los socios y de las minorías.

Respecto de la función del o los comisarios, el Maestro Francesco Galgano nos dice que "la principal función del órgano consiste, efectivamente en controlar la actuación y la conducta de los administradores y del órgano mismo de administración de la sociedad, para que se ciña a las disposiciones legales y estatutarias, y para evitar desviaciones y abusos en contra de los socios y de los terceros."²⁸

Asimismo, la labor del o de los comisarios, se extiende a las operaciones, documentos, registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarios, para rendir su dictamen sobre el informe anual de la administración a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Es de mencionarse que -a diferencia del órgano de administración que cuando se integra por varios funciona como órgano colegiado- los comisarios, cuando son varios, responden individualmente para con la sociedad por el cumplimiento de sus obligaciones, según dispone el artículo 169 de la LGSM; sin

²⁸ GALGANO, Francesco. "La società per azioni", tercera edición, Bolonia, Italia, 1978. Citado por BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. cit. p. 597.

embargo, la ley no restringe a que los comisarios deban ser personas físicas, por lo que considero, como otros tratadistas, que puede desempeñarse el cargo por una o varias personas morales, y en este caso la sociedad que sea comisario de otra, desempeñará y ejecutará las funciones relativas a través de personas físicas.

Los comisarios son nombrados, por regla general, por la Asamblea General Ordinaria, lo cual, ha suscitado diversas críticas en la doctrina como la que hace el Maestro Barrera Graf al sostener que "por corresponder esencialmente al comisario la inspección de los órganos sociales, asamblea y administración, debiera tener una independencia efectiva de ellos, cuando menos respecto a su funcionamiento real, así como respecto a su nombramiento y revocación... la realidad en nuestro derecho es triste y desalentadora, por que ni el sistema de su nombramiento, ni su actuación dentro de la sociedad y frente a los socios, y sobre todo, frente a los administradores, les permite actuar con libertad e independencia, ni menos enfrentárseles cuando, en protección de la compañía, la asamblea o la administración violen los derechos de los socios, realicen operaciones inconvenientes, altamente riesgosas o ajenas al fin social."²⁹

Por último, respecto del órgano de vigilancia, diremos que el artículo 165 menciona a aquellos que no pueden ser comisarios y, al respecto, no permite que sean: (i) los inhabilitados para ejercer

²⁹ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Op. cit. p. 598.

el comercio; (ii) los empleados de la propia sociedad, ni los de empresas que sean accionistas de la S.A. en más de un 25%, ni los de empresas en que participe la S.A. en más de un 50% (esto es empleados de la holding o tenedora de acciones y de subsidiarias, en los porcentajes citados); y, (iii) parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin límite de grado, colaterales dentro del cuarto y afines dentro del segundo.

Asimismo, los comisarios deben caucionar el desempeño de su cargo, en los términos que señalen los estatutos o establezca la Asamblea General de Accionistas, por las responsabilidades en que pudiesen incurrir por motivo de ello y deben observarse las reglas establecidas para exigirles responsabilidad, en caso de irregularidades detectadas en el desempeño de su cargo.

C A P I T U L O I I I

DE LAS ACCIONES

1. La Acción como parte del Capital Social.
2. La Acción como expresión de la Calidad de Socio.
3. La Acción y el Título que la representa.
 - A. La Acción y su naturaleza jurídica.
 - B. El Título representativo de la acción y sus características.
 - C. Similitudes y diferencias entre los títulos representativos de las acciones y los títulos de crédito.
4. Emisión de Acciones.
 - A. Emisión de títulos representativos de acciones.
5. Transmisión de Acciones.
 - A. Restricciones a la libre circulación de las acciones.
 - a) Restricciones legales.
 - b) Restricciones estatutarias.

LAS ACCIONES.

Las acciones que emiten las Sociedades Anónimas, son el tema central del presente trabajo de investigación, vistas, primordialmente, desde uno de sus tres aspectos fundamentales a la luz de la doctrina, por tanto su estudio requiere un análisis en detalle y para lo cual hemos destinado este capítulo.

En mi criterio, para enfatizar su importancia dentro de la sociedad anónima que, como hemos dicho, ha constituido el instrumento idóneo y sustento del sistema capitalista, basta la manifestación del Maestro Garrigues al afirmar que "el concepto primordial de la sociedad anónima es el concepto de la acción."³⁰

1. LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

Para afirmar que la acción es una parte del capital social, basta remitirse a la primera parte del artículo 111 de la LGSM que dice: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima...", con ello es evidente que el capital social de toda sociedad anónima se divide en acciones, las que, agrega el artículo 112, "serán de igual valor y conferirán iguales derechos..."; por tanto, constituyen una parte alicuota de aquel.

³⁰ GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición (reimpresión de la primera edición) México, 1979.

Para reafirmar este concepto, tal como lo hemos citado al referirnos al capital social de las Sociedades Anónimas (Supra II.3), éste es un concepto aritmético constituido por el conjunto de aportaciones que en dinero y bienes hacen los socios, mismas que se ven representadas en acciones que emite la sociedad anónima y que sirven, entre otras cosas, para reconocer tales aportaciones hechas en lo individual por cada socio, por lo que es válido decir que el capital social consiste en el conjunto de acciones que emite la S.A.

Asimismo, como parte del capital social, la acción indica el límite de la responsabilidad del accionista, ya que según la última parte del artículo 87 de la LGSM, su "...obligación se limita al pago de sus acciones".

Dado que el capital social y el patrimonio social son conceptos numéricos distintos, ya que aquel representa sólo las aportaciones hechas por los socios representadas por acciones, mientras que éste es igual a la suma de activo más capital social menos pasivo y es producto del avance de las operaciones sociales; diversos autores como Gierke han sostenido que "la acción además de expresar una fracción del capital social, es también la expresión fraccionaria del patrimonio, y no solo con frecuencia al momento de la liquidación (cuota de liquidación), sino como derecho a una parte del valor del patrimonio en cada momento determinado."³¹

³¹ GIERKE, Julius Von. "Handelsrecht". Tercera Edición, Berlín, 1929, p. 256. Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles." Op. cit. p. 263.

En cuanto a este punto, Vivante "distingue tres valores distintos de la acción:

a) valor nominal - precio de la acción que se indica en el texto del título que la representa.

b) valor real o contable - se considera la parte proporcional del patrimonio social; es decir, suma de los bienes de su activo con deducción del monto de su pasivo, dividido entre el total de las acciones.

c) valor bursátil - el que se obtiene de las cotizaciones de las acciones al negociarse en bolsa.³²

Por último, la acción como parte alicuota del capital social es fundamental, tanto por lo que respecta a derechos patrimoniales de los socios, por ejemplo: dividendos y cuota de liquidación (los

³² VIVANTE, Cesare. "Tratado I". Traducción española de la Quinta Edición Italiana, Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1936, p. 213. Citado por BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Op. cit. p. 483 y 484.

que, salvo pacto en contrario, se distribuyen por igual entre todas las acciones); como por lo que hace a derechos corporativos: vgr. ejercicio del derecho de voto para constituir mayoría en la adopción de resoluciones por la Asamblea General.

2. LA ACCION COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO.

La acción es, en sí misma, la expresión de la calidad del socio, de este modo la acción representa el derecho de participación que tiene un socio respecto de la sociedad anónima y, de manera global, la expresión del conjunto de los derechos y obligaciones que tiene un accionista, los cuales dependen de su categoría y forma de participación en el capital social.

En este sentido, al conjunto de derechos y obligaciones que nos referimos son, de manera general: percibir dividendos o intereses, en ciertos casos; votar en las asambleas; convocarlas; oponerse -como un derecho de las minorías- a las resoluciones de las asambleas; desempeñar cargos sociales; vigilar los manejos de la sociedad -ya sea denunciando irregularidades a los comisarios, ya sea aprobando el balance o revisando los libros- suscribir proporcionalmente aumentos de capital; solicitar amortización de sus acciones; separarse de la sociedad; así como, deber de pagar su aportación hasta por el importe que se hubiese comprometido al suscribir sus acciones.

En el mismo sentido, Rogríguez Y Rodríguez opina que "una acción representa el conjunto de derechos que correspondan al socio por su calidad de tal, así como, la acción nos da la unidad de participación en la vida social."³³

Al ser la acción la expresión de la calidad de socio, se hace necesario mencionar el principio de igualdad de las acciones, consagrado por el artículo 112 de la LGSM, que en su primer párrafo dispone: "las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos". Principio al que el Maestro Mantilla Molina formula serios cuestionamientos, dada la parte final del mismo precepto, que dice: "...sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase,..."; no obstante, el Maestro Rodríguez Y Rodríguez -con quien estamos de acuerdo- parece aclarar esta cuestión al señalar que "el principio de que las acciones serán de igual valor... es indiscutible ya que el párrafo segundo del artículo 112 de la LGSM se refiere expresamente a derechos, NO AL VALOR DE LAS ACCIONES."³⁴

Complementando esta idea, el Maestro De Pina Vara sostiene que "en todo caso, dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos."³⁵

³³ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil" Op. cit. p. 85.

³⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" Op. cit. p.265

³⁵ DE PINA VARA, Rafael "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, D.F., 1970, p.95

Igualmente, se hace necesario mencionar al principio de indivisibilidad de la acción, el que encuentra su fundamento en el artículo 122 de la propia LGSM, que dispone que "cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común..."

El precepto invocado, sustento del principio de indivisibilidad, es comprensible dada la problemática que se suscitara en caso de que los copropietarios de una acción desearan ejercitar fraccionadamente los derechos que confiere la acción; por lo cual las relaciones entre los mismos se rigen por "las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad", señala la parte final del numeral citado.

3. LA ACCION Y EL TITULO QUE LA REPRESENTA.

Desde el propio título de este apartado, el lector se preguntará por qué no lo he llamado "La acción como títulovalor", que es la forma como la mayoría de los tratadistas se refieren a la acción, en este tercer aspecto; pues bien, es aquí donde se presentan una serie de cuestionamientos que motivaron el presente trabajo de investigación ¿Es la acción que emite una sociedad anónima, en sí misma, un documento? ¿Es un títulovalor, o lo que es lo mismo, un título de crédito?; o bien, ¿Es el título, simplemente, la representación material de una acción?

A. La Acción y su naturaleza jurídica.

A fin de esclarecer las interrogantes planteadas en el primer párrafo de este apartado 3, comencemos por citar y, al mismo tiempo, analizar los principales artículos de la LGSM que tratan de los títulos representativos de las acciones de las Sociedades Anónimas, interpretando su verdadero sentido, más que la forma como han sido redactados, para determinar si las acciones son títulosvalor, o bien, si tienen una naturaleza diversa y los títulos tan sólo las representan.

Así, el artículo 111 nos dice que "las acciones estarán representadas por títulos nominativos...", no que las acciones son títulos nominativos; que dichos títulos "servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio", sin embargo no dispone que dichos títulos sean el único instrumento o medio para acreditar la calidad de socio o para transmitir los derechos relativos a la acción, ya que, como veremos, existen otros; terminando el numeral diciendo de estos títulos, "y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley"; lo que quiere decir que los títulos representativos de las acciones, se rigen por las disposiciones aplicables a los títulos de crédito, sólo en aquello que sea compatible con su naturaleza, misma que se presupone especial, más el precepto estudiado, no los equipara a títulos de crédito.

Pasando al artículo 120: "La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores..."; esta venta de acciones se refiere a los casos en que el suscriptor original de una acción pagadora no hubiese exhibido el saldo insoluto de la misma dentro del plazo fijado y, la sociedad, en vez de requerirlo judicialmente del pago, opta por vender las acciones; lo relevante en este precepto, es que aun cuando se extiendan nuevos títulos o certificados provisionales para substituir a los anteriores, se trata de las mismas acciones, por eso es transmisión, no reemisión de acciones, tan es así, que el artículo 117 dispone "...los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente."

Lo anterior significa que no se cancelan las acciones, sino simplemente el título que las representa por ser nominativo, con el fin de emitir un nuevo título a nombre del adquirente.

Por su parte, el artículo 124 que, como veremos, reviste de gran importancia para efectos de nuestro estudio, dispone: "los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la

fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital..."; este precepto viene a clarificar aun más la cuestión, por lo siguiente: como hemos visto al tratar de la constitución de la S.A. (Supra II.2.A y B) es requisito indispensable para constituir a una S.A. que el capital social esté íntegramente suscrito (art. 89 II); esto es, aún cuando no se haya exhibido el importe total de las acciones, cada socio debe suscribir la totalidad de las acciones que le correspondan y que será cuando menos una (art. 89 I); es pues desde la constitución de la S.A. que las acciones, que representan al capital social, nacen a la vida jurídica con toda validez y concediendo a su titular todos los derechos que ésta otorga (acción liberada) y la obligación que su titularidad impone de, en su caso, pagar su valor íntegro (acción pagadora); y no es sino hasta el primer aniversario de constituida la sociedad, que ésta tiene la obligación de materializar las acciones que representan su capital social en un documento; lo anterior, ya que el segundo párrafo de este artículo dispone "Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales...", la palabra "podrán" implica que la sociedad tiene la facultad, más no la obligación de expedir certificados provisionales, es pues potestativo hacerlo o no.

Es así como, en el procedimiento de constitución simultánea -el que, como hemos dicho, es el más usado en la práctica- las acciones existen, aun antes de existir el título que las

representa; tratándose del procedimiento de constitución sucesiva, la última parte del artículo en comento parece resolver interrogantes al dar valor al hecho de que, "los duplicados del programa servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala" y con lo cual las acciones siempre encuentran un respaldo material, en la constitución de la sociedad, desde su suscripción original, no así posteriormente por lo que se refiere a acciones suscritas y emitidas en aumentos de capital, ya que en este último caso, se aplicará lo señalado, respecto de que la sociedad tendrá un año para emitir los títulos correspondientes.

En cuanto al artículo 125, éste señala "los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: ..."; nuevamente la propia ley hace referencia a los títulos de las acciones, siendo claro que el enunciado no dice "las acciones deberán expresar:"; el resto del artículo se limita a citar los datos esenciales que deben expresarse en los títulos que representan a las acciones.

Por otra parte, el artículo 126 nos señala que "los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones"; para analizar este precepto, es interesante remitirse al antes mencionado principio de igualdad de las acciones, consagrado por el artículo 112 y explicado por el Maestro Rodríguez Rodríguez, con quien hemos estado de acuerdo en cuanto a

que las acciones si deben tener el mismo valor; partiendo de este principio, si las acciones son del mismo valor, pensar que las acciones son títulos, equivaldría a pensar que tienen el mismo valor un título que ampare 1'000.000 de acciones y un título que ampare 1 acción, si ambos fueron emitidos por la misma S.A., lo cual sería un gravísimo error ya que los derechos son inherentes al número de acciones, no al número de títulos emitidos que amparan a aquellas.

En el mismo sentido, si un título ampara 1'000.000 de acciones, no se trata de 1'000.000 de títulos; es sólo un título en el que se representan, de una manera material, a un millón de acciones.

Pasando al artículo 127 que indica: "Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses..." Nuevamente debemos entender que se trata exclusivamente de títulos representativos de aquellas, ya que no debemos creer que es norma absoluta entregar un cupón adherido al título para ejercitar el derecho que concede la acción de cobrar dividendos, y no me refiero a situaciones al margen de la ley, veamos el siguiente ejemplo:

Una S.A. que se constituye, digamos, en el mes de junio, está obligada, por disposición expresa del reciente artículo 8.A. de la

LGSM, a tener un primer ejercicio social irregular que deberá cerrar el 31 de diciembre del mismo año de su constitución; resulta que -aunque difícil, más no imposible- dicha S.A. obtiene utilidades repartibles durante este primer ejercicio irregular, y los socios deciden celebrar una Asamblea General Ordinaria Anual, dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente, para aprobar los estados financieros que las arrojaron; es así como en el mes de marzo celebran la citada asamblea, aprueban los estados financieros, separan el 5% de las utilidades para iniciar la constitución del fondo de reserva legal y decretan un dividendo por el saldo restante, el que, por el flujo de efectivo de la sociedad, puede cobrarse inmediatamente por los accionistas, en proporción al número de las acciones de que son titulares.

Todo es perfecto, excepto por un detalle, como la obligación de la S.A. de emitir los títulos que amparan a las acciones vence hasta junio (mes en que se cumple un año a partir de la constitución de la S.A.) y la misma optó por no emitir certificados provisionales, resulta que no hay títulos ni certificados provisionales y por ende no hay cupones contra los cuales cobrar el dividendo decretado. ¿Qué acaso no pueden estos accionistas acreditar su calidad de socios y sus tenencias accionarias con la escritura constitutiva y su inscripción en el registro de acciones que está obligada a llevar la S.A., para ejercitar, legítimamente, su derecho de percibir dividendos, sin esperar hasta que se emitan los títulos?; Respuesta: Por supuesto que es válido y legítimo, en

consecuencia, procede que la S.A. haga inmediatamente el pago correspondiente a cada accionista contra la entrega de un simple recibo.

Refiriéndonos al artículo 131 que dice "la transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción"; opinamos que, al igual que el precepto anteriormente analizado, no puede ser una norma absoluta; piénsese en el ejemplo citado de una S.A. que no ha emitido los títulos representativos de sus acciones, por no haber transcurrido el año a partir de su constitución y que uno de sus accionistas decide transmitir sus 100 acciones, obviamente, tendrá que hacerlo por medio distinto del endoso, ya que carece del título que ampara dichas acciones, digamos que lo hace por medio de un contrato de compraventa de acciones, la S.A., habiéndose cerciorado del pago de impuestos correspondientes, en su caso, inscribe en el registro de acciones la transmisión efectuada y el nombre del adquirente; cumplido el año a partir de la constitución, la S.A. emite los títulos representativos de las acciones que representan su capital social, a cada accionista; resultaría por demás ocioso emitir un título a nombre del enajenante y buscarlo para que lo endose, igualmente resultaría impráctico inscribir en el título que ampara las 100 acciones compradas por el adquirente que las obtuvo de tal persona por contrato de compraventa, ya que dicha anotación ya obra en el registro de acciones; lo que procede es emitir un título representativo de las acciones simplemente a nombre del adquirente.

Ahora bien, el artículo 140, nos dice: "Salvo el caso previsto por el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstos deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado dicha modificación." Este precepto viene a reafirmar lo dicho, respecto de que las acciones no son, en sí mismas, títulosvalor, ya que, cuando se da una modificación a los datos expresados en el título representativo de la acción -sea por transmisión, en la que el titular cambia, sea por virtud de un acto social- lo que debe canjearse es solo el título, ya que las acciones son las mismas, no se alteran, excepto en el caso de que la modificación tenga por objeto cambiar el valor de las acciones de la sociedad, único caso en que sí se afecta la naturaleza de la acción, y por el cual se canjearán las acciones y por ende los títulos representativos de las mismas; más no en los casos restantes.

Finalmente los artículos 184, 205 y 248 de la LGSM, plantean situaciones en las que se involucran a los títulos representativos de las acciones y que comentaré conjuntamente, una vez esbozados los planteamientos a que se refieren.

El artículo 184 plantea el caso de "los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir

por escrito, en cualquier tiempo", a los responsables, "la convocatoria para una asamblea general de accionistas"; si los responsables "rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días... la convocatoria podrá ser hecha por autoridad judicial del domicilio" social, "a solicitud de quienes representen el 33% del capital social", y dice "exhibiendo al efecto los títulos de las acciones".

El artículo 205 dispone que "para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda..."; y,

El artículo 248 señala que una vez "aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones".

Como puede advertirse, los tres supuestos requieren, aparentemente, para su procedencia, la exhibición y entrega de los títulos representativos de las acciones, sin embargo, como ha quedado debidamente acreditado, la S.A. no tiene obligación de expedir los títulos representativos de sus acciones, sino hasta cumplido el año de su constitución o de la modificación al contrato social, hecho que no es óbice para que se actualice alguno de los

tres supuestos citados; la pregunta obligada, para cada supuesto sería, ¿acaso un accionista que es titular de acciones representativas del 33% del capital social debe esperar que se le entreguen los títulos representativos de sus acciones para solicitar que se convoque a una asamblea general? ¿los accionistas deben esperar la expedición de los títulos que representan sus acciones, para acreditar con ellos su calidad de socios en un procedimiento judicial? ¿los accionistas deben esperar a cobrar su cuota de liquidación, hasta que se les expidan los títulos de sus acciones para entregárselos a los liquidadores?

Es evidente, a mi juicio, que la respuesta sería negativa en todos estos casos, ya que la ausencia de los títulos representativos de las acciones puede ser imputable a la S.A. y no a los accionistas, y no precisamente por negligencia, sino por disposición de ley; más aun si esta situación fuese motivada por negligencia de la sociedad (lo que no tiene sanción alguna en la ley) incurriríamos en un grave error si negamos la calidad de accionistas a quienes lo son, aun cuando la S.A. no les haya entregado sus títulos.

Estos tres problemas, sin embargo, son fácilmente salvables, ya que, como hemos dicho, la titularidad de acciones por parte de un accionista puede acreditarse, por medios diversos de la exhibición del título o títulos representativos de sus acciones, esto es, mediante la escritura constitutiva y/o el registro de

acciones, ambos documentos pruebas plenas de titularidad de acciones, ya que identifican de manera fidedigna a los accionistas y a las tenencias accionarias de éstos.

Con el fin de cerrar el círculo de este análisis, veamos lo que, de manera general, respecto de los títulos representativos de acciones emitidas por sociedades anónimas, dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Así, el artículo 22 de la LGTOC dispone que "respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo".

Del análisis de este precepto, puede advertirse la conducción a un error en el que nos puede hacer caer esta ley, ya que, al decir, "a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales...", hace pensar, sin expresarlo, que las acciones de sociedades, también son títulos de crédito; sin embargo, continúa el artículo diciendo: "se aplicará lo prescrito en las disposiciones relativas..."; por disposición relativa debemos entender que se trata de la LGSM, la que, como hemos estudiado, no da el carácter de título de crédito a las acciones, sólo dispone que los títulos que las amparan, se rijan

por las mismas normas que aquéllos, en cuanto sean compatibles con su naturaleza; al ser la LGSM la ley especial, debemos considerarla por encima de la LGTOC y, por tanto, omitir considerar a la acción título de crédito, atendiendo a este precepto estudiado.

La consideración anterior se hace más clara con el texto del artículo 5o. de la LGTOC que nos señala: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Como hemos visto, la acción no es un documento, ya que existe jurídicamente aún antes de existir el documento que la ampara, (lo que no sucede con el cheque, la letra de cambio, el pagaré y otros verdaderos títulos de crédito), confirmando la acción emitida por una S.A. a su titular, desde su suscripción, todos los derechos que tiene un socio, mismos que puede ejercitar, aun antes de que le emitan su título de acción, siempre que acredite ser accionista, por aparecer en la escritura constitutiva y/o en el registro de acciones, este último al que la misma LGSM considera con mayor valor probatorio, frente a la S.A., que al título mismo representativo de la acción.

De esta forma, las conclusiones de este largo análisis del inciso A del apartado 3, serían las siguientes:

1. La acción no es un títulovalor, se trata de un concepto jurídico abstracto que encuentra su representación material en un documento, al que la ley ha dado el carácter de título,

mismo que, por sus características, tiene una naturaleza jurídica especialísima.

2. Las acciones existen aun antes de existir los títulos que las representan, por tanto, su naturaleza está muy lejos de ser de documentos o títulos, por lo que no pueden confundirse unas y otros.

3. La titularidad de acciones puede acreditarse con documentos distintos del título representativo de la acción, tal es el caso de la escritura constitutiva de una S.A. y del registro de acciones que, según dispone el artículo 128 de la IGSM, "las sociedades anónimas tendrán", y al que el artículo 129 concede pleno valor probatorio al afirmar que, "la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior..."

Justamente, para conocer otros criterios, he de citar a diversos autores que se refieren a la acción como títulovalor, con lo que, como ha quedado escrito, no estamos de acuerdo, sin embargo, resulta interesante la comparación; en obvio de repeticiones, solicito al lector remitirse a los argumentos expresados por el suscrito, mismos que se presentan en contraposición a los de los siguientes tratadistas:

Empecemos por el Maestro Rodríguez Rodríguez (por ser el que introdujo en México el concepto de acción como títulovalor), quien opina "la acción es el títulovalor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Se trata de auténticos títulosvalores, respecto de los cuales pueden predicarse y deducirse de la ley, las características generales de los mismos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (de las características que menciona el maestro Rodríguez Rodríguez me ocuparé al analizar a los títulos representativos de acciones). Dada su consideración de títulosvalores, se comprende que la tenencia del documento sea condición indispensable para el ejercicio de los derechos que se deriven de la calidad de socio."³⁶

En mi criterio, respecto de esto último, que la tenencia del título es condición indispensable para ejercitar los derechos inherentes a la acción, pensar como el Maestro Rodríguez Rodríguez, equivaldría a pensar que mientras la S.A. no ha emitido los títulos de las acciones -sea porque no ha transcurrido un año a partir de la constitución o a partir de un aumento de capital, o bien, por negligencia de los responsables que, como hemos dicho, no tiene sanción prevista en la LGSM- los derechos de los accionistas se encuentran suspendidos o "congelados", hasta que tengan el título que ampara las acciones, lo cual, con todo respeto, es un absurdo.

³⁶ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil" Op. cit. p. 84

Por su parte el Maestro Mantilla Molina, se limita a decir que "la acción se considera generalmente como un titulovalor, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna y por ello le son aplicables las disposiciones relativas a tales títulos en lo que sea compatible con su naturaleza."³⁷

Agrega el Maestro Mantilla Molina: "la doctrina dominante incluye entre los titulovalor o títulos de crédito a las acciones. No obstante, debe señalarse que la literalidad, propia de los títulosvalor, no presenta en las acciones sus caracteres con toda nitidez, debido a que son títulos causales."³⁸

Mientras que el Maestro Barrera Graf opina que, desde diferentes puntos de vista, si se trata de un título de crédito "pues la doctrina distingue tres clases de ellos, y una se refiere a los que incorporan derechos corporativos, como es el caso de la acción. Desde este punto de vista resulta claro que la acción si constituye una especie de título de crédito. También resulta indudable su carácter de título de crédito si nos referimos a la función que es propia de todos ellos: su circulación... Sin

³⁷MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil" Op. cit. p. 349

³⁸MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil" Op. ult. cit. p. 350

embargo, es cuestionable que la acción tenga naturaleza jurídica de título de crédito si nos atenemos a que les falta la literalidad que exige la norma que los define, pero ésta se justifica por ser un título causal especial.

El carácter de documento necesario, al que también alude el art. 50. LTOC, existe ciertamente en la acción, en cuanto que, como en los demás títulos de crédito, >>el tenedor tiene la obligación de exhibirla para ejercitar el derecho que en él se consigna<<; y cuando son tantos esos derechos que corresponden al socio, él deberá exhibir el documento para cobrar el dividendo y la cuota de liquidación que le toque, para concurrir a las asambleas y votar en ellas, etc. En la práctica diaria, sin embargo, se prescinde de la exhibición del documento...; por lo anterior, con gran parte de la doctrina aceptamos que la acción es un título incompleto, un cuasi título de crédito como se afirma en la doctrina y jurisprudencia norteamericana."³⁹

Por el contrario, otros autores han disentido, al igual que el suscrito, con el criterio de considerar a las acciones títulos de crédito, tal es el caso del Maestro Alfredo De Gregorio, quien formula serios reparos a la inclusión de las acciones en la categoría de los títulos de crédito y del Maestro Francesco Ferrara, quien la niega decididamente; asimismo el Maestro

³⁹ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Op. cit. p. 484, 485 y 486J

Alessandro Graziani se inclina por la negativa de considerarlas como tales⁴⁰, al igual que Pietro Gasperoni⁴¹.

Es así como han quedado sentadas las bases de una corriente y otra; sin embargo, encuentro endebles los argumentos de los tratadistas que apoyan la teoría de que las acciones sí son títulos de crédito; aunque es cierto que son pocos los tratadistas citados en este trabajo en cuanto a este punto, también lo es que son verdaderas autoridades en la materia y representativos de la doctrina, por lo que considero suficiente conocer sus pensamientos para enfrentarme en su contra con los argumentos esgrimidos en favor de que la acción no es un título de crédito.

B. El título representativo de la acción y sus características.

Como he manifestado en reiteradas ocasiones en el desarrollo del inciso anterior, en mi criterio, las acciones, en sí mismas no son títulosvalor ni títulos de crédito, que es su sinónimo; sin embargo, las acciones, encuentran su representación material en un título que siempre será nominativo -a raíz de la reforma a la LGSM por virtud del decreto de 22 de diciembre de 1982, publicado el 30

⁴⁰ DE GREGORIO, Alfredo "De las sociedades y de las asociaciones comerciales" traducción española de la Sexta Edición Italiana, Buenos Aires, 1947 n. 363 bis y 364; FERRARA, Francesco Jr. "Los Empresarios y las Sociedades" traducción español de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f, p.165; GRAZIANI, Alessandro. "Diritto della società", Nápoles 1951. Citados por MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 350.

⁴¹ GASPERONI, Pietro. "Las acciones de las sociedades mercantiles" traducción de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, p.8. Citado por BARRERA GRAF, Jorge. Op.cit.p.486

de diciembre del mismo año y el decreto modificatorio del anterior, publicado el 30 de diciembre de 1983- título que, por su naturaleza especial, es cuestionable considerar títulovalor o de crédito liso y llano, pues, como veremos, tienen características muy peculiares.

Así las cosas, diremos que el título representativo de las acciones que emiten las Sociedades Anónimas es un documento privado, nominativo, de naturaleza mercantil, de carácter causal, de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie; analicemos estas características:

a) Es un "documento privado en contraposición a los de naturaleza pública, como son los títulos emitidos directamente por el Gobierno Federal"⁴²; es decir, para efectos de distinción, se toma como base la naturaleza jurídica de la persona del emisor y al ser la S.A. un ente de Derecho privado, los títulos que emite se consideran de igual naturaleza.

b) Se trata de un título nominativo, ya que, como hemos citado, existen disposiciones expresas en la LGSM y LGTOC, motivadas por el decreto de 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982, cuya disposición primordial consistió en introducir la nominatividad de las acciones emitidas por sociedades

⁴²BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. cit. p. 486

mercantiles y suprimir toda alusión a títulos representativos de acciones emitidas al portador.

Asimismo el decreto modificatorio de 29 de diciembre de 1983, publicado el 30 de diciembre de dicho año, únicamente vino a dar más fuerza al anterior, al señalar que los títulos de las acciones, entre otros, se convierten en nominativos por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de Asamblea y prohibió que, a partir del 1 de enero de 1985, los títulos de acciones emitidos al portador siguieran circulando o pudieran ejercerse derechos incorporados a los mismos, a menos que se formalizará su conversión en nominativos.

La nominatividad de las acciones y de los títulos representativos de éstas, se reafirma cuando por disposición de los artículos 128 y 129 de la LGSM, la S.A. debe llevar un registro de acciones que contendrá:

"128 I El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;..."

"129 La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior..."

lo cual quiere decir que de existir discrepancias entre los asientos efectuados en el registro de acciones y los títulos que amparen a las mismas, se estará a lo que disponga el registro, con lo que principio de la nominatividad de las acciones, se hace inviolable frente a la sociedad.

c) Es un documento mercantil, atendiendo a la persona del emisor, ya que la S.A. es una persona moral constituida con arreglo a las leyes mercantiles (artículos 1o. y 4o. de la LGSM) y se trata de cosas que se encuentran dentro del comercio, es indudable que la naturaleza de los títulos representativos de acciones es mercantil.

d) Es un documento de carácter causal, ya que se rige por las estipulaciones del contrato social y como ningún otro, está subordinado a las estipulaciones del negocio social e inclusive a las modificaciones de este último, adoptadas por las Asamblea General de Accionistas y, para ello, basta la expresión del Maestro Mantilla Molina: "no en todos los títulos causales es posible, como lo es en la acción, que las modificaciones del negocio ordinario prevalezcan sobre las menciones literales del documento."⁴³

e) El título representativo de acciones es sin duda de contenido corporativo, ya que materializa en el los derechos

⁴³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Op. cit. p. 350

inherentes a la acción, los que no son únicamente derechos de crédito o de contenido patrimonial, sino derechos corporativos, como son los ya mencionados derecho de voto, de ser elegido para desempeñar un cargo social, etc.

f) El título que ampara acciones es definitivo en contraposición al carácter provisionales de los certificados provisionales que, como hemos visto, la sociedad anónima puede emitir o no.

g) Finalmente, se dice que los títulos representativos de acciones son emitidos en serie, ya que un título debe amparar cuando menos una acción y, siendo que, uno de los requisitos que hemos visto para constituir una S.A. es que haya cuando menos dos socios (art. 891 -Supra II.2.A), deben expedirse, cuando menos, dos títulos nominativos que amparen la acción suscrita por cada accionista; sin embargo esta característica no es absoluta tratándose de subsecuentes emisiones de títulos, piénsese en un aumento de capital acordado por asamblea extraordinaria de accionistas, al que digamos cuatro accionistas renuncian suscribir y un accionista acepta suscribir dicho aumento, además de en proporción de su participación en el capital social, en la proporción en que correspondería a los demás accionistas que han renunciado a suscribir el aumento, en tal virtud suscribe la totalidad de las acciones representativas del aumento y solicita se le

emita un sólo título que ampare todos esas acciones; lo anterior implica emitir un título individual.

Pasemos ahora, de las características específicas de los títulos representativos de las acciones que hemos analizado, a las características generales que deben tener los títulos de crédito, para así establecer similitudes y diferencias entre unas y otros.

C. Similitudes y diferencias entre los títulos representativos de las acciones y los títulos de crédito.

Cuatro características generales distinguen a los títulos de crédito de aquellos que no lo son, mismas que analizaremos para determinar si los títulos que amparan acciones emitidas por Sociedades Anónimas reúnen tales características o no y, en consecuencia, si son títulosvalor o no:

a) Literalidad.

Esta primera característica general y fundamental de todos los títulos de crédito tiene su fundamento en el artículo 5o. de la LGTOC que dispone: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

"En el derecho sobre títulosvalores se habla en efecto de ejercicio de derechos literales con un alcance muy distinto al que podría derivarse de la vieja terminología cuando se habla de obligaciones literales. Es decir que tanto el tenedor como el acreedor legitimado, han de atenerse al texto literal del título valor, en tales condiciones que el derecho derivado del títulovalor conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo, como es el texto del documento... se deduce que lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. Esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los títulosvalores".⁴⁴

Lo manifestado por el Maestro Rodríguez Rodríguez aplicado a los títulos representativos de las acciones de la S.A., pensando que son títulovalor, equivaldría a afirmar que, el titular de una acción debe atenerse a los derechos que el título que ampare sus acciones establezca, y sólo a ellos; en el mismo orden de ideas debo suponer que si soy titular de acciones representativas del 35% del capital social de una S.A., cuyo título representativo no hace alusión a la manera como participaré de las ganancias de la sociedad, ni a los asuntos en que, reunida una asamblea general extraordinaria, puedo ejercitar el derecho de voto, ni a los derechos que, como minoría me conceden, además de la ley, los

⁴⁴RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil I" Op. cit. p. 257 y 258

estatutos sociales, debo entender que no puedo ejercitar dichos derechos pues no aparecen reconocidos en el texto del documento.

Lo anterior es rotundamente falso, si bien el ejemplo citado es extremista, es explicativo de que, tratándose de títulos representativos de acciones, no sólo la ley, sino los mismos estatutos sociales, están por encima de cualquier mención y omisión que pudiesen tener los títulos, tan es así que las modificaciones a los estatutos sociales, adoptados válidamente y que tengan como consecuencia la modificación de los derechos de los accionistas, consignados en los títulos representativos de sus acciones, acarrea la imposibilidad de ejercitar dichos derechos, no sólo a partir de la fecha en que se hiciese constar la modificación en los títulos, sino desde la fecha en que fue adoptada dicha resolución modificatoria.

En el mismo sentido, Barrera Graf opina respecto de los títulos representativos de las acciones: "les falta, en efecto, la literalidad que exige la norma que los define (art. 5o. LTOC), aunque el art. 125 LGSM enumera los requisitos que la acción debe contener, porque sobre el texto de la acción se aplican las disposiciones relativas del contrato social, de tal manera que éstas, no sólo suplen deficiencias de aquél, sino que en caso de divergencias entre ambos documentos, predominan las estipulaciones del contrato."⁴⁵

⁴⁵ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. cit. p. 485

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

b) Incorporación.

"Los títulosvalor sólo se relacionan con los documentos constitutivos en los que la adquisición o nacimiento de un derecho exige, bajo pena de nulidad, la existencia de un documento. Pero no todos los documentos constitutivos son títulosvalor. Sólo lo son aquellos en los que se da una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por aquel que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento, al revés de lo que ocurre en los documentos ordinarios en los que éstos son algo accesorios de lo que corresponde, sin excepción, al titular del derecho... se deduce claramente como en la ley mexicana el derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento."⁴⁶

De la explicación que nos da el Maestro Rodríguez Rodríguez de esta característica de los títulosvalor, aplicada a los títulos representativos de las acciones, podemos decir primeramente que, si el nacimiento de los derechos inherentes a las acciones suscritas por los accionistas al momento de la constitución de una S.A.,

⁴⁶ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Op. cit. p. 254 y 255

exigieran, para ser válidos, la existencia de un documento bajo pena de nulidad, equivaldría a pensar que si la S.A. decide esperar un año para emitir los títulos representativos de las acciones de su capital social que, como hemos visto, es perfectamente válido, mientras transcurre ese año, las acciones serían nulas, lo que es una aberración, ya que si son nulas las acciones, no hay accionistas y por ende no hay sociedad anónima, o bien, ésta sería nula.

Como hemos estudiado, en el caso de los títulos representativos de acciones, no se da esa "especial relación" entre el derecho y el documento, ya que aquel nace y existe aun antes de existir éste, por lo que no puede hablarse de esa "conexión permanente".

Mucho menos resulta aplicable que no pueda invocarse el derecho, sino por aquél que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento siga a la posesión del documento, pues recordemos, primero, que las acciones deben ser siempre nominativas, segundo, que la LGSM dispone en sus artículos 128 y 129 que la "sociedad tendrá un registro de acciones que contendrá: I. El nombre del accionista..." y "la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho registro", por tanto, frente a la S.A. resulta irrelevante quien posea o detente el documento, y debe continuar ejercitando sus derechos el que, ante ella, sea accionista, el que dejará de

serlo para la misma, a partir de que se anote en el registro citado la transmisión de sus acciones y no antes.

Finalmente, diremos que el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones, no están condicionados a la tenencia del documento, ya que existen otros documentos con los cuales se puede acreditar la titularidad de acciones de una S.A., los que serán suficientes para la procedencia del ejercicio de los derechos que otorgan las acciones; asimismo, respecto de los títulos representativos de acciones, diremos en contraposición a la característica de incorporación, que el propio título es accesorio del derecho inherente a la acción y no a la inversa.

c) Legitimación.

"Así como para el ejercicio del derecho no contenido en un títulovalor (en otras palabras -para el ejercicio del derecho contenido en un documento que no es considerado títulovalor-) se exige la prueba de la existencia del derecho, de la pertenencia del mismo a quien actúa, de la identidad del actor con el titular y de la capacidad de obrar de éste; en cambio, cuando se trata de títulosvalores, la simple exhibición del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio. Si el título nominativo es directo, en el sentido que indica el artículo 24, que se refiere a títulos para los que la

transmisión está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales, la legitimación dependerá de este otro requisito: la identidad del nombre que conste en estos registros con el designado en el documento, además del ya dicho y de la identificación personal del tenedor (v. arts. 128 y 129 LGSM). La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común.⁴⁷

Es claro para nosotros, por lo expuesto en los incisos anteriores de este apartado 3 y los preceptos legales analizados, que la simple tenencia de un título que ampare acciones de una S.A., jamás permite el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones, y vayamos al extremo, ni aun el puro endoso de un título representativo de acciones por su titular, legítima al adquirente para ejercitar los derechos que otorga la acción, sino hasta el momento en que se inscriba la transmisión en el registro de acciones de la S.A., a partir del cual, el adquirente podrá ejercitar todos los derechos que la titularidad de la acción le confiere frente a la S.A.

Para reafirmar lo dicho, recordemos el texto del tantas veces mencionado artículo 129 de la LGSM "La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior (registro de

⁴⁷ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil" Op. ult. cit. p. 255 y 256

acciones). A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen." por su parte la LGTOC, queriendo ir más lejos que la ley especial, lo que no es correcto, dispone en su artículo 24 "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título debe ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título".

La conclusión lógica de lo anterior, es que el título representativo de acciones no puede, por sí mismo, legitimar ni al detentador del título (poseedor ilegítimo), ni incluso al adquirente de buena fe, al que le hubiese sido endosado validamente; puesto que ni uno ni otro podrán oponer derechos sobre la acción frente a la S.A., mucho menos podrán ejercitar derecho alguno. La verdadera legitimación del titular de una acción se encuentra en el registro de acciones, no en el título representativo de las mismas; o bien se encuentra en la escritura constitutiva que consigne, en sus artículos transitorios, el nombre de los accionistas fundadores, cuando fuere el caso.

d) Autonomía.

Algunos tratadistas de Derecho Mercantil como por ejemplo Vivante, afirma que títulovalor es "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo."⁴⁸ El mismo Vivante, explicaba así el concepto de autonomía: "el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe, ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes."⁴⁹

El derecho consignado en un título de crédito es autónomo en cuanto a que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente del que tenían los tenedores anteriores, por ello se afirma que el deudor no puede oponer al último tenedor las excepciones que tuviese contra los poseedores anteriores.

Para analizar esta última características de los títulos de crédito, en relación con los títulos representativos de acciones, debemos tener presentes los comentarios referentes a las características citadas de literalidad, incorporación y legitimación, ya que, como hemos visto, las disposiciones o

⁴⁸VIVANTE, Cesare. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducción de César Sillio Belena, Madrid, 1932, volumen III, p. 136. Citado por PUENTE y F., Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. Op. cit. p. 169

⁴⁹VIVANTE, Cesare. Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 258

modificaciones a los estatutos sociales en todo lo que se refiera a acciones, están por encima de la literalidad del título que ampara acciones; los derechos inherentes a las acciones no requieren, para su nacimiento y validez que exista un título representativo de éstas; y, la legitimación del titular de una acción se encuentra en el registro de acciones, más que en el propio título que las ampara; con esto podemos decir que si la S.A. puede oponer al detentador de un título representativo de acciones, la excepción de falta de personalidad, por no ser el legítimo titular de las acciones, según su registro, no sólo puede oponer la misma excepción al que adquiriera de buena fe el título del detentador citado, sino además se señalará que el adquirente ha incurrido en culpa grave; según dispone el segundo párrafo del artículo 43 de la LGTOC. "... Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiriera de quien no aparece como propietario en el registro..."

Con lo manifestado queremos demostrar que: (i) los derechos son inherentes a las acciones, no a los títulos representativos de las mismas; (ii) los derechos consignados en los títulos de las acciones no otorgan un derecho propio e independiente a cada tenedor del título, pues requieren ser legítimos titulares cada uno de ellos, para ejercitar los derechos que confiere la acción, mismos que son privativos de los accionistas; y, (iii) el deudor (la S.A.) si puede oponer, en ciertos casos como el mencionado en

el párrafo anterior, excepciones al adquirente de un título, mismas que tuviese contra poseedores anteriores.

En consecuencia, los títulos representativos de acciones, tampoco son autónomos.

La conclusión de este análisis, es que tampoco los títulos que amparan acciones emitidas por Sociedades Anónimas son verdaderos títulosvalor, se trata de documentos que reconocen derechos adquiridos por el titular de una acción; por lo anterior, nos unimos, con plena conciencia, a los tratadistas que niegan decididamente que, las acciones y los títulos representativos de las mismas, sean títulosvalor o títulos de crédito, tal es el caso del Maestro Francesco Ferrara Jr., citado antes por el Maestro Mantilla Molina.

4. EMISION DE ACCIONES.

Las acciones representativas del capital social de toda sociedad anónima, son, como hemos explicado en el apartado 3 de este capítulo, un concepto jurídico abstracto, por lo que nacen a la vida jurídica desde el momento en que son elemento esencial y constitutivo de dichas sociedades. De ahí que éstas, sean sociedades por acciones o sociedades de capitales.

La afirmación anterior, tiene su fundamento legal en diversos preceptos, entre otros, el artículo 87 de la IGSM que concibe a la sociedad anónima como "la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones"; asimismo, el artículo 89 del mismo ordenamiento señala: "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya dos socios como mínimo, y cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;..."

Es así como la primera emisión de acciones representativas del capital social de la S.A. que se constituye por el procedimiento de constitución simultánea se lleva a cabo al constituirse la sociedad anónima; tratándose de aquellas que se constituyen por el procedimiento de constitución sucesiva, aún cuando las acciones suscritas por los accionistas son representativas del capital, lo son digamos de una promesa de sociedad anónima; es tan sólo una expectativa ya que, de no constituirse la S.A., podrán retirar las cantidades que hubiesen depositado; por ello, podemos afirmar al igual que en el caso anterior, que quedan emitidas al celebrarse la asamblea constitutiva.

Las subsecuentes emisiones de acciones que haga una S.A. con posterioridad a su constitución, como por ejemplo, en el caso de

aumentos de capital, se realizan por regla general en el momento en que los accionistas las suscriben, esto es, se comprometen a pagar o exhibir su importe; sin embargo existen casos de excepción, cuando por ejemplo la S.A. emite acciones de distinto valor por el equivalente del mismo capital social. ej. Una S.A. tiene un capital social de N\$50'000,000 M.N., representado por 50,000 acciones, con valor nominal de N\$1,000 M.N. cada una, y los accionistas reunidos en asamblea general extraordinaria resuelven que es más conveniente emitir, en su lugar, 5,000 acciones de N\$10,000 M.N. cada una; el resultado es el mismo, pero en este caso no media suscripción alguna, la S.A. de manera unilateral emitirá las nuevas acciones para ser canjeadas por las anteriores.

Lo mismo sucede en los supuestos de emisión de acciones que prevé el artículo 116 de la LGSM, tales como las que son resultado de capitalización de primas sobre acciones, capitalización de utilidades retenidas o de reservas de revaluación.

A. Emisión de títulos representativos de acciones.

Como hemos estudiado con anterioridad, no deben confundirse a las acciones con los títulos que las representan o amparan; se trata pues, de cuestiones distintas.

Desde el punto de vista de su emisión, mientras las primeras acciones que emite una S.A. son las necesarias para integrar su

capital social y constituirse, los primeros títulos representativos de acciones que la S.A. está obligada a expedir, son precisamente los que amparen a las acciones suscritas en la constitución, los que deben emitirse dentro del año siguiente a la fecha de la escritura constitutiva (en el caso de constitución simultánea).

El fundamento legal de lo manifestado en el párrafo que antecede se encuentra en el ya mencionado artículo 124 de la LGSM que dispone "Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad..." Lo dispuesto en este segundo párrafo es, como habíamos comentado (Supra III.3.A), potestativo para la sociedad, dado que la palabra podrá, da al enunciado sentido facultativo, más no imperativo; en el mismo sentido opina Walter Frisch Philipp.⁵⁰

Respecto de subsecuentes emisiones de acciones, el plazo para emitir los títulos representativos de éstas, es el mismo, un año.

⁵⁰ FRISCH PHILIPP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana" Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, D.F., 1982, p.181

Con lo manifestado, es claro que la emisión de acciones es anterior a la emisión de los títulos que las amparan y esto es fácil de comprender si consideramos que los títulos, al ser nominativos, tienen que consignar el nombre del titular de las acciones que ampara, lo cual supone que, previamente, el accionista ha manifestado su deseo de adquirir las acciones, ya sea para constituir a la S.A. o por virtud de un aumento de capital; asimismo, en los casos en que la S.A. emite acciones para canjear las anteriores sin que medie suscripción alguna, la resolución que aprueba dicho canje es anterior a su instrumentación material, en estricto orden lógico.

5. TRANSMISION DE ACCIONES.

Este otro interesante tema, podría ser materia de extenso análisis y comentario; sin embargo, bástenos, por ahora, enfocar este rubro a la materia de nuestro estudio de manera escueta, pero sin descuidar la importancia de la transmisión de acciones que, en nuestro concepto, es la transmisión del conjunto de derechos y obligaciones que tiene un accionista frente a la S.A. que las emite.

Lo anterior, ya que la propuesta de reformas que se formulará en el último capítulo de este trabajo, pretende, entre otras cosas, garantizar los derechos de un accionista que sufre el extravío, robo, destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título

representativo de acciones; y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de un posible tercer adquirente de buena fe.

Por ello, es claro que la transmisión de acciones, juega un papel decisivo en la procedencia o improcedencia de seguir un procedimiento que pretenda la reposición del título que las ampara.

La acción, decíamos, es un concepto jurídico abstracto que tiene la característica de ser susceptible de circular dentro del comercio en ocasiones a través del título que la representa y, en otras, prescindiendo del mismo.

Así los artículos de la LGSM que tratan directa o indirectamente de la transmisión de acciones son los siguiente: 111, 117, 118, 119, 120 121, 128, 129, 131 y 138; analicemos los más relevantes para efectos de nuestro tema central de investigación:

El artículo 111 nos dice que "las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio,..."; en efecto, los títulos representativos de acciones sirven para transmitir los derechos de socio más, ni este precepto, ni ningún otro de la LGSM, señala que sea el único medio legal para transmitir acciones.

El artículo 120 señala: "La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores"; como hemos señalado, esta venta de acciones se refiere a los casos en que el suscriptor de acciones pagadoras no hubiese exhibido el saldo insoluto de las citadas acciones, dentro del plazo previsto para tales efectos; y, la sociedad, en vez de requerir al accionista del pago correspondiente en la vía judicial, procede a vender las acciones. Nos encontramos así, frente a un caso de excepción en el que la sociedad adquiere sus propias acciones para venderlas a un tercero, ya que en este caso el enajenante no será el accionista, sino la misma S.A., cabe puntualizar que éste es el único caso en que la ley faculta a la S.A. a adquirir sus propias acciones sin que medie resolución judicial; para mayor claridad, veamos un ejemplo:

El suscriptor de X número de acciones pagadoras de una S.A., cambia su residencia a Sidney, Australia; el plazo dentro del cual debía exhibir el saldo insoluto de sus acciones se ha vencido, la sociedad, ante un procedimiento judicial incosteable, opta por vender las acciones a un tercero, para lo cual no requiere el título originalmente emitido (que muy probablemente se encuentre en Australia), ya que la ley le permite expedir un nuevo título para

substituir al anterior; pero ¿qué sucede con el título anterior? bien, pues este queda cancelado para el mundo jurídico, sin valor alguno, por lo que su titular no podría intentar siquiera ejercitar algún derecho, pues el título ya no representa acciones.

El caso expuesto, es ejemplificativo de una transmisión de acciones prescindiendo del título que las ampara originalmente, lo que, como habíamos comentado antes, (Supra III 3.A.) constituye efectivamente una transmisión de acciones y no una reemisión de éstas, ya que se trata de las mismas acciones emitidas y suscritas originalmente.

El artículo 129 es categórico al señalar: "La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. (el artículo 128, como hemos mencionado en múltiples ocasiones, se refiere al registro de acciones) A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen".

El precepto citado, respecto de esta última parte, no es muy claro, pues al señalar "a petición de cualquier titular" no precisa si se trata del adquirente, o bien, del enajenante; sin embargo, en estricta lógica podríamos decir que, si la petición es formulada por el adquirente, de alguna manera habría que corroborar si el titular anterior de esa(s) acción(es), efectivamente, la(s)

transmitió. ej. si la petición se funda en el endoso de un título representativo de acciones habría que verificar si la firma del endosante corresponde a la del titular anterior que las enajenó; asimismo si se trata de una serie ininterrumpida de endosos. Por el contrario, si la petición la formula el enajenante y este ha observado todos los requisitos establecidos en los estatutos sociales, procederá la Sociedad a inscribir al adquirente como nuevo accionista.

En tratándose de Sociedades Anónimas que prevén en sus estatutos sociales seguir un procedimiento especial para considerar válida una transmisión de acciones, como por ejemplo, el que medie autorización previa del Consejo de Administración -supuesto que contempla el artículo 130 de la LGSM-, la identificación del adquirente es, generalmente, plena y cierta.

Según comentábamos en el párrafo que antecede, el artículo 130 dispone que "en el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración". El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado".

El numeral invocado, consagra una restricción legal a la libre circulación de las acciones, por lo que ha sido objeto de diversas críticas por varios tratadistas; dada la importancia de analizar

dicha restricción, entre otras existentes, procederé a referirme a este artículo con más detalle en el siguiente apartado de este capítulo.

Por su parte el artículo 131 nos indica: "La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción"; sin embargo, como hemos señalado anteriormente, existen casos de excepción en los que puede prescindirse del título representativo de una acción para la transmisión de ésta (véase análisis del artículo 120 de la LGSM, en cuanto a venta de acciones pagadoras); por razones obvias y antes explicadas, en los supuestos de venta en que puede prescindirse del título que representa a una acción y, en su lugar, emitirse un nuevo título, resultaría ocioso que en el texto del nuevo título se hiciese constar la transmisión, ya que tal circunstancia se haría constar precisamente en el título nuevo que se emitiera, y es suficiente y jurídicament

El artículo 134 se refiere a las acciones anónimas adquiridas por vía de adjudicación judicial, en particular en los casos de excepción); nos encontramos con que la transmisión forzosa de acciones en que no puede transmitirse, se sujeta por medio del título representativo de la acción, y para lo cual, para el caso de un

juicio en rebeldía en que el accionista, al nunca haber ocurrido a juicio, no depositó ante el juez del conocimiento sus títulos representativos de acciones, la sentencia obligando al rebelde a transmitir sus acciones a la sociedad emisora no puede, ni debe, sujetar su cumplimiento a que el accionista condenado entregue a la sociedad los títulos representativos de las acciones pues, como veremos, a la sociedad le corre un término en su contra, que no está supeditado a la recepción material de los títulos que amparan a las acciones adquiridas.

La parte final del artículo en comento, consagra la obligación que tendrá toda S.A. la que, una vez actualizado el supuesto, adquiere sus propias acciones, esto es "en tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciese en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas".

Esta última parte puede remitirnos nuevamente a un caso de transmisión forzosa de acciones, en que, la sociedad, a fin de mantener el mismo capital social debe transmitir las a tercero, a menos que decida extinguirlas y reducir su capital y, siempre y cuando dicha extinción de acciones y consecuente reducción, no traigan como consecuencia la actualización de alguno de los

supuestos de disolución de la Sociedad y a que se refiere el artículo 229 de la LGSM, tales como: "Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece..." (fracción IV); o bien, "Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social". (fracción V)

Concluido el análisis de los principales artículos de la LGSM que se refieren a transmisión de acciones, veamos lo que opinan algunos tratadistas:

El Maestro Rodríguez Rodríguez nos dice: "En efecto, las acciones nominativas no se transmiten por entrega y endoso, porque la característica de éste es la perfección de la transmisión por la simple fórmula que se pone en el documento, lo que evidentemente no ocurre en las acciones (arts. 24 L.T.O.C. y 129 L.G.S.M.)

"Sin duda, la transmisión acompañada de endoso es eficaz inter partes, como lo es la adquisición resultante de sucesión o de cualquier modo de adquisición (arts. 17 y 28 L.T.O.C.); pero frente a la sociedad, y esto es lo determinante para el ejercicio de toda clase de derechos, lo decisivo es la inscripción en el registro de acciones (arts. 128 y 129 L.G.S.M.)".⁵¹

Respecto del valor de la inscripción en el registro de acciones, de toda transmisión que se efectúe, el propio Maestro Joaquín

⁵¹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Op. Cit. p. 309

Rodríguez Rodríguez nos dice: "Esta inscripción es constitutiva en el sentido de que no podría ser sustituida por equivalentes; pero una vez realizada tiene plena eficacia jurídica frente a la sociedad y frente a los titulares anteriores. La inscripción procede o por declaración unilateral del titular legítimo, hecha frente a la sociedad, o por requerimiento del adquirente, una vez que compruebe la regularidad formal del endoso o la eficacia del medio traslativo que invoque.

La transmisión puede ser perfecta entre endosante y endosatario, pero la autonomía del derecho de éste, está subordinada a la inscripción en el libro registro y mientras no se haga, la ley indica que la sociedad reconocerá como legítimo titular al que aparecía inscrito en aquel."⁵²

Por su parte, el Maestro Mantilla Molina manifiesta que, "son acciones nominativas las extendidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora (arts. 24 LTOC y 128 LSM)."⁵³

En el mismo sentido, el Maestro Jorge Barrera Graf indica que, "en cuanto a la ley de circulación de las acciones, se trata siempre de títulos nominativos propiamente dichos (es decir,

⁵²RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. ult. cit. p. 310

⁵³MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". Op. cit. p. 350

aquellos cuya transmisiones debe inscribirse en un registro del emisor, el libro de registro de acciones, arts. 24 LTOC y 128 y 129 LGSM)", y continúa él mismo, "en caso de transmisión de acciones se procederá a la entrega o tradición del título al adquirente, a su endoso en propiedad y a la inscripción de la transmisión (y del nombre del adquirente, nuevo socio) en el libro de registro. Sólo si se cumple este requisito opera la legitimación del accionista frente a la sociedad, y en consecuencia, solo entonces puede el socio demandar de ésta el cumplimiento de los distintos derechos incorporados en la acción"⁵⁴; en el mismo sentido opina el Maestro Garrigues.⁵⁵

Finalmente, el Maestro Frisch Philipp opina: "En el derecho mexicano resulta de los artículos 24, 26, 27, 28 y 38, LTOC y 11, 128 y 129, LSM, que la transmisión de las acciones nominativas requiere el endoso (o en su lugar la cesión ordinaria), el consentimiento entre endosante y endosatario, la entrega de la acción al adquirente de la misma y, por último, su inscripción en el registro de acciones, para que el adquirente esté legitimado como accionista ante la sociedad emisora y terceros"⁵⁶; y agrega el mismo autor, respecto de la inscripción de la transmisión en el registro de acciones nominativas, "esta es necesaria para que la transmisión surta sus efectos frente a la sociedad anónima y

⁵⁴BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. cit. p. 487 y 488

⁵⁵GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" p. 462. Citado por BARRERA GRAF, Jorge. Op. ult. cit. p. 488

⁵⁶FRISCH PHILIPP, Walter. Op. cit. p. 193 y 194

terceros y funciona, por ende, como proyección de los efectos internos causados en la esfera interna entre transmitente y adquirente por el acto de la transmisión misma, frente a la sociedad anónima y a terceros."⁵⁷

De lo dicho por los tratadistas citados, se deduce que todos coinciden en que, para que la transmisión de acciones surta plenos efectos frente a la Sociedad y a terceros, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, tales como:

- a) Comprobación de una causa de transmisión (consentimiento del enajenante, orden judicial, causa de muerte del accionista u otra que diera lugar a la transmisión de las acciones).
- b) Entrega del título.
- c) Endoso, cesión ordinaria o medio de transmisión utilizado.
- d) Inscripción de la transmisión en el registro de acciones.

De los requisitos mencionados, y ya que hemos visto que puede haber casos de transmisión de acciones en que se prescinde de la entrega del título que las ampara, podemos afirmar que los requisitos esenciales para toda transmisión de acciones son los citados en los incisos a), c) y d), de los cuales este último

⁵⁷FRISCH PHILIPP, Walter. Op. ult. cit. p. 195 y 196

(inscripción en el registro de acciones) destaca por su importancia, ya que antes de efectuarse, la Sociedad no está obligada a reconocer como accionista sino a quien esté inscrito como tal en el registro de acciones (art. 129 LGSM); por lo que coincide con el Maestro Rodríguez Rodríguez en que, frente a la sociedad, siendo esto lo determinante para el ejercicio de toda clase de derechos, lo decisivo es la inscripción en el registro de acciones.

A. Restricciones a la libre circulación de las acciones.

a) Restricciones legales.

Para redondear este tema de la transmisión de las acciones que emiten las Sociedades Anónimas, en relación con el tema de nuestro estudio, diremos que es un derecho del accionista el transmitir sus acciones, en principio, a quien mejor le parezca; "sin embargo, es posible y frecuente que el pacto social imponga restricciones, de las cuales una está recogida en la LGSM art. 130."⁵⁸

En efecto, recordemos lo que dispone el artículo 130 de la LGSM: "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado".

⁵⁸ BARRERA GRAF, Jorge. "Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina". Op. cit. p. 489

"No se trata, de una prohibición absoluta de enajenar, lo cual sería ilícito por resultar contrario a la naturaleza de la acción y de la S.A. misma, sino sólo de que ella se lleve a cabo de conformidad con el órgano de administración... La justificación de esta medida restrictiva consiste en impedir que ingrese como socio una persona que los demás socios no acepten, porque les parezca inconveniente para la mejor consecución de la finalidad de la sociedad, o para la armonía entre ellos." ⁵⁹

Sin embargo, esta restricción que señala el artículo 130 no opera en el caso de transmisión por causa de muerte, ya que ésta constituiría una limitación indebida al derecho de suceder que tiene el heredero o legatario de acciones. Por el contrario, es operante en los casos en que se ejecute la prenda constituida sobre acciones, ya que el juez debe dar vista a la S.A. de la venta forzosa, con el fin de que el Consejo de Administración proponga un comprador que adquiera las acciones en el precio que se fije para dicho acto.

El precio de adquisición, si no se respeta el propuesto por el accionista que lo hubiera convenido libremente con el eventual adquirente, debe ser "el corriente en el mercado". Si tal precio corriente no existiera, debe ser el valor contable que la acción tenga en ese momento y que se determinaría mediante avalúo o cálculo específico.

⁵⁹BARRERA GRAF, Jorge, Op. ult. cit. p. 489

b) Restricciones estatutarias. El derecho del tanto.

Otras restricciones pueden estar plasmadas en los estatutos sociales y consistir en la prohibición de que las acciones se enajenen a determinada persona (2301 C. Civ., "pero es nula la cláusula en que se estipule que no pueda hacerse a persona alguna") o, a algún competidor de la sociedad. Asimismo, es válido también, prohibir que se transmitan a quienes no tengan las calidades que el pacto imponga a los socios por ejemplo, ser de nacionalidad mexicana, en los casos de sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros.

En la práctica, es frecuente que los estatutos sociales concedan a los socios el derecho de tanto y no sólo para suscribir acciones en aumentos de capital en proporción a sus tenencias, sino en los casos en que los accionistas deban ser preferidos a cualquier tercero, en caso de que alguno de ellos quiera vender sus acciones. Se discute la validez de este pacto, Mantilla Molina la niega, por considerar que las restricciones estatutarias deben limitarse a las que admite la ley (art. 130). Nuestra opinión es contraria, ya que consideramos que es válida la cláusula relativa, al no estar prohibida dicha restricción. Y no coincidimos con la opinión citada, ya que la transmisión de la acción no se impide, sino sólo se limita.

C A P I T U L O I V

CLASIFICACION DE ACCIONES Y DE LOS TITULOS QUE LAS REPRESENTAN

1. Clasificación de las acciones.

- A. Acciones propias. Tipos.
 - a) Acciones de numerario y acciones en especie.
 - b) Acciones liberadas y acciones pagadoras.
 - c) Acciones nominativas
 - d) Acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal.
- B. Acciones Propias. Clases o categorías.
 - a) Acciones ordinarias.
 - b) Acciones de voto limitado, acciones preferentes y acciones privilegiadas.
- C. Acciones impropias.
 - a) Acciones de goce.
 - b) Acciones de trabajo.
 - c) Acciones de tesorería.
 - d) Acciones o bonos de fundador.

2. Clasificación de los títulos representativos de acciones.

- A. Títulos definitivos y certificados provisionales.
- B. Títulos nominativos.

1. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

Las acciones en que se divide el capital de una S.A. y aun aquellas que no son parte del capital social, así como los títulos que representan a unas y a otras que, como hemos visto -acciones y títulos representativos de acciones- son conceptos jurídicos distintos, se encuentran clasificados desde diversos puntos de vista que sirven para distinguirlos; con el fin de señalar sus diferencias, se presenta en este trabajo la siguiente clasificación de acciones y clasificación de títulos representativos de acciones.

Como señalábamos en el párrafo anterior, existen acciones que representan el capital social de toda S.A. y otras que no forman parte de éste, con lo cual encontramos un primer criterio de distinción que las clasifica en lo que la doctrina llama acciones propias y acciones impropias; las primeras siempre representan una parte alícuota del capital social, mientras que las impropias no son representativas del capital, "no son acciones propiamente, aunque así las denomine la LGSM, tal es el caso de las acciones de

trabajo, de goce, las de tesorería y aún los bonos de fundador" ⁶⁰ que analizaremos más adelante.

Respecto de las acciones propias, podemos decir que, a su vez, se pueden clasificar en: (i) tipos de acciones y (ii) clases o categorías de acciones.

Los tipos de acciones pueden clasificarse en función de varios criterios, tales como: a) por los medios económicos utilizados para su pago; b) por ser pagadas total o parcialmente; c) por su ley de circulación; y, d) por la expresión de su valor.

Asimismo, las clases o categorías de acciones pueden distinguirse en función de los derechos que atribuyen a su titular, en: a) acciones con plenitud de derechos (ordinarias); y, b) acciones con derechos especiales; dichos derechos especiales pueden ser relativos al voto, a los dividendos y a la cuota de liquidación.

Así las cosas, presentamos el siguiente cuadro sinóptico de los distintos tipos y clases de acciones:

⁶⁰ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Op. cit. p. 499

		a) Por los medios de pago	a) de numerario b) en especie	
		b) Por ser pagadas total o parcialmente	a) liberadas b) pagadoras	
	Tipos	c) Por su ley de circulación	a) nominativas b) al portador	
		d) Por la expresión de su valor	a) con valor nominal b) sin valor nominal	
	1. Propias			
			a) ordinarias	a) Por el derecho al
	Clases o categorías	a) Por el derecho al voto	b) de voto limitado	Clases o
		b) Por el derecho al dividendo o a la cuota de liquidación	a) ordinarias b) preferentes c) privilegiadas	
	2. Impropias	Acciones de goce Acciones de trabajo Acciones de tesorería Acciones o bonos de fundador		

A. ACCIONES PROPIAS. TIPOS

a) Acciones de numerario y acciones en especie.

En función de la forma como hayan de pagarse, las acciones pueden ser pagadas en numerario (dinero) o en bienes distintos (art. 89 III y IV LGSM); "aquéllas se denominan acciones de numerario o dinerarias, éstas acciones en especie, de aporte o de aportación."⁶¹

⁶¹ NANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil" Op. cit., p. 383

Las acciones de numerario pueden pagarse parcialmente, según señala la fracción III del artículo 89 de la LGSM, en cuando menos un 20% de su valor al suscribirlas y la parte insoluta con posterioridad, cuándo y cómo lo establezca la escritura constitutiva o bien, cuando lo decida la S.A., ya sea por acuerdo de la asamblea de accionistas o del órgano de administración.

Por otra parte, las acciones en especie deben pagarse totalmente al momento de su suscripción; asimismo, cuando el pago ulterior de una acción dineraria pagadora se haga con bienes distintos del numerario, el saldo pendiente del valor de la acción, por lógica, también debe pagarse en su totalidad.

Dichas acciones en especie, por disposición del art. 141 de la LGSM deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, y si en este plazo aparece que el valor de los bienes aportados, es menor en un 25% (o más) del valor que se les fijó entonces, el accionista debe cubrir la diferencia a la S.A., si fuera menor, dicho porcentaje queda a cargo de la sociedad, salvo que el accionista hubiera procedido con dolo (art. 2106 C. Civ.). La escritura debe expresar los bienes o derechos que el socio aporte a la S.A. como pago de su(s) acción(es) en especie, así como "el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización" (art. 6° VI de la LGSM).

b) Acciones liberadas y acciones pagadoras.

Las acciones totalmente pagadas se denominan liberadas, las que sólo fuesen pagadas parcialmente, pagadoras; el saldo del precio de una o más acciones suscritas, pendiente de pago por un accionista constituye una deuda de éste frente a la S.A., que se convierte en su acreedora y que puede exigir el pago, si éste se niega a pagar, puede demandar judicialmente el pago (art. 119 LGSM), o bien puede vender las acciones del socio que no haya cumplido con su obligación de pago, en lugar de demandarlo judicialmente.

La ley parece conferir tal facultad de vender las acciones sin necesidad de resolución previa cuando el procedimiento judicial sea incosteable, o al menos inconveniente para la S.A., y esto sería por causas de insolvencia del socio deudor; o por dificultades de obtener una sentencia que condene al pago de todas las prestaciones; o por dilaciones del juicio; o bien, por la terrible dificultad sino imposibilidad material de ejecutar la sentencia condenatoria. El procedimiento de venta lo fija el art. 120 de la LGSM y el art. 121 de la misma ley establece un término de un mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, para el ejercicio de la acción judicial o para la venta, transcurrido dicho plazo, la S.A. extinguirá las acciones respectivas y reducirá proporcionalmente el capital social.

Si con motivo de la extinción de dichas acciones pagadoras, disminuye el número de socios a menos del mínimo legal o estatutario, o bien, si trae como consecuencia que la sociedad pierda dos terceras partes o más de su capital social, la S.A. caería en estado de disolución. (Art. 229 IV y V LGSM)

c) Acciones nominativas.

En función de su ley de circulación las acciones son nominativas, no al portador como podía ser hasta antes de la reforma del 31/XII/82 de la LGSM, misma que hemos analizado antes al referirnos a los títulos representativos de las acciones (Supra III.3.B.). Es importante recalcar que la nominatividad es aplicable igualmente a las acciones como a los títulos representativos de éstas, pues como hemos visto, ambos deben expedirse "en favor de una persona cuyo nombre se consigne en el registro de acciones de la S.A. y el texto mismo del documento".

La nominatividad de las acciones encuentra su fundamento en los artículos 128 y 129 de la LGSM, a través de la obligación de toda S.A. de llevar un registro de acciones que contendrá, entre otros datos, "El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan..."; reafirmandose tal principio en lo señalado por el artículo 129

citado al señalar que "la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior...."

Como hemos manifestado en innumerables ocasiones, lo asentado en el registro de acciones -que configura una prueba cierta de titularidad- nada tiene que ver con la emisión o no de los títulos de las acciones, por lo que podemos afirmar que las acciones son nominativas y los títulos que las representan lo son también en consecuencia, como cuestión accesoria de lo principal que son las acciones.

Por ello, la transmisión (y el gravamen) de las acciones requieren la tradición, el endoso y su inscripción en el libro de acciones. El adquirente, frente a la sociedad y frente a terceros, sólo está legitimado si su nombre y la adquisición constan en el libro; la sociedad debe hacer tales inscripciones cuando lo soliciten el enajenante, el adquirente o cualquier persona que pruebe tener interés legítimo en relación con dicha transmisión.

Igual procedimiento debe seguirse en los casos de gravámenes (prenda, embargo), de fideicomiso y usufructo; que sólo serían oponibles a la sociedad cuando aparezcan inscritos en el libro de acciones. Por todo lo anterior, sostenemos que el principio de nominatividad de las acciones es inviolable frente a la S.A.

d. Acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal.

Respecto de este otro criterio de clasificación diremos que el contrato social (acta constitutiva) puede expresar u omitir mencionar que las acciones de la S.A. tengan un valor inicial; como es obvio suponer, las acciones en que se divide el capital social siempre tendrán un valor económico, la diferencia entre unas acciones y otras es únicamente en cuanto a la expresión u omisión de ese valor, y así se manifiesta en la exposición de motivos de la LGSM al señalar "La ley autoriza la emisión de acciones que no expresen valor nominal. No se creyó indispensable reglamentar esa categoría de acciones, porque su existencia no obligará a las sociedades sino a omitir en los títulos representativos de las acciones la indicación de lo que inicialmente hayan aportado los socios y, como es natural, el monto total de las aportaciones iniciales; pero sin que fuera de esa omisión se provoque ninguna otra modificación en cuanto a la organización o al funcionamiento de la sociedad".

Aquella, es la situación general, ésta la excepción, que sólo procede si el contrato social lo prevé (art. 125 fracción IV, párrafo tercero de la LGSM). Estas acciones sin valor nominal se copiaron del derecho norteamericano. Su aparente justificación deriva de que, al no expresar dicho valor no se induce al error a sus propietarios, ni a terceros que deseen adquirirlas, en cuanto a que, casi nunca, dicho valor nominal corresponde al real y

efectivo que tengan las acciones en un momento determinado de la vida social salvo, por lo regular, al constituirse la sociedad, ya que en esta etapa lo que suele suceder es que el único activo de la S.A. lo constituye el conjunto de aportaciones de los socios, pero una vez iniciadas las operaciones de la S.A., se reportarán pérdidas o ganancias que no se verán reflejadas en el valor de las acciones aportado por cada accionista.

En este punto, es importante hacer incapié en la diferencia que existe entre capital social y patrimonio social; el primero, es un concepto numérico representado por las aportaciones iniciales y posteriores de los socios, mientras que, el segundo, es igualmente un concepto numérico que incluso engloba a aquél, pero que está representado por el resultado económico de las operaciones de la sociedad.

Lo que cambia constantemente es la cuantía del patrimonio y, al prescindirse del valor nominal de las acciones, lo que se pretende es que el titular o el adquirente de la acción relacione el valor real de la acción con el patrimonio, no con el capital.

"No se justifica en nuestro derecho el régimen de estas acciones sin valor nominal, primero, porque no es cierto que el socio o el eventual adquirente se deje llevar por la apariencia de que el valor que se expresa en el documento sea el real y verdadero: lo averiguarán de la contabilidad y merced a la guía de

personas concedoras. Si no lo hiciesen procederían negligentemente y tal conducta no justifica la adopción de un régimen que, en cambio, puede dar lugar a mayores abusos.⁶²

El valor nominal de la acción constituye el límite de la responsabilidad del socio, si tal valor no se expresa en el título representativo de la acción habría que averiguarlo, con lo cual no se consigue el efecto buscado de proteger a terceros interesados; por otra parte, el valor nominal sirve para calcular los dividendos y la cuota de liquidación (cuando menos, en el caso de acciones preferentes).

El valor de la acción, además, señala el valor de la aportación del socio, de donde si aquél no se expresa, no hay una indicación clara a los terceros de que ambos coinciden; asimismo, la posibilidad de fraudes de la sociedad y de los socios, en perjuicio de terceros, aumenta si el valor de la acción propicia manipulaciones de la sociedad. Por estas razones y muchas más, estamos de acuerdo con la mayoría de los tratadistas que opinan que debiera prescindirse de este tipo de acciones sin valor nominal.⁶³

⁶² BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. p. 503.

⁶³ Sobre estas acciones en nuestro derecho, V. FRISCH PHILIPP, ps. 164 y s. La doctrina mexicana es contraria a estas acciones; Cfr. BARRERA GRAF, "Las acciones, sin valor nominal, en Estudios de derecho mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, ps. 373 y s.; MANTILLA MOLINA, Roberto L., 495, ps. 374 y s.; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ps 270 y s.

B. ACCIONES PROPIAS. CLASES O CATEGORIAS.

a) Acciones ordinarias.

Las posibles diferentes clases de acciones, a que hace alusión el artículo 112 de la LGSM, o bien, categorías de acciones a que se refiere el artículo 195 de la misma ley, se configuran en función de los derechos que confieren a su titular. Cuando una acción lleva incorporados todos los derechos consignados en la LGSM y en los estatutos sociales y pueden ejercitarse plenamente y sin restricciones, estamos en presencia de las acciones ordinarias, citadas por el primer párrafo de dicho artículo 112 y que confieren iguales derechos.

A diferencia de lo señalado, cuando los derechos inherentes a unas acciones son distintas a los de otras acciones de la misma S.A., nos encontramos con clases de acciones con derechos especiales, como serian las acciones de voto limitado que se mencionan en el artículo 113 de la LGSM, o bien, frente a categorías de acciones también con derechos especiales, tal es el caso de las acciones preferentes o prioritarias en cuanto al dividendo y la cuota de liquidación; otras más, son las acciones privilegiadas que no participan proporcionalmente, sino en mayor medida, en las utilidades y/o en la cuota de liquidación que corresponde a los accionistas cuando la S.A. se disuelve y liquida.

Por lo demás, el principio general es el de igualdad de derechos que rige si los estatutos sociales no señalan diferencias entre las acciones que constituyen el capital social de la S.A..

b). Acciones de voto limitado, acciones preferentes y acciones privilegiadas.

El régimen de las acciones de voto limitado lo establece el artículo 113 de la LGSM y son aquéllas que, como parte de la totalidad de las acciones de la S.A., tienen derecho de voto en asambleas generales extraordinarias respecto, cuando menos, a los asuntos del artículo 182 a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII; esto es, prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; cambio de objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad de la sociedad; transformación de la S.A.; y, fusión con otra sociedad. Carecen de dicho voto en otros asuntos que sean propios de las asambleas generales ordinarias, así como de las demás que, por ley o estatutariamente, corresponden a las extraordinarias.

Tales limitaciones de voto presuponen: (i) Que lo prevean los estatutos sociales; (ii) que no sean acciones de voto limitado todas las representativas del capital social, sino sólo una parte

de ellas; (iii) que como compensación por las limitaciones de voto, se concede en todo caso a dichas acciones derechos patrimoniales especiales; y, (iv) que su emisión corresponde a la asamblea extraordinaria.

Las acciones de voto limitado también se conocen en la práctica como acciones preferentes, en cuanto que los derechos patrimoniales que conceden a su titular plantean una prelación del pago del dividendo y de la cuota de liquidación. De ellas, deben distinguirse conceptualmente las acciones privilegiadas, que no tienen prelación para el pago de dividendos o cuota de liquidación, ni tienen limitado su derecho de voto, sino que participan en un mayor porcentaje de utilidades y/o de la cuota de liquidación.

Se consideran acciones privilegiadas aquellas a las que el contrato social conceda un privilegio respecto a los derechos patrimoniales del dividendo o de la cuota de liquidación; es una categoría distinta a la de las acciones preferentes de voto limitado que, sin embargo, puede coexistir con éstas. Los privilegios deben establecerse en la escritura constitutiva, o bien, acordarse por asamblea extraordinaria.

A diferencia de lo que ocurre con las acciones de voto limitado en que las preferencias de contenido patrimonial se aplican en función y como compensación precisamente de las limitaciones al voto, en el caso de las acciones privilegiadas, los

privilegios son ajenos a tales limitaciones e inclusive excluyen tales limitaciones del voto.

Cualquier limitación del voto conduciría necesariamente a aplicar a las acciones el régimen del artículo 113 de la LGSM, serían preferentes de voto limitado; por el contrario, si no existiesen tales limitaciones, estaríamos en presencia de esta otra categoría de acciones, privilegiadas. Es posible, que el privilegio sólo consista en los dividendos y no en la cuota de liquidación, o viceversa; asimismo, que el dividendo pueda no ser prioritario respecto al que corresponda a las acciones ordinarias; igualmente, respecto a la prioridad sobre la cuota de liquidación que a aquellas acciones cuyo valor se pagó en especie, se les reembolse con el mismo bien aportado; o bien, que del saldo de liquidación disponible se cubra un porcentaje mayor al proporcional que correspondería a dichas acciones privilegiadas.

C. ACCIONES IMPROPIAS.

a). Acciones de Goce.

Son las que se emiten en sustitución de acciones ordinarias que se amortizan por la sociedad cubriendo su importe con utilidades repartibles.

Supuestos legales para la emisión de estas acciones, según la LGSM:

a) El contrato social debe prever tanto la amortización como la emisión de acciones de goce en sustitución de las acciones ordinarias que se amorticen por resolución de la asamblea general de accionistas. Es pues posible, la amortización de acciones ordinarias sin emitir acciones de goce. En este caso, el capital social o se disminuye por el monto del valor nominal de las acciones que se amorticen, o bien, subsiste íntegro, aunque en lo sucesivo representado por un número menor de acciones.

b) Sólo pueden amortizarse acciones íntegramente pagadas.

c) La amortización debe decretarse por asamblea general extraordinaria de accionistas, según lo indica el artículo 182 fracción IX de la LGSM.

d) La adquisición de las acciones que vayan a amortizarse se hará en bolsa de valores, o bien, si así lo señalan los estatutos sociales o lo acuerda la asamblea, se designarán por sorteo ante un fedatario público y el resultado deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial del domicilio social.

e) Que la sociedad conserve a disposición de los titulares de las acciones amortizadas, por el plazo de un año, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce; y, si al

vencimiento de dicho plazo, no se presentasen los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Por lo que hace a los derechos que otorgan las acciones de goce, tenemos el derecho al dividendo, pero sólo después que se haya pagado a las acciones no reembolsadas un porcentaje que deben señalar los estatutos sociales; asimismo, dan derecho a la cuota de liquidación, pero sólo si hay un excedente después de cubrir a las acciones no reembolsadas su valor nominal, a menos que los estatutos dispongan otra cosa. Esta cuestión, para muchos dudosa, no impide que todo acuerdo de la sociedad que pueda perjudicar los derechos de titulares de acciones de goce tenga que contar con su aprobación, la que debe obtenerse en una asamblea especial que al efecto se convoque.

La emisión de acciones de goce se justifica en aquellas S.A. que en el curso de su vida vayan reduciendo el monto de su capital social y que quieran conservar el derecho de todos los socios de recibir las prestaciones patrimoniales que las acciones confieren; estas hipótesis suelen plantearse en los casos de empresas que se dedican, por ejemplo, a la explotación de fundos mineros y, en algunos casos, cuando son titulares de concesiones administrativas.

b) Acciones de Trabajo.

Entre las acciones impropias que no representan el capital social y que pueden emitir las S.A., están las acciones de trabajo, cuya emisión está prevista en el artículo 114 LGSM. "Elas tampoco implican aportaciones de industria que hicieran sus trabajadores a las S.A., porque dichas aportaciones no están permitidas en las sociedades de capitales."⁶⁴

Son documentos constitutivos, mas no títulos de crédito que, cuando los estatutos sociales lo prevean, la sociedad emite en favor de las personas que presten sus servicios a la S.A., como acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a su forma, valor, inalineabilidad y demás condiciones particulares, según establece el artículo 114 de la LGSM, antes citado.

Descartamos que sean títulos de crédito, además de las consideraciones que hemos hecho a las acciones en general, porque éstas de manera más clara carecen de literalidad, de incorporación y de libre circulación. Nuestra práctica mercantil no las adopta, ni ahora en que es obligatorio el reparto de utilidades entre los trabajadores, ni antes, cuando dicha obligación no existía.

⁶⁴BARRERA GRAF, Jorge. Op. ult. cit. p. 511

Para entender por qué se crearon veamos lo que, textualmente, señala la Exposición de Motivos de la LGSM, respecto de éstas: "Al aceptar las acciones de trabajo dejando plena autonomía a los estatutos para la determinación de su régimen jurídico, el gobierno no ha querido prejuzgar si estas acciones de trabajo ofrecen el mejor procedimiento para cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 constitucional, en cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, mercantil, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. Por prevención expresa de la Constitución toca a las comisiones especiales que se formarán en cada municipio y, en su defecto, a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, fijar dicha participación. La ley se ha limitado por ese motivo a ofrecer esquemáticamente la posibilidad, que era preciso consignar, supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no hayan hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la compañía en el curso de su existencia jurídica."

c) Acciones de Tesorería.

Al igual que las acciones de trabajo, éstas son acciones impropias que no representan el capital social, no confieren derechos a persona alguna; se conservan en poder de la sociedad emisora, carecen de tenedor y, como no forman parte del capital, tampoco responden a aportación alguna de los socios.

Se trata de un instrumento escrito que crean ciertas sociedades y que conservan en sus arcas, para utilizarlas en casos de aumentos de capital, proponiendo su suscripción en lugar de emitir nuevas acciones y que, al ser suscritas, se convierten en acciones propias.

La LGSM se refiere a ellas al tratar de las sociedades de capital variable, describiéndolas como "acciones emitidas y no suscritas". Según dichas disposiciones, resultaría facultad exclusiva de las S.A. de C.V., no así de las de capital fijo y, en ese caso, la colocación de dichas acciones no se haría necesariamente por oferta pública y los socios conservarían, en general, el derecho preferente para suscribirlas. Salvo esta función meramente instrumental que tienen, no les corresponde ninguna otra.

d) Acciones o bonos de fundador.

Los derechos que correspondan a los fundadores deberán acreditarse en "títulos especiales denominados bonos de fundador" (art. 106 de la LGSM), a los que, si son compatibles con su naturaleza, se les aplicarán las disposiciones de los principios enumerados en el art. 110 de la misma ley.

Es discutible si para los tipos de sociedades que no sean por acciones es aplicable el sistema de los bonos de fundador; en ausencia de una disposición legal que lo prohíba consideramos que cualquiera que sea el tipo de la sociedad es posibles que el contrato social estipule derechos a los fundadores, así como la emisión de los bonos respectivos; que se trate de títulos regidos por las reglas propias de las acciones, no impide que en esas otras sociedades puedan emitirse dichos bonos en cuanto aquellos no formen parte del capital (art. 107 de la LGSM).

Los requisitos de los bonos de fundador se indican en las fracciones del art. 108 LGSM; algunos de los cuales son propios también de las acciones; y todos ellos suponen los límites establecidos en los arts. 104 y 105 de la propia ley.

2. CLASIFICACION DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE ACCIONES.

A. Titulos Definitivos y Certificados Provisionales.

Los títulos que amparan a las acciones que emiten las sociedades anónimas pueden clasificarse por el carácter definitivo o provisional del que gocen dichos documentos; ésto es, certificado provisional es aquél que la sociedad, sin estar obligada a ello, emite en favor del titular de acciones, con la única finalidad de reconocer sus derechos como accionista, mientras se concluyen ciertos trámites y requisitos para emitir el título definitivo, tal es el caso de la inscripción de la sociedad en el Registro Público

de Comercio del domicilio social que, entre otros datos, debe consignarse en el título definitivo, tal y como lo señala la fracción III del artículo 125 de la LGSM.

Por el contrario, se considera que el título que ampara a las acciones es definitivo, en el momento que se emite con todos los datos y requisitos que señala el artículo 125 de la LGSM antes citado.

Como habíamos mencionado con anterioridad, la LGSM fija un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, para entregar los títulos definitivos a sus respectivos titulares. En la práctica, es frecuente que no se respete el plazo, pero en todo caso el socio estará protegido y legitimado para demandar de la sociedad la entrega de dichos títulos definitivos.

Asimismo, como habíamos comentado, la facultad que tiene la sociedad para emitir certificados provisionales es potestativa mas no constituye una obligación de la misma, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 124 de la LGSM que señala:

"... Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad..."

B. Títulos Nominativos

Finalmente, respecto de este otro tema diremos que a partir de la reforma que introdujo la nominatividad de las acciones en diciembre de 1982, tanto los certificado provisionales como los títulos representativos de acciones, deben ser siempre nominativos, habiéndose prohibido, por ministerio de ley, la posibilidad de emitir acciones al portador; con lo cual los márgenes de certeza jurídica, respecto de quienes son titulares de las acciones emitidas por cada sociedad anónima, se incrementaron substancialmente, logrando evitarse, en gran medida, evasiones fiscales por virtud de las transmisiones que se efectúen de las mismas acciones y con lo cual se ha disminuido la posibilidad de que, detentadores o poseedores ilegítimos de los títulos representativos de las acciones, pudiesen pretender ejercitar derecho alguno inherente a las acciones que el título representa y que, como hemos dicho tantas veces, su simple posesión no les legitima frente a la sociedad emisora como accionistas de la misma.

C A P I T U L O V

CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES QUE EMITEN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. Análisis y crítica al Procedimiento Especial de Cancelación y Reposición, conforme a la Legislación vigente.
2. Elementos de prueba y valor de los mismos.
3. Bases de la reforma que se propone.
4. Propuesta de Reformas.

CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS DE ACCIONES.

Es así como del análisis realizado en los capítulos anteriores de este trabajo de investigación, respecto de las acciones que emiten las Sociedades Anónimas, los títulos que las representan, así como la especialísima naturaleza jurídica de unas y otras, llegamos a este quinto capítulo, en el que pretendo plantear un problema concreto: la cancelación de los títulos representativos de acciones y el procedimiento para su reposición; así como, las posibles soluciones para su agilización.

Existen diversas causas por las que, los títulos que amparan acciones de una S.A., deban cancelarse, lo que origina seguir un procedimiento que culmina con la reposición de dichos títulos, no así de las acciones mismas; frecuentemente en la práctica, este hecho representa un obstáculo -en ocasiones de gravísimas consecuencias- para que los accionistas que se ven privados de la tenencia material de los títulos representativos de sus acciones, ejerciten los derechos corporativos y de contenido patrimonial inherentes a dichas acciones.

Cabe aclarar e insistir, en que se trata de la privación de la posesión de un título que ampara a una o más acciones, no así de la

privación de ser considerado legítimo titular de acciones, ya que un titular de acciones sólo deja de serlo cuando las transmite a algún tercero, cuando le son reembolsadas vía reducción de capital, o bien, cuando la sociedad se fusiona con otra, se escinde o se disuelve y liquida.

Antes de entrar en materia, diremos que la ley especial que rige a las acciones que emiten las sociedades anónimas y a los títulos que las representan, es la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM); por lo que, esta crítica va dirigida, primeramente, a dicha ley, por no preveer un procedimiento especial para los casos en que se priva a un accionista de la posesión material de los títulos que amparan a sus acciones; y, en segundo lugar, la crítica va dirigida también a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) por considerar a las acciones títulos de crédito y contemplar la aplicación de un procedimiento que resulta inadecuado para la cancelación y reposición de títulos de acciones que emiten las Sociedades Anónimas.

Así las cosas, analicemos el procedimiento especial que señala la LGTOC para los casos de robo, extravío, destrucción, deterioro grave o mutilación de títulos nominativos, el que se sigue en la práctica y aun cuando no es del todo inapropiado, presenta, entretándose de títulos representativos de acciones, un sinnúmero de inconvenientes y problemas debido a formalismos innecesarios para éstas; lo que ocasiona que el derecho regulador se convierta

en un instrumento ineficaz para este tipo de títulos, por no considerar su naturaleza particular; y, por tanto, se trate de un procedimiento susceptible de perfeccionarse.

1. ANALISIS Y CRITICA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION, CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE.

Como premisa de este tema, diremos que la aplicación del procedimiento especial para la cancelación y, en este caso, reposición de títulos de acciones, contenido en la LGTOC, encuentra su aparente fundamento legal, en principio, en el artículo 111 de la LGSM, mismo que hemos analizado y dispone "las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley"; decimos que se trata de un fundamento aparente, puesto que, como hemos estudiado, la naturaleza de las acciones y de los títulos que las representan, no es compatible con la naturaleza de los valores literales, (léase títulos de crédito o títulosvalor); sin embargo, dado que la doctrina dominante y otras consideran que sí lo es, ha constituido una práctica común acudir al procedimiento señalado en la LGTOC para obtener la cancelación y reposición de títulos de acciones, en los casos por los que se pierde la posesión material de estos títulos.

Ahora bien, la propia LGTOC en su artículo 22 nos dice que "Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo". Como habíamos comentado con anterioridad, (Supra III J.A.) esta ley, sin expresarlo, hace creer que las acciones también son títulos de crédito, lo cual como hemos comprobado, no es acertado; sin embargo lo realmente importante en esta parte de nuestro estudio, es que, al carecer la LGSM de disposiciones que regulen supuestos de privación de la posesión material de títulos de acciones, la LGTOC las incluye para efectos de aplicar lo dispuesto por el capítulo I del Título Primero de la misma, con lo que en repetidas ocasiones no hemos estado de acuerdo, por las razones esgrimidas.

Para entrar en materia, diremos que el artículo 17 de la LGTOC, en su parte final, indica: "... En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave (de títulos de crédito), se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75".

De los artículos citados, no todos son aplicables a los títulos representativos de acciones de Sociedades Anónimas, debido a su especial naturaleza; asimismo, los artículos citados al final

(74 y 75 de la LGTOC) no resultan aplicables por referirse a títulos al portador que, como veíamos, a partir de diciembre de 1982, no son el tipo de instrumento que puedan utilizarse para emitir títulos de acciones de Sociedades Anónimas, pues estos siempre serán nominativos. Así las cosas, entremos al estudio de este procedimiento especial que analizaremos centrándonos en la interpretación de los artículos relacionados con los títulos representativos de acciones, con la idea de crearnos un juicio crítico y establecer las bases por las que no consideramos apropiado dicho procedimiento para los títulos de acciones:

Así, el artículo 42 nos dice: "El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación."

La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido".

Para efectos de nuestro análisis, diremos que las dos alternativas que presenta el artículo en estudio, para el extravío o robo de títulos de acciones: reivindicación o cancelación, nos parecen apropiadas; de la mencionada primeramente, reivindicación, diremos que en la práctica es remota, puesto que, tal como afirma el Maestro Mantilla Molina, "supone que el documento que fue robado o que se extravió, ulteriormente es hallado en poder de una persona que se niega a restituirlo. Tal negativa estaría fundada si al adquirir el título no se incurrió en culpa grave ni se obro de mala fe."⁶⁵ De este modo, los supuestos para el ejercicio y la procedencia de la acción reivindicatoria son de muy difícil realización práctica, razón por la que hemos centrado nuestro estudio en la segunda alternativa: la cancelación de títulos de acciones.

Respecto de la cancelación de títulos de acciones procede, inmediatamente después, pedir su reposición, tal como lo señala el artículo en comento; sin embargo, en la parte final de este artículo que se refiere a la posibilidad de solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, si se garantiza la reparación de los daños y perjuicios que la cancelación solicitada puede ocasionar, advertimos dos primeros problemas, uno de ellos, consiste en que el accionista legitimado

⁶⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Títulos de Crédito Cambiarios". Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, D.F., 1977, p. 266

como tal frente a la sociedad, por aparecer inscrito en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la LGSM, y con ello tenga una clara prueba en su favor, deba otorgar garantía que "satisfaga" al juez, para que la sociedad no reconozca al detentador o poseedor ilegítimo del documento como accionista; visto en sentido inverso, si el accionista privado de su título no puede garantizar los posibles daños y perjuicios y los estatutos sociales no prevén restricciones a la libre circulación de las acciones, si se presentase el detentador del título representativo de esas acciones con un endoso falsificado, la sociedad debiera, apoyada en lo dispuesto por el artículo 39 de la LGTOC, inscribirlo como accionista y permitirle ejercitar los derechos correspondientes, negando así el carácter de accionista al legítimo titular, quien solicitó la cancelación del título robado, la que no prosperó sólo por no tener los recursos suficientes; lo cual crea una situación evidentemente injusta.

Más lejos aún, si la cancelación de un título de acciones implicase -siguiendo la teoría de los tratadistas citados en este trabajo- que la titularidad de las acciones estuviese suspendida, los daños y perjuicios que pueden ocasionarse por la cancelación, pueden no sólo causarse en contra de un tercero, sino de la sociedad misma, ya que, si no pueden votarse esas acciones mientras dure el procedimiento, posiblemente no puedan adoptarse resoluciones trascendentes y oportunas para el destino social, con lo que se perjudicaría a la propia sociedad; y, pretender que la

garantía que deba otorgar el accionista privado de su título o títulos para que suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, cubra además estos posibles daños y perjuicios a la sociedad emisora, podría llevar el monto de dicha garantía a cantidades estratosféricas y ridículamente elevadas.

Ahora bien, y este es el segundo problema, aun habiendo otorgado la garantía mencionada, el accionista privado de su título no podrá ejercitar los derechos inherentes a su calidad de accionista, ya que lo único que obtendrá será una orden para que la sociedad suspenda el cumplimiento de las obligaciones que tiene frente al accionista; y, como veremos, el artículo 60 no da una solución adecuada a este problema, puesto que se refiere a llevar a cabo actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento deriven, no así se le permite al accionista ejercitar derecho alguno.

Por su parte el artículo 43 dispone: "El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38 (endoso del mismo), no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiese recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe..." Esta primera parte del artículo en cuestión, tiene relación con el ejercicio de las acciones reivindicatoria y restitutoria que pueden seguirse, pero nada tiene

que ver con la cancelación y reposición de títulos de acciones, por lo que no entraremos en su análisis.

"... Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro (títulos de acciones), incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro..."

La disposición contenida en este segundo párrafo, nos parece acertada, ya que obliga al adquirente de un título de acciones, a cerciorarse de que quien transmite las acciones amparadas por el mismo, es su legítimo titular, lo cual únicamente puede verificarse, de manera fehaciente, en el citado registro de acciones, tal como señala este párrafo del artículo en estudio.

"... También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción VII del artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45 el título fuese negociado en la bolsa, el que lo adquiera en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión se reputará de mala fe.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equipará al que lo adquiriera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores".

Los últimos tres párrafos de este artículo nos parecen, como al Maestro Mantilla Molina, "por exagerados, injustos; debía establecerse, a lo más, una presunción simple, susceptible de prueba en contrario, del carácter culposo de la adquisición."⁶⁶

Para completar la crítica a estos tres últimos párrafos del artículo 43, diremos que, debe considerarse que quien realmente incurre en culpa grave y mala fe es el que, habiendo manifestado ante el juez del conocimiento que un título de acciones le fue robado o extraviado, en realidad lo transmite o da en garantía a un tercero o viceversa; esto es, primero lo transmite o da en garantía a tercero y luego, para ocultar el hecho, alega que le ha sido robado o se ha extraviado.

Lo anterior, en virtud de que reputar de mala fe la adquisición es demasiado rigorista y posiblemente injusto, por lo siguiente:

La publicación del extracto del decreto de cancelación y, en su caso, orden de suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, según indica la fracción III del

⁶⁶MANTILLA MOLINA, Roberto. op. ult. cit. p. 270

artículo 45, es por una sola vez en el Diario Oficial; ciertamente se trata de observar un principio de publicidad, pero demasiado limitado y poco difundido, tomando en cuenta a todos aquellos que pueden adquirir un título representativo de acciones; por ejemplo piénsese en los extranjeros que radicando en otro país, no tienen acceso a este medio informativo, y en cambio si tienen acceso a adquirir acciones; aún en México, el común de la gente, incluyendo a los comerciantes, no lee el Diario Oficial diariamente, lo cual no es un pretexto válido, lo que sí es exagerado es considerar de mala fe adquirir un título que ampara acciones de una S.A., sólo por no leer el Diario Oficial, aun cuando sea por un sólo día.

El artículo 44 señala "La cancelación del título nominativo extraviado o robado debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado (la sociedad anónima, en tratándose de títulos de acciones) habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho..." De esta primera parte del precepto, es claro que será juez competente, el del lugar en que la sociedad emisora tenga su domicilio social.

"...El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento y si esto no fuera posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de ésta..." Por menciones esenciales del título de acciones, entendemos a las siguientes: (i) Denominación y domicilio de la sociedad emisora; (ii) nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; (iii) número que, en el orden progresivo

de emisión, corresponde al título extraviado o robado, número de acciones que ampara, en su caso, serie a la que pertenecen, clase a la que corresponden y valor nominal de las mismas; y (iv) demás particularidades del título, con el fin de identificarlo plenamente.

"...Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45..." (suscriptor o emisor del documento). Cabe mencionar que, aun cuando de la fracción VIII del artículo 125 de la LGSM, se desprende que son los administradores los que, conforme al contrato social, suscriben el documento, lo hacen en representación de la sociedad emisora, no a título personal, puesto que toda persona moral actúa por medio de sus representantes; por tanto, la notificación prevista, debe hacerse a la sociedad emisora, igualmente por conducto de algún representante legal, más no necesariamente por conducto de los administradores que firmaron el título extraviado o robado.

"...Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título..." Sobre este tema ya comentado, solicitamos al lector remitirse a los argumentos de crítica expresados respecto del artículo 42 de la LGTOC.

"...Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío."

Respecto de esta última parte, podemos afirmar que, entratándose de accionistas legitimados como tales frente a la sociedad, por estar inscritos en el registro de acciones, sería sencillo acreditar la posesión, ya que la sociedad debió recabar un recibo del accionista al momento de entregarle su título o títulos (prueba documental privada) y, en caso contrario, bastará la declaración del representante legal de la sociedad ante el juez, que acredite la entrega del título llevada a cabo al accionista demandante.

Si fuere la propia sociedad anónima la que hubiese extraviado o a la que le hubiesen robado los títulos de acciones emitidos pero no entregados a los accionistas, podría acreditar la posesión mediante declaración bajo protesta de decir verdad, que hiciese el representante legal de la sociedad ante el juez del conocimiento; sin embargo, esta cuestión se complica un poco si nos referimos a un adquirente que recibió el título endosado y lo extravía o se lo roban antes de solicitar su inscripción en el registro de acciones, ya que en este caso, sus únicas pruebas sobre la posesión del título, serán la testimonial del enajenante o de otras personas presentes durante la adquisición y, en su caso, el contrato de compraventa de acciones que hubiesen celebrado el enajenante y el adquirente.

Por su parte, el artículo 45 dispone: "Si de las pruebas aportadas resultase cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

I. Decretará la cancelación del título..." De esta primera parte del numeral en estudio podemos decir que, hasta este momento, las pruebas aportadas por el reclamante se limitan a: (i) declaración bajo protesta de decir verdad del reclamante consistente en que es legítimo titular de las acciones amparadas por un título que ha extraviado o le ha sido robado; y (ii) declaración del mismo argumentando que sobre dicho título tenía la posesión material y que la perdió por el robo o extravío.

Realmente, dichas pruebas son escasas para prejuzgar si en realidad el título de acciones en cuestión, fue robado o extraviado, o tal vez transmitido legalmente a tercero, por lo que el juez, basándose en su facultad discrecional, debe o no dar plena credibilidad al dicho del reclamante, lo que representa un primer inconveniente y quizá hasta un problema, por no tener elementos suficientes.

Respecto del decreto de cancelación del título o títulos de acciones, diremos primeramente, que el mismo tiene siempre naturaleza declarativa, más no constitutiva de derechos, ya que no puede prejuzgar -ni siquiera después de hecha su publicación y

dictada la sentencia- sobre la existencia de uno o más terceros adquirentes de buena fe, que puedan acreditar tener mejor derecho sobre el título o títulos, ya que estos pueden aparecer, sea durante este procedimiento impropio o después de él.

Pasando al análisis de la cancelación de títulos de acciones, estamos de acuerdo con el Maestro Cervantes Ahumada, al decir: "la cancelación es jurídica, no material"; ya que el título cancelado no se destruye materialmente, sino que, inclusive, tiene la posibilidad de seguir de hecho circulando."⁶⁷ "El documento cancelado ya no surte efectos jurídicos, desaparece teóricamente del mundo jurídico, pero los que se consideren con mejor derecho a quien pidió la cancelación, pueden oponerse a ésta, siguiendo un nuevo procedimiento en el que tendrá el carácter de demandado quien obtuvo la cancelación."⁶⁸

Igualmente, respecto de la cancelación de los títulos de acciones, diremos por nuestra parte, que el objeto de la cancelación no es en realidad el título mismo, sino cancelar la posibilidad de que la posesión material de dicho título, represente el reconocimiento de derechos para un tercero que no es accionista.

En este sentido, los derechos y obligaciones del legítimo accionista deben continuar intactos, ya que la pérdida del título

⁶⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito". Op. Cit.

⁶⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. ult. cit. p. 38

sin transmisión, enajenación o causa legítima, no niega su calidad de accionista; de lo contrario, si los derechos estuviesen incorporados al título, su titular al perderlo, perdería también, aunque fuese temporalmente, su calidad de accionista, lo que no sucede y para demostrarlo, pensemos en una sociedad anónima que tiene dos accionistas y emite los títulos que amparan a las acciones de los dos y antes de entregárselos a cada accionista, extravía los títulos; si los 2 socios perdieran su calidad de accionistas, entonces la sociedad misma caería en el supuesto de disolución que marca la fracción IV del artículo 229 de la LGSM, esto es, no sólo el número de accionistas es inferior al mínimo que establece la ley, simplemente no hay accionistas y por lo tanto no puede existir Sociedad; es claro que lo anterior atentaría contra el principio de estabilidad de las Sociedades Anónimas y sería contrario a los intereses de quienes contratan con ella.

Con lo anterior, se hace evidente que los derechos y obligaciones de un accionista frente a la sociedad emisora, existen aun antes de existir el título que representa a sus acciones, y más aun, continúan existiendo aun cuando el título ya no esté en su poder (a menos que hubiese transmitido sus acciones, le hubiesen sido reembolsadas o la sociedad se hubiese fusionado, escindido o disuelto y liquidado), por ello, insistimos en que, al estar las acciones muy por encima de los títulos que las representan, el procedimiento de cancelación y reposición de títulos debe simplificarse, sin perder certeza jurídica.

Continuemos pues con nuestro análisis; después de decretada la cancelación del título, dice la fracción en estudio: "...autorizará al deudor principal (entiéndase, en este caso, a la sociedad emisora) a pagar el documento al reclamante (analógicamente, debemos entender a reponer el título de acciones), para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III..."

El plazo señalado de 60 días, nos parece arbitrario porque, aun habiendo transcurrido y habiéndose declarado "firme" (?) la cancelación del título, ésta no puede ser cosa juzgada, tan es así que, un adquirente de buena fe puede presentarse después de concluido este procedimiento y acreditar tener mejor derecho, no sólo sobre el título, sino sobre las acciones que éste ampara, y no podría negársele el acceso a la justicia, ya que incluso por principio Constitucional, si no ha sido parte en el procedimiento y por ende no ha sido oído ni vencido en juicio, los efectos de la sentencia no deben afectarle tan solo por no haber leído el Diario Oficial o no haberse enterado por otros medios que, por ejemplo, el bribón que le vendió sus acciones, queriendo pasarse de listo, promovió este procedimiento alegando haber extraviado el título de las acciones, cuando en realidad fueron objeto de transmisión.

Nuevamente para probar lo afirmado, recorro a un ejemplo y, en este caso, pido al lector piense en un extranjero que adquiere

acciones de una S.A. mexicana, recibe los títulos que las amparan endosados y se regresa a su país de origen, sin saber que debe pedir su inscripción como accionista en el registro de la sociedad; por su parte el enajenante, al percatarse de esta situación, trata de sorprenderlo promoviendo este procedimiento, alegando haber extraviado su título y seguro de que el extranjero no se enterará "oportunamente" de la publicación correspondiente, para oponerse a la cancelación; transcurre el procedimiento y finalmente logra la cancelación de un título transmitido, no extraviado y la reposición de éste. Pregunta ¿acaso no podrá presentarse el legítimo adquirente a los seis meses y acreditar que es el titular de las acciones? ¿acaso el extranjero habrá perdido todo derecho sobre las acciones por que el Diario Oficial no llega a todos los países, o porque nadie tuvo la amabilidad de avisarle, dentro del plazo señalado de 60 días, el proceder del enajenante? La respuesta es obvia y con la misma surge otra interrogante ¿en dónde está la supuesta firmeza de la cancelación?

El caso expuesto es, al igual que otros presentados en este trabajo, extremista pero ejemplificativo de que, en este punto en particular, el plazo consignado por esta fracción I del artículo 45 de la LGTOC no es adecuado ni brinda ninguna seguridad jurídica, al menos entratándose de títulos representativos de acciones de una S.A..

Por otra parte, si diremos que dicho plazo es inconveniente, ya que dentro de esos 60 días, pueden surgir situaciones que causen notorios perjuicios a la sociedad emisora -siguiendo nuevamente la teoría de aquellos que consideran a la acción un títulovalor- al no tener quien pueda ejercitar el derecho de voto sobre las acciones amparadas por el título extraviado o robado y que, posiblemente, represente a la mayoría de las acciones emitidas (piénsese en el caso de un título que ampare el 99% de las acciones de una sociedad), con lo cual pueden dejar de adoptarse resoluciones tan importantes que, su no adopción, sea de irreparables y funestas consecuencias; en el mismo sentido para el accionista privado de su título, las consecuencias pueden ser muy negativas y para ello baste la opinión del Maestro Roberto L. Mantilla Molina: "El sistema que establece la LTOC, no toma en consideración las peculiaridades de la acción, ya que sólo permite ejercer los derechos consignados en el título perdido, a quien ha dado aviso de ello, después de transcurrido el plazo de la prescripción; lo cual, en el caso de las acciones, impide en absoluto ejercer los derechos corporativos, y sólo permite, muy tardíamente, hacer valer los de contenido patrimonial."⁶⁹

Claro está que, si bien el citado plazo de 60 días consignado en esta fracción I del artículo 45 de la LGTOC, no resulta apropiado para quienes pretenden oponerse a una ilegítima cancelación y reposición de un título de acciones, pues podría

⁶⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil" Op. cit. p. 352

resultar muy breve; ni resulta conveniente para quienes, de manera real y legítima la solicitan, pues podría resultar muy largo, el Legislador pretendió poner un término que consideró razonable, para el cumplimiento de las obligaciones que de este hecho derivan; sin embargo, como veremos adelante, ya que este plazo de 60 días no favorece a nadie, se propone su supresión.

La parte final de esta fracción I del artículo 45, no es aplicable a los títulos representativos de acciones, por lo que no entraremos en su estudio.

... "II Ordenará, si así lo pidiese el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta...". Respecto del otorgamiento de supuesta garantía y de la suspensión del cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad, nuevamente suplico al lector, remitirse a la crítica hecha al artículo 42 de la LGTOC, antes estudiado; añadiendo únicamente que, respecto de la última frase que dice: "...mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta", es procedente remitirse a lo señalado, en páginas anteriores, respecto de la crítica a la fracción I de este mismo artículo, por lo que hace a la firmeza o definitividad de la cancelación de los títulos representativos de acciones.

"...III. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

...d) Al suscriptor o emisor del documento (S.A.), en los demás casos..."

Respecto de la publicación del decreto de cancelación en el Diario Oficial, reconocemos, como hemos dicho, que su fin es dar publicidad a la cancelación solicitada por un reclamante, y hasta ahí su valor, lo verdaderamente negativo es considerar que una publicación que se hace por una sola vez en el Diario Oficial, va a ser leída por todos aquellos que, siendo capaces para adquirir las acciones, pudieran oponerse a la cancelación del título respectivo, lo cual es imposible; piénsese en que legítimos opositores pueden ser, por ejemplo, (i) extranjeros que radiquen en otro país; (ii) mexicanos que, por cualquier razón, se encuentren en un país extranjero al momento de la publicación; (iii) reos; (iv) amas de casa; (v) estudiantes; y, (vi) demás personas que por su ocupación habitual, generalmente, no tienen necesidad, ni el tiempo suficiente para leer el Diario Oficial, lo que decíamos, no es argumento válido, pero en vía de hecho es una realidad que no puede desconocerse.

Aunado a lo anterior, pretender que del Diario Oficial se tirasen tantos ejemplares como posibles adquirentes de acciones existen, sería un costoso e inútil esfuerzo y, por tanto, un absurdo.

La situación real, vista desde un punto práctico, es así, por lo que no podemos atribuirle plena validez y seguridad jurídica a algo que no la tiene y, en cambio, que sí puede crear situaciones injustas por su apariencia y valor frente a la ley, sancionando severamente, de manera indirecta, a quien no hubiese leído el Diario Oficial, aunque fuese por un sólo día.

Por lo expuesto, considero que la publicación de dicho decreto de cancelación en el Diario Oficial, es ociosa, al no ser útil y constituir un posible factor de engaño, al tiempo de no brindar ninguna certeza para los reclamantes ni para los posibles opositores, por lo que debe suprimirse, al igual que el citado plazo de 60 días, contado a partir de dicha publicación, para presentar oposiciones a la cancelación, cuyo término, como veíamos, no puede ser considerado perentorio y, por ello, ninguna seguridad reporta para las partes involucradas y, por otra parte, si puede constituir la fuente de graves problemas para las sociedades emisoras y para los accionistas privados de la posesión de sus títulos representativos de acciones.

Continuando con la fracción IV que señala "...Prevendrá a los suscriptores del documento (S.A.) indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;..."

Según el texto de este artículo, la S.A. puede emitir el duplicado del título de acciones extraviado, hasta el momento en que queda firme la cancelación, que debemos entender, según la ley, una vez transcurridos los 60 días de la publicación a que se refiere la fracción anterior, sin que medie oposición alguna; o bien, una vez substanciado el procedimiento de oposición iniciado por un tercero.

Si pensáramos como los autores que apoyan la teoría de que las acciones son títulosvalor, refiriéndonos a lo anterior diríamos que, técnicamente, uno o más accionistas en el supuesto, dejarían de serlo temporalmente, lo cual no es cierto; afirmar lo señalado equivaldría a pensar que si todos los accionistas de una S.A. pierden sus títulos de acciones e inician este procedimiento de cancelación, entonces no hay accionistas por este tiempo y por ende la S.A. debe disolverse; lo mismo ocurriría, como hemos dicho, si es a la propia S.A. a la que le roban los títulos de las acciones antes de entregárselos a sus dueños y la S.A. es quien promueve su cancelación y, como no tiene accionistas, procede a su disolución y liquidación lo cual, en ambos casos, es una aberración jurídica.

Por tanto, si una vez más, hemos comprobado que la naturaleza de las acciones que emiten las Sociedades Anónimas, es distinta de la de los títulos que las representan, y los derechos y la calidad de un accionista existen, son válidos y reconocidos por la S.A. - aún antes de que se emitan los títulos que amparan a sus acciones- ¿por qué no simplificar este procedimiento para otorgar a los accionistas privados de sus títulos de acciones, un duplicado en un corto plazo, para no perjudicar al accionista y a la sociedad emisora, y claro sin perjuicio de que un tercero pueda ejercitar acciones procesales para acreditar tener mejor derecho sobre las acciones de la S.A., dentro de un plazo más razonable que el de 60 días?

Este tema que es el punto central que motivó la elaboración de este trabajo, lo analizaremos con más detalle un poco más adelante.

"...Y Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiese, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas señaladas por aquél con el fin de evitar la transferencia del documento." Esta última fracción del artículo 45 ha sido superada en la práctica, gracias a las reglas de operación que el Mercado de Valores y las leyes de la materia, imponen a las acciones de las Sociedades Anónimas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, regulación que impide que títulos representativos de acciones de empresas no inscritas en un INDEVAL, sean materia de operaciones a través de la Bolsa; y respecto de

sociedades inscritas, la negociación de títulos de acciones no es práctica frecuente, sino que todos los movimientos de acciones se realizan a través de asientos contables.

Esto último es relevante, para acreditar que los derechos y obligaciones de un accionista frente a la sociedad emisora, están por encima de la posesión material del título, y para acreditarlo, veamos una cita textual que hace el Maestro Jorge Barrera Graf, al hablar de que, en la práctica diaria, se prescinde de la exhibición de los títulos de acciones. "Así lo reconoció la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 2150/80, S.J.F. 7a. época, volúmenes 151 y 156, 4a. parte, p. 286. En las S.A. que ofrecen al público acciones para ser suscritas se ha llegado al fenómeno de la desmaterialización de la acción, y su sustitución por partidas contables o cuentas a favor de los socios-titulares cuando acuden al depósito de las acciones en un Indeval (art. 67 LMV); obviamente, en estos casos, tan frecuentes en la economía contemporánea, al prescindirse del documento desaparecen esas notas de documento necesario y literal, para suplirse por meros asientos contables."⁷⁰

Por su parte el artículo 46 nos dice "El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace si queda firme el decreto de cancelación."

⁷⁰ BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", Op. cit. p. 486.

El artículo anterior, de manera analógica, debemos interpretarlo así: El reconocimiento como accionista hecho por la S.A. al tenedor del título representativo de acciones, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera a la misma S.A. de las obligaciones que tiene frente al accionista reclamante, si queda firme el decreto de cancelación.

El enunciado, al no liberar a la S.A. de responsabilidad frente al verdadero accionista, es correcto; sin embargo, de darse tal reconocimiento al simple tenedor (no accionista) pudieran crearse situaciones irreparables, tal sería el caso de permitir al tenedor del título ejercitar derechos de voto y demás derechos corporativos, por los cuales la S.A. llevara a cabo actos de trascendencia social; aun cuando el reclamante y verdadero accionista pudiera invocar la nulidad de la asamblea en que votó el tenedor del título, quizá los actos posteriores llevados a cabo no puedan remediarse.

El artículo 47 nos indica: "Puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante. Se reputan con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38..."

Respecto de este otro artículo diremos que, entratándose de acciones, para un verdadero opositor, lo realmente importante como tercero legítimo titular de las acciones representadas por el título en cuestión, no es oponerse a la cancelación y reposición del título mismo, sino oponerse a que el reclamante siga siendo considerado titular de acciones que ya transmitió o que de alguna manera ya no le pertenecen.

Por otra parte, no sólo se reputan con mejor derecho sobre las acciones que el reclamante, aquellos que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, sino los que adquirieron validamente las acciones, aún cuando no se les hubiese entregado el título correspondiente o su entrega hubiese quedado pendiente; esto es, como hemos estudiado, la transmisión de acciones puede ser perfecta prescindiendo del título que las ampara (a través de contrato de compraventa, donación, sucesión legítima, etc.), y no por el hecho de no tener materialmente el título se le puede negar la calidad de accionista al adquirente, inscrito en el Registro de Acciones correspondiente, quien tendrá diversos medios de prueba, distintos del señalado en el artículo 38 (serie ininterrumpida de endosos), para acreditar su carácter de legítimo propietario.

Termina el artículo 47 en estudio: "...Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43". Párrafos que ya hemos analizado y hecho la crítica correspondiente en favor, en este caso, del opositor legítimo.

Continuando con el artículo 48, éste dispone: "La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45. (Sociedad emisora del título de acciones)". De esto sólo comentaremos que, como señalábamos en el análisis al artículo anterior, no sólo el tenedor del título de acciones puede formular oposición a la cancelación y reposición solicitada por el reclamante, sino todos aquellos que, aún sin tener el título en su poder, consideren tener mejor derecho que el reclamante a las acciones representadas en el título objeto del procedimiento.

"...Para que se de entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, asegure con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquella no sea admitida..."

No puede ni debe ser "necesario" que el opositor deposite el título de acciones para ser legítima su oposición, ya que

probablemente el documento no se encuentre en su poder, lo que no es impedimento para comparecer al procedimiento (tal como lo señala el artículo 51 siguiente); respecto del otorgamiento de garantía, aplican los mismos comentarios hechos anteriormente al artículo 42 de la misma ley; y, respecto de la parte final de este artículo, estamos de acuerdo con el atinado comentario del tratadista Mantilla Molina: "en el supuesto de que se dé entrada a la oposición, no puede decirse, como se dice en la frase final >>que aquella no sea admitida<<, sino que no sea declarada procedente."⁷¹

"...Qido dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse."

Esta última parte que se refiere a los plazos y términos que deben observarse dentro del procedimiento de oposición, no parece representar problema alguno, nos parecen acertados, siempre que dicho procedimiento pueda llevarse a cabo en cualquier momento, siempre que sea antes del término de prescripción que señala el derecho común y no necesariamente, dentro del término de 60 días, señalado por el artículo 45 de la LGTOC, que hemos criticado y considerado inoperante.

⁷¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Títulos de Crédito cambiarios", Op. cit. p. 271

Por otra parte, el artículo 49 indica: "Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubiesen causado al oponente dichas resoluciones y además, pagará las costas del procedimiento.

Respecto de lo anterior, es criticable que este artículo diga que al admitirse la oposición en sentencia definitiva, quedarán revocados de pleno derecho, los decretos de cancelación y de reposición, ya que el artículo 63 que adelante se menciona, prevé la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, y si se niega la alzada, deberá promoverse Juicio de Amparo en contra de los actos del juez del conocimiento; por lo anterior, sólo hasta que transcurra el plazo para interponer el recurso de apelación o, en su caso, Amparo Directo, sin que esto ocurra, surtirá plenos efectos la resolución y quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y la orden de suspensión citadas y se podrá condenar al reclamante de la cancelación al pago de los daños y perjuicios correspondientes, así como al pago de las costas judiciales.

Artículo 50. "Despachada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado."

Para analizar este artículo, es necesario hacer la siguiente distinción: si la oposición se promoviese dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 45 y la misma fuese desechada antes de concluir dicho plazo, no se causaría ningún daño ni perjuicio al reclamante; ya que, conforme al procedimiento de la LGTOC, de cualquier manera el reclamante debe esperar hasta el vencimiento del plazo de 60 días para obtener un duplicado de su título y continuar ejercitando los derechos que le corresponden como accionista, por lo cual, también sería injusto condenar al opositor al pago de las costas judiciales que, de todos modos, por la demanda de cancelación y reposición del título, se hubiesen causado.

Ahora bien, si se desecha la oposición en sentencia definitiva, después del término de 60 días señalado, entonces sí los daños y perjuicios que se causen al reclamante por el excedente de esos 60 días son evidentes y cuantificables, así como las costas judiciales, por lo que debe proceder su cobro.

Vale la pena además hacer la siguiente reflexión: si por causa de una oposición presentada a una cancelación, las acciones no

pueden ser votadas y por ello la sociedad emisora dejase de adoptar resoluciones importantes y trascendentes ¿quien pagará los daños y perjuicios causados a esa S.A.? ¿acaso no debía contemplarse también que la parte condenada pague además los daños y perjuicios que su actuar causen a la S.A.?, pensamos que sería lo correcto y que, incluso, sería motivo para que, quien intente sorprender iniciando un procedimiento de cancelación de títulos de acciones o de oposición a la misma cancelación, piense dos veces sobre su proceder, tomando en cuenta las consecuencias de sus actos, no sólo frente a la otra parte, sino frente a la S.A. emisora.

Continuando con el artículo 51, éste nos dice: "La oposición de quien no tenga un su poder el título se substanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda..."

Esta primera parte, aun cuando es contradictoria con lo señalado en el artículo 48 anterior, nos parece congruente con lo antes observado por nosotros, respecto de que el legítimo opositor puede no tener el título en su poder.

"...Si la oposición es admitida, se estará a lo dispuesto por el artículo 49. Si fuere desechada, quedarán firmes el decreto de

cancelación y las órdenes de pago o de reposición previstas por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor.

Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado, deben acumularse y fallarse en una misma sentencia."

La última frase de la primera parte que se refiere a hacer prevalecer la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor del título no es clara, pero no debe prevalecer sobre la resolución que recaiga a otras oposiciones, puesto que puede ser declarado legítimo opositor y con mejor derecho, quien no tuviese en su poder el título.

Ahora bien, respecto de la última parte del numeral invocado, el sentido general es correcto, pero es criticable que se diga: "las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado..." pues está calificando que efectivamente el título fue robado o extraviado, cuando la oposición pretende acreditar exactamente lo contrario; en todo caso, debería decirse: "...contra la cancelación del título objeto de la solicitud del reclamante..."

En relación con el artículo 52 que señala: "El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquella, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenerse como signatarios, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor..."

Según la fracción VIII del artículo 125 de la LGSM, deben ser los administradores quienes, conforme al contrato social, firmen los títulos representativos de acciones; en el caso de emisiones de títulos de acciones hechas correctamente y señalados en la demanda como signatarios quienes efectivamente lo hicieron, no hay problema.

Sin embargo, si en una demanda de cancelación o de oposición se señala como signatarios a otros administradores con facultades, pero distintos a los que efectivamente firmaron los títulos

correctamente, sin que aquellos expresen su inconformidad por creer que el principal obligado es la S.A. y no ellos en lo personal, se puede crear la presunción de que se trata de una emisión doble de títulos que amparan a las mismas acciones, emitidas en favor de personas distintas, lo cual sería de gravísimas consecuencias, ya que pudiera acarrear, de no depositarse el documento por su tenedor, una responsabilidad personal grave de los administradores que firmaron los verdaderos títulos y de aquellos administradores que sin hacerlo, hubiesen sido señalados en la demanda como signatarios sin expresar su inconformidad.

Por lo anterior, es muy importante que el interesado manifieste su inconformidad, señalando quien o quienes de los administradores, efectivamente firmaron los títulos representativos de las acciones de la S.A..

Ahora bien, el artículo 53 nos dice: "La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone..." En cuanto a esta primera parte del artículo 53, por signatario debemos entender a la S.A., no así a los administradores que hubiesen firmado el título de acciones; esto en virtud de que el sentido de la palabra signatario, en este caso, es de principal obligado de las prestaciones (derechos y obligaciones) consignadas en el título.

Continuando dicho artículo "... Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de ésta puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición..."

Tratándose de títulos representativos de acciones de Sociedades Anónimas, que como hemos dicho siempre deben ser nominativos, la redacción de este artículo es poco afortunada, por esto, para que la cancelación extinga acciones y derechos que puedan incumbir al tenedor de un título de acciones, se necesita que esas acciones y derechos hubiesen nacido de la simple posesión del título, lo cual no sucede.

Esto quiere decir, la posesión material de un título de acciones, no da derecho alguno sobre las acciones que ampara, a menos que la posesión derive de un acto jurídico por el que se hubiesen transmitido las acciones o se hubiesen dejado éstas en garantía de una obligación; únicos supuestos en que se legitima la posesión.

"... Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título (nuevamente se refiere a la S.A.) el pago de éste, si fuese para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior."

Como hemos cuestionado antes, al criticar a la fracción I del artículo 42 de esta LGTOC, ¿cuando queda firme la cancelación de un título que ampara acciones? ¿acaso al término del plazo de 60 días que señala el artículo 45 de la LGTOC? ¿esa cancelación es cosa juzgada y por tanto la cancelación es firme y sin ulterior recurso? Respuesta NO

Este tema ha sido ampliamente comentado al analizar y criticar a los citados artículos 42 y 45 de la LGTOC, por lo que, en obvio de repeticiones pido al lector remitirse a los argumentos expresados anteriormente; agregando lo siguiente:

Si es que, como hemos visto, la cancelación de un título representativo de acciones de una S.A. que ha sido robado, extraviado, destruido, deteriorado gravemente o mutilado -según manifestación bajo protesta de decir verdad de su legítimo titular ante juez competente- no implica la cancelación de las acciones que ampara, puesto que su titular continua siendo accionista, ¿por qué no puede emitirse un duplicado del título (no duplicado de acciones) con mayor celeridad, en favor de quien aparece inscrito en el registro de acciones como su titular, sin prejuizar sobre posibles derechos de terceros adquirentes de buena fe que pudiesen acreditar mejor derecho sobre las acciones y por ende sobre el título que las ampara?

Después de leer este párrafo completo, sugiero leer nuevamente solo lo subrayado, para entender la esencia de la interrogante que constituye el objeto más concreto de este trabajo de investigación y motiva las bases de una propuesta para agilizar un procedimiento tan especial como éste.

Así las cosas, continuemos con el análisis de los artículos relevantes de la LGTOC que regulan actualmente al procedimiento de reposición de títulos, citando sólo aquellos que son importantes entrándose de títulos representativos de acciones de Sociedades Anónimas.

El artículo 56 señala: "Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente..." (nuevamente entiéndase por signatario a la S.A.) "... el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. La firma del juez debe legalizarse."

Esta disposición, por la que puede actuar el juez en rebeldía del obligado, es una regla general, que en este caso implica que si la S.A. se niega injustificadamente o de manera negligente a emitir el duplicado del título de acciones correspondiente, el juez lo emitirá al reclamante y firmará como si se tratase de un administrador de la S.A., facultado para ello.

En este caso particular, si la emisión del duplicado del título se hace en favor de quien ya aparece inscrito como accionista en el registro de acciones, la obligación se cumple con la simple emisión del duplicado que firma el juez; ahora bien, si por alguna razón no se han efectuado los asientos respectivos en el registro de acciones, la orden judicial debe ir acompañada del requerimiento consistente en la inscripción del accionista en el libro de registro de acciones, y ante una nueva negativa de la S.A., el juez debiera solicitar el registro citado, para inscribir y autenticar el asiento en donde conste que, quien obtuvo el duplicado, es efectivamente el titular de las acciones amparadas por el duplicado del título en cuestión.

Artículo 57. "El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará en la forma que sigue:

Cuando se reclame la suscripción de un duplicado, en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante.

Oído en traslado dentro de tres días el demandado (S.A.), el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará

atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse.

El artículo en estudio, nos parece correcto, ya que plantea las bases de un procedimiento sumario dentro del procedimiento especial, para el caso que la S.A. se niegue a emitir el duplicado del título representativo de acciones injustificadamente y por ello deba hacerlo el juez; y aun más lejos, en mi opinión, el mismo procedimiento sumario puede seguirse en caso que la S.A., sin negarse expresamente, proceda de manera negligente al no emitir el duplicado dentro del plazo ordenado por el juez.

La única crítica al artículo en comento, es que toma como punto de partida la fecha en que "haya quedado firmé la cancelación"; lo que no consideramos acertado por las razones esgrimidas al criticar la "firmeza" de la cancelación que, decíamos, no puede ser cosa juzgada al transcurrir el plazo de 60 días citado por el artículo 45 de la LGTOC. Por lo que sólo debería hacerse referencia a la fecha en que se haya dictado la cancelación del título, siempre que ésta no sea recurrida por los que se consideren afectados.

Artículo 58. "Si alguna de las personas designadas en la demanda de cancelación como signatarios del título manifiesta su

inconformidad, en los términos del artículo 52, no puede exigirsele el pago del documento ni que suscriba un duplicado del mismo en los procedimientos previstos por los artículos 54, 55 y 57, a menos que lo que se le demande resulte de la calidad en que hubiese declarado haber firmado aquél,..."

Al analizar el artículo 52 citado, decíamos que son los administradores de la S.A. quienes, conforme a la LGSM, deben firmar los títulos representativos de las acciones de la propia S.A.; sin embargo, esta disposición no va dirigida directamente a estos administradores, sino nuevamente a la S.A. como principal obligado a emitir los títulos de las acciones, por conducto de representante, misma S.A. que puede manifestar su inconformidad en términos de este artículo 58 y negarse a emitir un duplicado, de existir error, dolo o mala fe del reclamante al solicitar a una sociedad emisora de la que no es accionista, le emita un supuesto duplicado de un título que no le corresponde por no tener derecho alguno a él.

Ahora bien, en cuanto a las personas físicas que, como administradores, pueden ser signatarios de los títulos que amparan acciones de la S.A., diremos que, en la práctica, tratándose de Sociedades Anónimas cuyo órgano de administración es un consejo compuesto de varios miembros, se acostumbra señalar en los estatutos sociales que pueden firmar los títulos cualesquiera dos o más administradores, el hecho de que cierto administrador haya

sido designado en la demanda como signatario, sin serlo en realidad, una vez manifestada su inconformidad en términos del artículo 52 anterior, y declarada procedente la emisión del duplicado, no significa que no se le pueda pedir que firme el duplicado del título. Veamos el siguiente ejemplo, para mayor claridad:

Una S.A. cuyo consejo de administración está integrado por los señores A, B, C, D y E, es demandada por el accionista X para que se le emita un duplicado de su título de acciones extraviado, citando en la demanda que el título original fue firmado por los señores B y C, cuando en realidad fue firmado por A y B; como habíamos dicho, el señor C debe manifestar su inconformidad en términos del artículo 52 de la LGTOC, para evitar la presunción de que se emitieron, indebidamente, dos títulos que amparan a las mismas acciones; pero, una vez aclarado y dictada la cancelación del título extraviado, al proceder a la reposición el título puede validamente ser firmado por cualesquiera dos de los administradores, incluyendo al señor C; esto es, si el consejo de administración resuelve que el señor C firme el duplicado en unión de otro consejero, dicho señor C no puede negarse, alegando no ser el signatario original del título extraviado, ya que esto es irrelevante.

Por su parte el artículo 59 dispone: "El que habiendo firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación se

manifieste inconforme con dicha demanda, en los términos del artículo 52, sufrirá la pena del delito de falsedad de declaraciones judiciales, y responderá, además, por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante..."

Este artículo que es correcto, no amerita mayor comentario, con la salvedad de que, la misma sanción de sufrir la pena del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, debe ser, expresamente, prevista también, para el reclamante o el opositor que, procediendo con dolo o mala fe, intenten acción indebidamente para que se les expida un duplicado de un título representativo de acciones que, conforme a derecho, no les pertenezcan.

Artículo 60. "Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45, el que la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes."

Este artículo es interesante, ya que establece la obligación de quien obtuvo el decreto de cancelación y la suspensión del cumplimiento de las obligaciones a que el título da derecho, de llevar a cabo acciones y practicar todos los actos necesarios para

conservar los derechos plasmados en el título de acciones cancelado; actos conservatorios que no dejan de ser importantes, a fin de que las acciones amparadas por el título se mantengan intactas.

Ahora bien, me pregunto ¿hasta dónde llegan los "actos de conservación"? ¿acaso implican el ejercicio de los derechos corporativos inherentes a las acciones, tal como votarlas en las asambleas de accionistas? ¿acaso también implican el ejercicio de los derechos de contenido patrimonial que, igualmente, son inherentes a las acciones? o ¿estos no y aquellos sí? Las respuestas a estas interrogantes no son sencillas en los términos que se encuentra actualmente este procedimiento especial de cancelación y reposición, ya que existen muy diversas situaciones en la vida social que pueden afectar a los accionistas y, por ende, a las acciones de que son titulares.

Por lo anterior y con el fin de esclarecer dudas y evitar posibles interpretaciones equivocadas al calificar a un acto como de conservación o no, se propone suprimir los conceptos de acciones y actos "necesarios para la conservación de los derechos", por no estar definidos con exactitud y ser imposible, entratándose de títulos representativos de acciones, fijar una línea de hasta donde se trata de un acto de conservación y hasta donde se trata de un acto de dueño, que si bien pueden ser encaminados a conservar derechos, también pueden acarrear cambios importantes para las

mismas acciones y, sobre todo, pueden marcar el destino de la S.A., a favor o en contra; para esto, sólo piénsese en lo que podríamos calificar como acto de conservación ante la disyuntiva de votar o no acciones amparadas por un título extraviado en una asamblea extraordinaria que resolverá sobre: (i) la transformación de la S.A.; o (ii) la fusión en otra sociedad; o, simplemente, (iii) sobre la disolución y liquidación de la S.A.

Pasemos al artículo 63. "La Sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado..."

Este artículo que plantea la posibilidad de interponer el recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia en que se ponga fin a la controversia suscitada entre reclamante y opositores, no amerita más comentario que señalar que, al ser admitida la apelación únicamente en el efecto devolutivo, los actos

llevados a cabo con posterioridad a la emisión del duplicado del título de acciones, (en vía de ejecución de sentencia), pueden causar daños y perjuicios a la parte que recurrió la sentencia en ocasiones de manera irreparable; sin embargo, el admitirla sólo en el efecto devolutivo es menos dañino para la misma S.A., ya que de admitirse en ambos efectos, se podría caer en que las acciones amparadas por el título en cuestión carecen, temporalmente, de titular y, con ello, al no poderse votar pueden dejarse de adoptar resoluciones de gran importancia e incluso determinantes para la sociedad, lo que decíamos, no debe suceder.

Por su parte el artículo 64 nos indica: "El que negocie un título habiéndolo adquirido de mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione al endosatario de buena fe o al dueño del documento cualquiera que sea la causa que privó a éste de su posesión."

Es aplicable lo comentado respecto de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43 de la LGTOC; esto es, nos parece correcto calificar que incurre en culpa grave o mala fe, quien adquiere un título representativo de acciones de quien no aparece como su propietario en el registro de acciones; y, nos parece, como al Maestro Mantilla Molina que, calificar que incurre en culpa grave o mala fe quien adquiere un título perdido o robado después de hecha la publicación ordenada por el artículo 45, sea en bolsa de valores o fuera de ésta, es por exagerado, injusto, ya que la

publicación no abarca de hecho a todos aquellos que pudiesen adquirir los títulos de las acciones.

Ahora bien, fuera de formalismos, creemos que, una vez calificada de mala fe la adquisición por juez competente, las sanciones que impone este artículo por los daños y perjuicios causados al endosatario de buena fe o al titular de las acciones, son correctas; pero nosotros añadiríamos que el culpable debe, además, responder de los daños y perjuicios que su proceder ocasionen a la S.A. emisora, y que se le imponga una multa hasta de "X" veces el salario mínimo, por incurrir en una conducta que pudiese llegar a considerarse delictuosa. Con esto, como habíamos comentado, los "Corsarios mercantiles" que andan sueltos pensarían más, antes de engañar a un tercero.

Artículo 65. "En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados. Si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo..."

Este otro artículo prevé dos procedimientos, uno equiparable al de los títulos extraviados o robados, para el caso de títulos destruidos totalmente, mutilados o deteriorados gravemente, procedimiento al que también son aplicables todas las críticas anteriores por impráctico y, en algunos casos, hasta inoperante; y, un segundo procedimiento sumario para la emisión ágil de un duplicado, lo cual es plausible; agregando que no se debería limitar a la destrucción, mutilación o deterioro de las firmas exclusivamente, ya que pudieran destruirse o deteriorarse otras menciones intrascendentes del título representativo de acciones, pero si el título conserva sus requisitos esenciales y además las firmas, es procedente la emisión del duplicado, igualmente, sin necesidad del procedimiento de cancelación y de manera inmediata.

Artículo 67. "Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente."

El artículo en comento, no es relevante para el caso de títulos representativos de acciones, ya que estos no prescriben por estar íntimamente ligados a las acciones que representan y éstas, a su vez, están ligadas a la S.A., en forma tal que no pueden prescribir porque la S.A. no prescribe, sino se disuelve y liquida, que son conceptos diferentes.

Por otra parte, este artículo sí es relevante entratándose de los cupones que van adheridos a los títulos de las acciones y que sirven para el cobro de dividendos o intereses; lo anterior, en virtud de que es válido establecer en los estatutos sociales que los dividendos no cobrados dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se decretó su pago, prescribirán en favor de la sociedad; con lo cual, los cupones correspondiente a un dividendo decretado pueden prescribir para efectos de poder ejercitar el derecho de cobro, a menos que se caiga en el supuesto de este artículo 67.

Finalmente, tenemos que el artículo 68 dispone: "Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición de que hablan los artículos anteriores; pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde que queda firme la cancelación..."

Consideramos correcto que las acciones que pueden ejercitarse por virtud de la pérdida de la posesión del título representativo de acciones, sea cual fuese la causa, deben mantenerse y ejercitarse, independientemente de los actos conservatorios.

Ahora bien, en cuanto a estos "actos conservatorios" es aplicable la crítica hecha al artículo 60 de esta misma ley, por lo cual se propone su supresión.

2. ELEMENTOS DE PRUEBA Y VALOR DE LOS MISMOS.

Las pruebas que deben ofrecerse en este procedimiento especial de cancelación y de reposición de títulos representativos de acciones de Sociedades Anónimas, pueden reducirse a las siguientes:

a) CONFESIONAL DEL ACTOR. Esta prueba se hace consistir en la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que hace el accionista reclamante en su escrito inicial, al expresar:

(i) Que es legítimo titular de las acciones emitidas por la S.A. que se señala;

(ii) Que dichas acciones se encuentran amparadas por el título objeto del procedimiento de cancelación y de reposición que se promueve; y,

(iii) La causa que privó al accionista reclamante de la posesión material del título citado; esto es, robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave.

Valor de la prueba.- La valoración que haga el juez competente de la confesión escrita del reclamante es esencial, ya que debe atribuírsele pleno valor si está reforzada y sustentada con otras pruebas, como por ejemplo, las documentales que presente, mismas que pueden consistir en copia certificada o testimonio de la escritura constitutiva de la S.A. emisora (si se trata de socio fundador); o bien, copias auténticas del registro de acciones de la S.A. emisora, en donde aparezca como accionista.

b) CONFESIONAL DE LA DEMANDADA. Por demandada debemos entender a la S.A. emisora, que es la principal obligada a emitir el duplicado del título materia del procedimiento, aun cuando este procedimiento no necesariamente implique establecer una litis.

Esta prueba consiste en la manifestación, verbal o escrita, que haga el representante legal de la S.A. emisora, afirmando o negando que el reclamante sea el legítimo titular de las acciones amparadas por el título materia del procedimiento, ya sea por que el mismo aparezca o no inscrito en el registro de acciones que lleva la emisora; o bien, basando tal afirmación o negación en un hecho indubitable del conocimiento de la S.A..

Valor de la prueba.- Esta prueba, junto con la anterior, son las más importantes, ya que de la coincidencia de ambas depende la procedencia de la cancelación del título objeto del procedimiento y su consecuente reposición.

c) DOCUMENTALES. Otros elementos de prueba que son de suma importancia en este procedimiento, son los documentos que se presenten para que el juez pueda valorar la procedencia de la cancelación y ordenar su reposición, entre los más importantes podemos citar a los siguientes:

- (i) Copia del título de acciones materia del procedimiento;

- (ii) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva de la S.A. emisora, si es que el reclamante es socio fundador y el título del cual solicita su reposición ampara acciones suscritas al momento de la constitución de la S.A.;

- (iii) Libro de registro de acciones o copias certificadas del mismo, en donde conste que el reclamante es legítimo titular de las acciones amparadas por el título materia del procedimiento;

- (iv) Recibo, en su caso, suscrito por el accionista reclamante al momento que le fue entregado el certificado provisional o título definitivo del que solicita su reposición, y con lo cual se acredite que tuvo la posesión del documento y que de ella lo privó la causa alegada; y,

- (v) Cualquier otro documento que se juzgue pertinente para acreditar los extremos de la reclamación, como por ejemplo, en su caso, contrato de compraventa en donde conste que adquirió las acciones representadas en el título objeto del procedimiento; o bien, copia del acta levantada ante Agente del Ministerio Público en donde conste la denuncia de hechos por robo o extravío del título.

Valor de la prueba.- Estas documentales son sumamente importantes, ya que de presentarse la mayor cantidad de documentos como los señalados, se apoyará con mayor fuerza el dicho del accionista reclamante y procederá, de manera prácticamente inmediata, la expedición del duplicado del título materia de procedimiento; asimismo, su presentación evitará, casi de manera absoluta, que se presenten terceros oponiéndose a la cancelación y reposición del título correspondiente; ahora bien, si aún habiéndose exhibido todas estas pruebas, se presentase un tercero a deducir derechos, lo hará, seguramente, por ser legítimo adquirente de las acciones amparadas por dicho título, independientemente de que éste haya sido cancelado.

d) TESTIMONIAL. Esta prueba consiste en las manifestaciones verbales de terceros que apoyen lo expresado por el reclamante, en el sentido de que es el legítimo titular de las acciones amparadas por el título en cuestión; o bien, las manifestaciones que apoyen

el dicho del opositor al procedimiento de cancelación, indicando que es éste el verdadero titular de dichas acciones y no aquel.

Valor de la prueba.- Esta probanza tiene un carácter suplementario, ya que únicamente tiene como fin sustentar lo expresado por el reclamante o por el opositor, y no puede constituir prueba plena en virtud de que, aun cuando el testigo lo fuese de la transmisión de las acciones amparadas por el título objeto de procedimiento, dicha transmisión debe estar soportada además, como hemos visto, en un documento, que puede ser un contrato de compraventa de acciones, el endoso del título de acciones u otro medio legal, misma transmisión que debiera ser perfeccionada con la inscripción del nuevo adquirente en el registro de acciones que debe llevar la S.A. emisora.

e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Esta otra prueba consiste en las presunciones que resulten a favor o en contra de la solicitud del reclamante y que lleguen a influir de manera determinante en el ánimo del juez del conocimiento, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de decretar la cancelación del título objeto de la solicitud, así como respecto de la expedición o no del duplicado correspondiente.

f) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste esta prueba en todo lo actuado ante juez competente, en lo que favorezca a los

intereses del reclamante o del opositor, según sea el caso, dependiendo de quien ofrezca dicha prueba.

Valor de la prueba.- Estas últimas dos pruebas tienen un valor netamente secundario y accesorio del valor de las pruebas citadas anteriormente, ya que su importancia depende de todo lo que se hubiese alegado, ya sea en el escrito inicial del reclamante, en la contestación verbal o escrita de la S.A. o en el escrito inicial por el que se origina el procedimiento de oposición a la cancelación y reposición del título; además de dichos escritos, son de tomar en consideración las demás manifestaciones verbales o escritas que hagan las partes involucradas y los terceros que intervengan en este procedimiento, de los cuales puede allegarse el juez para resolver sobre la cancelación, reposición y oposición.

3. BASES DE LA REFORMA QUE SE PROPONE.

Es así como llegamos a la parte final de este trabajo de investigación, en donde se pretende dar una solución práctica y jurídica a los problemas que enfrentan los accionistas de Sociedades Anónimas cuando pierden la posesión material de los títulos que amparan a las acciones de que son titulares; así como solución a los inconvenientes y posibles dificultades causadas a las Sociedades Anónimas emisoras, cuando ello sucede.

Lo anterior, en virtud de las críticas que hemos hecho a lo que consideramos una serie de errores de técnica, aunados a otros de interpretación que han propiciado inconvenientes y dificultades en la práctica del Derecho Mercantil, relacionado con Sociedades Anónimas.

Como es obvio suponer, las ideas que a continuación se exponen son perfectibles, puesto que todo estudio lo es, suponer lo contrario sería un absurdo; sin embargo estas ideas pretenden sentar una base para mejorar el estudio de lo relacionado con el extravío, robo, destrucción, mutilación o deterioro grave de títulos representativos de acciones emitidas por Sociedades Anónimas.

Así las cosas, presento a consideración del lector, las siguientes:

Bases para reformar el procedimiento de cancelación y reposición de títulos representativos de acciones que emiten las sociedades anónimas.

1. La primera base que se propone, consiste en que, dada la especial naturaleza jurídica de las acciones que emiten las Sociedades Anónimas y la consiguiente especial naturaleza de los títulos que las representan, todo lo concerniente a unas y a otros,

incluyendo el procedimiento sumario para la cancelación y reposición de estos títulos, originado por el extravío, robo, destrucción, mutilación, deterioro grave u otras causas ilegítimas que tengan como resultado perder la posesión material de los mismos títulos, se regule en la ley especial, esto es, se incluya dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Siguiendo la idea expresada en el punto 1 anterior, y con el fin de incluir al procedimiento especial de cancelación y reposición de los títulos representativos de las acciones que se emiten las Sociedades Anónimas, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, considero justo aprovechar las bases del procedimiento especial regulado por al Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta hoy utilizado.

Lo anterior se propone ya que, de esa manera, estaríamos utilizando una base real y nos estaríamos aprovechando de la experiencia generada por la utilización de un procedimiento especial que, como hemos estudiado, es susceptible de mejorarse.

3. Dado lo señalado en los puntos anteriores, para sentar estas bases para reformar el citado procedimiento, requerimos aceptar que las acciones que emiten las Sociedades Anónimas y los títulos que las representan, son conceptos jurídicos distintos, por tanto, cualquier mención que se haga en la LGSM y en otras leyes,

encaminada a confundir estos conceptos, debe aclararse, diferenciando perfectamente cuando el legislador se refiere a las acciones en sí y cuando se refiere a los títulos que las amparan.

4. Asimismo, es muy importante reconocer que los títulos representativos de las acciones de toda S.A., tienen una naturaleza muy particular, por tanto, cualquier referencia que de los mismos se haga encaminada a equiparlos o hacerlos compatibles con títulos de crédito (valores literales) u otra clase de títulos mercantiles, debe suprimirse por completo.

5. En este sentido, se propone suprimir toda mención que contenga la LGSM respecto de títulos de crédito que, aun cuando son mínimas, aparecen, por ejemplo en el artículo 111 de la misma ley que al referirse a los títulos de las acciones dice: "... y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

Aún cuando el enunciado anterior, no equipara a estos títulos con los valores literales, lo cual es acertado, se propone su supresión para evitar errores de interpretación.

6. En el mismo sentido, se propone suprimir toda mención que haga la LGTOC a los títulos representativos de acciones, tal sería el caso de lo señalado en el artículo 22 de la misma LGTOC, que los incluye.

4. PROPUESTA DE REFORMA.

Ahora bien, sentadas las bases para proponer un nuevo procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de acciones que emiten las Sociedades Anónimas, reformando el procedimiento de la LGTOC utilizado actualmente, a continuación se presentan los artículos relativos a dicho nuevo procedimiento ordenados simplemente de manera sucesiva, para efectos de nuestro estudio, aun cuando su inclusión en la LGSM ameritase designarles otro numeral.

Art. 16. Los titulares de acciones emitidas por sociedades anónimas que a causa del robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave o por cualquier otra causa ilegítima, pierdan la posesión material del título o títulos que amparen sus acciones, podrán solicitar su reivindicación o su cancelación y, en este último caso, su reposición, conforme a los artículos siguientes.

Art. 20. La cancelación del título representativo de acciones que se solicite en base a cualquiera de las causas

mencionadas en el artículo anterior, debe pedirse ante juez competente del lugar en que la sociedad emisora tenga su domicilio social.

Art. 30. Para ser admitida la solicitud de cancelación y reposición de un título representativo de acciones emitidas por una sociedad anónima, se requiere que la misma sea presentada por escrito y que contenga lo siguiente:

I. Manifestación del reclamante en la que, bajo protesta de decir verdad y apercibido de la sanción prevista en el artículo siguiente afirme:

a) Que es legítimo titular de las acciones amparadas por el título objeto de su solicitud; acompañando, de ser posible, una copia del documento, y si esto no fuera posible, mencionará en su escrito inicial los datos esenciales para la identificación de éste; y

b) Que tenía la posesión del título representativo de las acciones de que es titular y que de ella lo privó la causa que alega en su solicitud; acompañando, igualmente de ser posible, los elementos de prueba que acrediten lo anterior o, en su defecto, indicará el lugar en donde dichos elementos se encuentren, o bien, el nombre de las personas que pueden aportarlos.

En caso que el reclamante alegue como causa de su solicitud el robo o extravío del título representativo de acciones deberá, además, adjuntar copia del acta levantada ante Agente del Ministerio Público, en donde conste la denuncia de hechos correspondiente.

II. Indicación de la denominación social de la empresa emisora, y del lugar donde ésta tenga el principal asiento de sus negocios, en donde deba notificársele la solicitud presentada.

III. Descripción de los hechos en que el reclamante funde su solicitud de cancelación y reposición del título de acciones, materia del procedimiento.

IV. Ofrecimiento de las pruebas que el reclamante estime pertinentes para acreditar los extremos de su solicitud.

Art. 4o. Admitida la solicitud, el juez ordenará se notifique ésta a la sociedad emisora, a fin de que la misma, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, manifieste por conducto de representante legal si, conforme a sus registros, el reclamante es o no legítimo titular de las acciones amparadas por el título que indica.

En ambos supuestos, la sociedad emisora deberá exhibir copia auténtica de los registros correspondientes y demás elementos que acrediten su contestación.

En caso de que la sociedad emisora afirme y funde en su contestación, que lo señalado por el reclamante en su solicitud es cierto; el juez, sin mayor trámite, dictará resolución decretando la cancelación jurídica del título materia del procedimiento y, en el mismo acto, ordenará a la sociedad emisora proceda a la reposición de aquel en favor del reclamante.

En caso de que la sociedad emisora niegue lo indicado por el reclamante en su solicitud y funde tal negativa, el juez ordenará se cite a juicio a quien la sociedad emisora señale como titular inscrito en el registro de acciones para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, comparezca a juicio a manifestar lo que a su derecho convenga, transcurrido ese plazo, el juez mandará abrir el juicio a prueba por un término que no excederá de diez días, transcurrido dicho plazo, las partes tendrán tres días comunes para presentar alegatos y, concluido lo anterior, el juez dictará la resolución que proceda.

Art. 50. La notificación de la solicitud del reclamente a la sociedad emisora y a que se refiere el artículo anterior, no se requerirá en caso que la misma sociedad, por conducto de representante legal con facultades suficientes, hubiese comparecido

al procedimiento en el mismo escrito inicial promovido por el reclamante y, en dicho escrito, la propia emisora hubiese afirmado y fundado lo señalado por el reclamante, en cuyo caso procederá, igualmente, que el juez, sin más trámite, dicte resolución decretando la cancelación jurídica del título objeto del procedimiento y ordene a la sociedad emisora la inmediata reposición del mismo en favor del reclamante.

Art. 6o. La resolución dictada por juez competente, decretando la cancelación jurídica del título objeto de la solicitud del reclamante y ordenando la reposición del mismo, tendrá el mismo carácter que una sentencia interlocutoria con fines declarativos, en tanto no queden firmes la cancelación y reposición ordenadas, conforme al párrafo tercero de este mismo artículo.

El carácter de declarativa, atribuida a la resolución citada en el párrafo que antecede se debe a que, si dentro del plazo que establece el Derecho Común para la prescripción, se presentase opositor legítimo que acredite tener mejor derecho sobre las acciones amparadas por el título cancelado, dicha resolución será revocada de pleno derecho, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Transcurrido el plazo para que opere la prescripción conforme al Derecho Común, sin que se hubiese presentado opositor legítimo que justifique mejor derecho sobre las acciones amparadas por el

título cancelado, la resolución que hubiese decretado su cancelación y ordenado su reposición, surtirá plenos efectos como si se tratase de sentencia ejecutoriada, elevada al carácter de cosa juzgada.

Art. 80. Puede oponerse a la cancelación y a la reposición del título solicitadas por el reclamante, todo el que, antes de que opere la prescripción conforme a las normas del Derecho Común, justifique tener mejor derecho sobre las acciones amparadas por el título materia del procedimiento. Se reputan con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron las acciones, aun sin haber recibido el título correspondiente, sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios por alguno de los medios legales previstos para tal efecto.

Incurra en culpa grave el que adquiera acciones emitidas por sociedades anónimas, de quien no aparezca como su propietario en el registro de acciones que debe llevar la emisora.

Asimismo, incurra en culpa grave el que, aprovechándose de una causa ilegítima, posea un título representativo de acciones y pretenda con él ser reconocido como accionista de la emisora.

Se reputará de mala fe la adquisición de acciones y de títulos representativos de éstas, cuando se efectúe contraviniendo lo

señalado en los estatutos sociales de la emisora o se violen flagrantemente derechos de tercero, consignados en los mismos estatutos sociales.

El que negocie un título representativo de acciones emitidas por una sociedad anónima, habiéndolo adquirido incurriendo en culpa grave o mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, tanto al titular de las acciones amparadas por dicho título, como a la sociedad emisora, cualquiera que sea la causa que privó al accionista de la posesión del citado documento; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan a quien incurra en este tipo de conducta.

Art. 9o. La oposición se sutanciará con citación del que pidió la cancelación y de la sociedad emisora y se observarán los mismos plazos a que se refiere el último párrafo del artículo 4o. anterior, para ofrecimiento de pruebas, alegatos y sentencia la que, igualmente, tendrá efectos declarativos hasta que no transcurra el plazo para que opere la prescripción conforme al Derecho Común.

Art. 10o. Si habiéndose decretado la cancelación del título de acciones conforme a este procedimiento, la sociedad emisora se niega, sin causa justificada, a suscribir el duplicado correspondiente, el juez los hará en su rebeldía y el documento producirá los mismos efectos que el título cancelado.

Asimismo, el juez ordenará se inscriba a quien obtuvo la cancelación y reposición del título, como legítimo accionista en el registro de acciones de la emisora, si ésta se niega a inscribirlo, sin causa justificada lo hará el juez en su rebeldía.

La orden de reposición se contendrá en la misma resolución que decreta la cancelación del título materia del procedimiento y surtirá efectos, a menos que la resolución sea recurrida por los que se consideren afectados, dentro del plazo previsto.

Art. 11. La cancelación del título representativo de acciones conforme a este procedimiento, no libera a la sociedad emisora de su obligación de reconocer como accionista al reclamante, a menos que haya manifestado en su contestación, tener conocimiento de que un tercero es el legítimo titular de las acciones amparadas por el título en cuestión o se presente oposición.

En estos dos últimos casos, las obligaciones de la sociedad emisora quedarán suspendidas, en tanto se resuelve sobre la titularidad de las acciones amparadas por el título materia del procedimiento.

Art. 12. Las sociedades anónimas no podrán reconocer como accionista al simple tenedor de un título o títulos representativos de acciones emitidas por aquella, sino una vez que el tenedor

acredite haber adquirido dichas acciones de manera legítima y del titular registrado, habiendo observado lo prescrito en los estatutos sociales y habiendo quedado inscrito como su titular en el registro de acciones de la emisora.

La sociedad anónima que no observe lo señalado en el párrafo anterior, se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 16 de esta ley y será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al verdadero accionista; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda exigirse a los administradores encargados de los registros correspondientes.

Art. 13. Contra la sentencia en que se decida sobre la cancelación jurídica del título de acciones, su reposición o las oposiciones formuladas, se podrá interponer recurso de apelación, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Las demás resoluciones que se dicten en este procedimiento no admitirán recurso alguno; sin embargo, el juez será responsable de las irregularidades del procedimiento y podrá ser incluso removido de su cargo, en los casos en que proceda con dolo o mala fe.

Art. 14. En los casos de destrucción parcial, mutilación o deterioro de títulos representativos de acciones emitidas por sociedades anónimas, en que no se afecten las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la

cancelación previa de éste para que el juez ordene su reposición inmediata, o bien, suscriba el duplicado cuando la sociedad emisora se niegue injustificadamente a hacerlo.

Art. 15. Los procedimientos de cancelación y reposición y de oposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva de los derechos sobre las acciones amparadas por títulos extraviados, robados, destruidos, mutilados, deteriorados gravemente o respecto de los cuales sus titulares hubiesen perdido la posesión por cualquier causa ilegítima.

Art. 16. Al reclamante que, mediante engaños, con dolo o mala fe, promueva este procedimiento con el fin de cancelar y obtener la reposición de un título que ampare acciones de una sociedad anónima que no le pertenezcan, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa entre 500 y 1,500 días de salario mínimo general, vigente en el lugar donde se hubiese promovido el procedimiento; el juez del conocimiento, atendiendo a las circunstancias del caso, impondrá la multa que corresponda a la conducta del reclamante;

II. Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al opositor que, conforme a los artículos anteriores, acredite tener

mejor derecho a las acciones amparadas por el título del cual el reclamante pidió cancelación y reposición;

III. Resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la sociedad emisora, cuando se acredite que la misma fue sorprendida por el reclamante;

IV. Pago de las costas judiciales; y

V. Pena corporal por incurrir en el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, conforme determinen las leyes de la materia y la autoridad competente.

Lo señalado en las fracciones anteriores, será igualmente aplicable al opositor que, pretendiendo sorprender al actuar con dolo o mala fe, promueva oposición al procedimiento que regulan los artículos anteriores, sin justificar su derecho a las acciones amparadas por el título cancelado.

Asimismo, las sanciones previstas en este artículo, serán también aplicables a los administradores o representantes legales de las sociedades emisoras que, con dolo o mala fe, afirmasen

hechos falsos para favorecer al reclamante o al opositor, cuando se promueva este procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos representativos de acciones.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. La sociedad anónima constituye el instrumento jurídico más adecuado para el desarrollo del sistema económico denominado capitalismo, ya que su estructura permite el desarrollo de grandes empresas para la consecución de fines eminentemente mercantiles, mismos que requieren de grandes capitales invertidos, por un grupo de personas interesadas en obtener una ganancia razonable, a cambio de correr un riesgo limitado.
- SEGUNDA. La importancia del estudio de las acciones, quedó manifestada al afirmar que las mismas constituyen el elemento primordial de la sociedad anónima.
- TERCERA. Las acciones emitidas por Sociedades Anónimas, son un concepto jurídico abstracto, por lo que nacen para el Derecho desde el momento en que son elemento esencial constitutivo de dichas sociedades. De ahí que las Sociedades Anónimas sean sociedades por acciones o sociedades de capital.
- CUARTA. Las acciones emitidas por Sociedades Anónimas existen aun antes de existir los títulos que las representan, por tanto, la naturaleza jurídica de las acciones es diversa de la de los títulos que las amparan y, puesto que estos son la representación material de aquellos, tienen una naturaleza jurídica especial.
- QUINTA. Los títulos representativos de las acciones que emiten las Sociedades Anónimas, son documentos que sirven para reconocer los derechos adquiridos por el titular de una acción; y dado que la titularidad de acciones puede acreditarse válidamente, con otros elementos distintos de los títulos que las amparan, los mismos no son títulos valor, ya que carecen de las características esenciales y propias de esta clase de títulos.
- SEXTA. A partir de la reforma que dispuso la nominatividad obligatoria para los títulos representativos de acciones emitidas por Sociedades Anónimas y con ella la obligación impuesta a dichas sociedades de llevar un registro de acciones en el que se inscriben de manera actualizada las transmisiones de que son objeto tales acciones, se crearon mecanismos de control que permiten, con gran

margen de certeza, conocer e identificar a los dueños de las acciones emitidas por dichas Sociedades Anónimas, ya que las mismas no están obligadas a reconocer como accionista a quien no aparezca inscrito como tal en su registro.

Lo señalado no constituye una violación al principio de circulación de las acciones, sino simplemente un requisito de forma que debe cumplirse para evitar irregularidades.

Aunado a lo anterior, no podemos desconocer que en la práctica actual de las Sociedades Anónimas, las restricciones estatutarias a la transmisión de las acciones es un concepto usado cada vez con mayor frecuencia, con lo cual se ha ido agregando un elemento personal a la sociedad anónima; esto es, actualmente, cada vez más a menudo, vemos que no sólo es importante el capital con que pueda contribuir un accionista a la constitución o al desarrollo de una sociedad de este tipo, sino que igualmente importante, es la calidad personal de quien pretende formar parte de una sociedad.

Con lo anteriormente expresado queremos decir que, en la actualidad, existen una serie de elementos de hecho y de derecho que constituyen mecanismos de control para identificar a los titulares de las acciones emitidas por sociedades anónimas, mismos que deben tener una relación tal entre sí, que el desconocimiento para una sociedad anónima de circulación restringida de quienes son sus accionistas, implicaría una irregularidad apreciable fácilmente.

SEPTIMA. Consecuencia lógica de todo lo señalado anteriormente es que, cuando un accionista de una sociedad anónima, pierda de manera no legítima la posesión material del título que ampare a las acciones de que es titular, debe tener acceso a un procedimiento expedito para obtener la cancelación y reposición de dicho título o títulos y, además, que dicho procedimiento sea:

- a) Un procedimiento especial tendiente a cancelar y reponer solamente esta clase de títulos que tienen una naturaleza jurídica especial;
- b) Un procedimiento ágil y sencillo que reduzca, al mínimo posible, los daños, perjuicios e inconvenientes que el hecho de no poder ejercitar los derechos inherentes a las acciones, ocasionen o puedan ocasionar al propio accionista desposeído y a la sociedad emisora;

- c) Un procedimiento que garantice suficientemente los derechos de posibles terceros adquirentes de buena fe de las acciones amparadas por el título en cuestión;
- d) Un procedimiento que proporcione, en la mayor medida posible, principios de certeza jurídica, para evitar situaciones injustas; y
- e) Un procedimiento que imponga sanciones severas a quienes traicionen la confianza depositada en los individuos por un sistema jurídico que procure el bienestar social.

OCTAVA. Por lo expuesto, considero que el procedimiento especial regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para los casos de robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave de títulos nominativos, debe utilizarse como base para crear un nuevo procedimiento especial para la cancelación y reposición de títulos representativos de las acciones que emiten las Sociedades Anónimas; mismo procedimiento que debe cumplir con las expectativas de impartición de justicia antes propuestas.

BIBLIOGRAFIA

- Acciones de la Real Compañía de Filipinas, expedidas en 1785. Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl.
- ASCARELLI, Tulio. "Diritto Commerciale". Tercera Edición, Roma, 1936. Citado por PUENTE y F., Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio.
- BARRERA GRAF, Jorge. "Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1984.
- BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, D.F., 1989.
- BRUNETTI, Antonio. "Lezione sulle società commerciale". Padua, 1931. Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A., Undécima Edición, México, D.F. 1979.
- DE GREGORIO, Alfredo. "De las sociedades y de las asociaciones comerciales". traducción española de la Sexta Edición Italiana, Buenos Aires, 1947. Citado por MANTILLA MOLINA, Roberto L.
- DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, D.F., 1970.
- FERRARA, Francesco Jr. "Los Empresarios y la Sociedad". Traducción española de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f. Citado por MANTILLA MOLINA, Roberto L. y BARRERA GRAF, Jorge.
- FRISCH PHILLIPP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana". Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, D.F., 1982.
- GALGANO, FRANCESCO. "La società per azioni". Tercera Edición, Bolonia, 1978. Citado por BARRERA GRAF, Jorge.
- GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". reimpresión tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, D.F. 1979. Citado por BARRERA GRAF, Jorge.
- GASPERONI, Pietro. "Las acciones de las sociedades mercantiles". traducción de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950. Citado por BARRERA GRAF, Jorge.

- GIERKE, Julius Von. "Hendelsrecht". Tercera Edición, Berlín 1929. Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.
- GIRON TENA, José. "Las Grandes Empresas". Publicación de los Seminarios de la Facultad de Derecho, México, Valladolid, 1965. Citado por BARRERA GRAF, Jorge.
- GRAZIANI, Alessandro. "Diritto della società", Napoles, 1951. Citado por MANTILLA MOLINA, Roberto L.
- GUALTIERI, Giuseppe. "Il Totoli di credito". Torino, 1953. Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl.
- LERDO DE TEJADA, Miguel M. "Apuntes históricos de la heroica Ciudad de Veracruz". Edición de la Secretaría de Educación Pública, México 1940. Citado por MANTILLA MOLINA, Roberto L.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo primera Edición, México, D.F., 1981.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Títulos de Crédito Cambiarios". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F., 1977.
- PUEENTE Y F. Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio, Décimo segunda Edición, México, D.F., 1965.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., Décimo novena Edición, México, D.F., 1988.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, D.F., 1981.
- RUBIO, Jesús. "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas". Editorial de Derecho Financiero, Segunda Edición, Madrid, 1964. Citado por BARRERA GRAF, Jorge.
- VIVANTE, Cesare. "Trattato di Diritto Commerciale". traducción española de la Quinta Edición Italiana, Vol. II; Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1936. Citada por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín; BARRERA GRAF, Jorge. y PUEENTE Y F. Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio.